

Ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”

Memorial en derecho en calidad de *amicus curiae*

Presentado por

Amnistía Internacional

Diciembre de 2023

Índice: AMR 01/7332/2023



Amnistía Internacional, representada por Ana Piquer, Directora de la Oficina Regional para las Américas, y Mandivavarira Mudarikwa, Directora Adjunta de Programa - Jefa de Litigio Estratégico, se dirige respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o "Honorable Corte") a fin de presentar un escrito legal como *amicus curiae*, al amparo del artículo 44 del Reglamento de la Corte, para la solicitud de Opinión Consultiva "Emergencia Climática y Derechos Humanos" solicitada por los Estados de Chile y Colombia el 9 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 64. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o la "CADH").

I. INTERESES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL EN LA OPINIÓN CONSULTIVA

1. Amnistía Internacional es un movimiento internacional formado por más de diez millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios, incluyendo a las Américas, que trabajan para acabar las violaciones y abusos de derechos humanos. La visión de la organización es la de un mundo en el que todas las personas disfruten de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es además una organización independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso y sostiene que cuando las personas actúan movidas por la solidaridad y la compasión pueden mejorar las sociedades alrededor del mundo. Como parte de este trabajo de defensa de los derechos humanos, la organización acude a tribunales nacionales e internacionales, como institución amiga de la corte, para presentar argumentos de *facto* y de *iure* sobre temas relevantes de derechos humanos. Amnistía Internacional es independiente de cualquier gobierno, ideología política, interés económico o religión, y se financia principalmente a través de su membresía y de donaciones individuales.
2. Como parte de esta labor de defensa de los derechos humanos, Amnistía Internacional utiliza el litigio estratégico a nivel nacional, regional e internacional como herramienta para avanzar en la realización y disfrute de los derechos humanos. Amnistía Internacional no es ajena a esta Corte ya que ha presentado numerosos *amicus curiae* en diversos casos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte"), entre ellos *Mariana Selva Gómez y otros vs. México*¹; *Alvarado Espinoza vs. México*²; *Manuela vs. El Salvador*³, *Beatriz y otros vs. El Salvador*⁴.
3. Amnistía Internacional es inequívoca en su énfasis de que la emergencia climática es una crisis de derechos humanos de proporciones sin precedentes⁵. El cambio climático amenaza el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las generaciones presentes y futuras y, en última instancia, el futuro de la humanidad. Cuando los impactos relacionados con el cambio climático impactan en un país o a una comunidad, los efectos en cadena pueden socavar gravemente el disfrute del derecho a una vida digna, poner en peligro una serie de libertades y, en muchos casos, incluso poner en riesgo la supervivencia de pueblos enteros⁶.

¹ Amnistía Internacional, *Memorial en Derecho en calidad de Amicus Curiae en el caso Mariana Selvas Gómez y Otras vs. México* (Índice: AMR 41/7883/2017), 30 de noviembre de 2017, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/7883/2017/es/>

² Amnistía Internacional, *México: Escrito de Amicus Curiae en el caso Alvarado Espinoza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Índice: AMR 41/8371/2018), 11 de mayo de 2018, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/8371/2018/es/>

³ Amnistía Internacional, *El Salvador: Amicus Curiae sobre despenalización del aborto a partir del caso de Manuela y familia*, (Índice: AMR 29/4089/2021), 6 de mayo de 2021, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr29/4089/2021/es/>

⁴ Amnistía Internacional, *El Salvador: Amicus Curiae sobre despenalización del aborto a partir del caso de Manuela y familia*, (Índice: AMR 29/4089/2021), 22 de mayo de 2023, [Amnistía-Internacional-AMICUS-brief- -Beatriz-v-El-Salvador-FINAL-.pdf \(amnistia.org.ar\)](https://www.amnistia.org.ar/Amnistia-Internacional-AMICUS-brief--Beatriz-v-El-Salvador-FINAL-.pdf)

⁵ Amnistía Internacional, *Stop burning our rights! What governments and corporations must do to protect humanity from the climate crisis* (Índice: POL 30/3476/2021), 7 de Junio 2021, <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/3476/2021/en/>

⁶ Amnistía Internacional, *Stop burning our rights!*, (citado previamente), p. 6.

4. Los países del Sur Global son los más afectados por la emergencia climática⁷. Las personas y los grupos que ya están sometidos a formas múltiples e interrelacionadas de discriminación o que están marginados como consecuencia de desigualdades estructurales, prácticas arraigadas o políticas oficiales que distribuyen injustamente los recursos, el poder y los privilegios, también han soportado la carga de las injusticias climáticas de formas muy específicas. En las Américas, especialmente en América Latina y el Caribe, millones de personas se enfrentan a la vulnerabilidad alimentaria⁸ y la falta de acceso al agua⁹, agravada por los fenómenos meteorológicos extremos, la acidificación y el calentamiento de los océanos, la pérdida de biodiversidad y el impacto sobre los servicios de los ecosistemas que se entrelazan con las consecuencias irreversibles de los proyectos extractivistas de alto impacto ambiental.
5. Amnistía Internacional ha explicado en numerosas ocasiones que, a pesar de la convergencia de buena voluntad que llevó a la adopción del Acuerdo de París en 2015, los esfuerzos de los Estados para hacer frente al cambio climático siguen estando muy por debajo de lo necesario para evitar los impactos más devastadores para los ecosistemas y la humanidad¹⁰. En 2018, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, IPCC por sus siglas en inglés) confirmó que todavía era posible que los Estados redujeran colectivamente los gases de efecto invernadero (en adelante, GEI) a un nivel que mantuviera el aumento de la temperatura media mundial en no más de 1,5 °C¹¹. Para ello es necesario que las emisiones de GEI se reduzcan en un 45% a nivel mundial respecto a los niveles de 2010 para 2030, y a cero neto para 2050¹². Si bien las medidas de confinamiento impuestas en muchos países en respuesta a la pandemia de COVID-19 redujeron temporalmente las emisiones de GEI en 2020¹³, no tuvieron ningún impacto significativo en la lucha contra el cambio climático por la presión de la industria de los combustibles fósiles de retomar los niveles de extracción y quema pre-pandémicos¹⁴.
6. Dada la urgencia de la crisis climática, Amnistía Internacional está trabajando para ayudar a movilizar a la comunidad de derechos humanos, mostrando cómo el cambio climático afecta a los derechos de las personas y destacando cómo la gente se está movilizando para responder a la realidad y la amenaza del cambio climático. Amnistía también apoya a la juventud, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, los sindicatos y las comunidades afectadas para exigir una transición rápida y justa hacia una economía con cero emisiones de carbono que no deje a nadie atrás.
7. Del mismo modo, Amnistía Internacional ha hecho un seguimiento de la situación de violencia contra las personas defensoras de los derechos humanos en América, incluidas quienes defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima. A lo largo de los años ha documentado casos de violaciones de derechos

⁷ IPCC, *Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty*, [Calentamiento global de 1,5°C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza], 2018, https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/06/SR15_Full_Report_High_Res.pdf, p. 9, párr. B 5.5.

⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *América Latina y el Caribe: Panorama Regional de la Seguridad Alimentaria y Nutricional: Estadísticas y Tendencias*, actualizado en noviembre de 2021, <https://www.fao.org/3/cb7497es/online/cb7497es.html>

⁹ FAO, *América Latina y el Caribe: Panorama Regional de la Seguridad Alimentaria y Nutricional* (citado previamente).

¹⁰ Amnistía Internacional, *Stop burning our rights!*, p. 8.

¹¹ IPCC, *Global Warming of 1.5°C*, 2018 (citado previamente).

¹² IPCC, *Global Warming of 1.5°C*, 2018, p. 12. Traducción de Amnistía Internacional.

¹³ Abhinandan Kumar y otros, "Impact of COVID-19 on greenhouse gases emissions: A critical review", febrero de 2022, *Science of The Total Environment*, Volume 806, Part 1, <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8445775/>

¹⁴ Steven J. Davis y otros, "Emissions rebound from the COVID-19 pandemic", marzo de 2022, *Nature Climate Change*, 12, 412–414, <https://www.nature.com/articles/s41558-022-01332-6>

humanos, ha hecho campaña a nivel regional y nacional para mejorar la situación y ha acompañado a decenas de defensores y defensoras en sus demandas de protección. Si el objetivo final es un mundo en el que todas las personas disfruten de todos los derechos humanos, implica naturalmente que quienes los defienden deben tener el espacio para hacerlo, libres de violencia y discriminación.

8. Para contribuir a su labor de respuesta a la crisis climática, Amnistía Internacional tiene a bien presentar este escrito en calidad de *amicus curiae* con el fin de hacer llegar a esta Honorable Corte consideraciones jurídicas sobre derechos humanos y cambio climático, a fin de dar respuesta a las siguientes preguntas realizadas por los Estados a esta ilustre Corte:

- *Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática:*

¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5 C?

En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

- *¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?*
- *Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.*

En específico, ¿cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado?

- *Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del medio ambiente y del territorio en el marco de la emergencia climática.*

En concreto, ¿qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

9. Amnistía Internacional presenta en este memorial -dividido en cuatro apartados que responden a las preguntas anteriormente indicadas- su aporte como institución amiga de la Corte. El objetivo es, dando respuesta a algunas de las preguntas planteadas por los Estados, aportar elementos desde la experiencia y análisis de Amnistía Internacional para el pronunciamiento de esta Honorable Corte.

10. El primer apartado, relativo a las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos frente a la emergencia climática, Amnistía Internacional desarrollará la tesis de que los Estados deben tomar las medidas adecuadas para abordar las consecuencias del cambio climático, a fin de cumplir con la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida con dignidad.

11. Para sustentar tal tesis, se presentarán argumentos sobre la importancia de la generación de leyes, políticas y medidas climáticas nacionales adecuadas para la descarbonización a largo plazo. Estas leyes, políticas y medidas deben ser coherentes con las obligaciones en materia de derechos humanos, reflejar el nivel de responsabilidad y capacidad de cada Estado y alinear los objetivos de reducción de emisiones GEI estatales. La acción climática de los Estados, consecuente con la garantía y protección de los derechos humanos, es un imperativo para mantener el aumento de la temperatura media mundial lo más bajo posible y no superior

a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales.

12. En el segundo apartado, que tiene como objetivo responder a la pregunta relacionada con los principios que deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas, se pretende delinear la tesis de la necesidad de establecer principios rectores de mitigación y adaptación consecuentes con la garantía y protección de los derechos humanos, especialmente de las comunidades y personas marginalizadas. Asimismo, Amnistía Internacional desarrollará cada uno de los principios jurídicos de protección que deben estructurar el urgente proceso de transición energética justa, necesario para la sustitución gradual de los combustibles fósiles por energías renovables, la construcción de economías y sociedades ambientalmente sostenibles que permitan la inclusión social y la erradicación de la pobreza.
13. El tercer apartado de este memorial se centrará en desarrollar la pregunta relacionada con las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos. Específicamente, se hará énfasis en el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones frente a la emergencia climática en lo que refiere a la determinación de impactos sobre las personas en movilidad. Para dar respuesta a esta cuestión, Amnistía Internacional profundizará en particular en las obligaciones de los Estados y estándares de derechos humanos hacia las personas que se ven desplazadas *internacionalmente*, o que necesitan reubicación internacional por motivos asociados al cambio climático. En esa sección, la organización desarrollará la tesis de que el marco jurídico internacional de los derechos humanos ya establece importantes obligaciones estatales respecto a la necesidad jurídica y responsabilidad colectiva de ofrecer protección a las personas que se encuentren fuera de su país de origen o residencia habitual y que no puedan regresar a dichos países a causa de los efectos adversos de fenómenos medioambientales sobre sus derechos humanos. Si bien el contenido y el alcance de estas obligaciones de protección debe ser ampliado, los Estados además deben generar una serie de medidas para dar cumplimiento a los principios de responsabilidad compartida y solidaridad y cooperación internacional, en aras de abordar la asistencia y la protección de las personas que se desplazan en el contexto del cambio climático y los desastres.
14. En el cuarto apartado, Amnistía Internacional procurará responder la pregunta planteada respecto a las medidas y políticas que deben adoptar los Estados para facilitar la labor de las personas defensoras del medio ambiente. En lo relativo a esta materia, Amnistía Internacional presentará tres tesis a consideración de esta Honorable Corte. Primero, que el derecho a defender derechos humanos, incluyendo los relacionados con la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima, es un derecho humano autónomo e independiente y, como tal, conlleva obligaciones para los Estados del continente americano. Segundo, que el derecho a defender derechos humanos, como todos los derechos humanos, es interdependiente y, por lo tanto, tiene relación constante con otros derechos humanos, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la reunión pacífica, la libertad de asociación, entre otros. Tercero, que en el marco de la obligación general de garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos los Estados deben adoptar, cuando sean pertinentes, medidas de protección colectiva que identifiquen las causas estructurales de la violencia que sufren y las mitiguen y eliminen.

II. OBSERVACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL SOBRE PREGUNTAS ESPECÍFICAS

A. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS VINCULADAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

¿Cuál es el alcance del deber de prevención del Estado frente a eventos climáticos causados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de evolución lenta, con base en las obligaciones derivadas de la Convención Americana, a la luz del Acuerdo de París y del consenso científico que recomiendan que la temperatura global no aumente más allá de 1.5°C?

15. En este primer apartado, la organización tiene a bien presentar a consideración de esta Honorable Corte los

argumentos de hecho y de derecho en relación con las obligaciones estatales que se derivan de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos frente a la emergencia climática, haciendo énfasis en el alcance del deber de prevención frente a eventos climáticos que devienen del calentamiento global cuyo nivel actual es de un 1,1 °C¹⁵, por encima de los niveles pre-industriales.

16. Es un consenso científico que el calentamiento global es un factor generador de consecuencias devastadoras, pues ha provocado, y provocará cada vez más, un aumento de la intensidad y la frecuencia de determinados fenómenos meteorológicos de aparición rápida, como el calor extremo, los incendios forestales y las tormentas tropicales, a la par se magnificarán los efectos de aparición lenta, entre los que se cuentan los cambios drásticos en los patrones de precipitaciones, el deshielo de los glaciares, la subida del nivel del mar, la intrusión de agua salada y la acidificación de los océanos¹⁶. Estos efectos contribuyen a la modificación de los sistemas naturales, también a la pérdida de biodiversidad y tienen un impacto desproporcionado en las poblaciones humanas.
17. El IPCC calculaba -para el 2018- que mantener el aumento de la temperatura media global en 1,5 °C (en comparación con 2 °C) disminuiría en 420 millones de personas la población frecuentemente expuesta a olas de calor intensas¹⁷, reduciría en un 50% el número de personas en peligro de sufrir escasez de agua provocada por el clima y atenuaría hasta en un 80% el riesgo de inundaciones costeras de los pequeños Estados insulares en desarrollo¹⁸.
18. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de proteger el disfrute de los derechos humanos implementando medidas urgentes de prevención frente a los daños medioambientales causados por conductas u omisiones dentro de su territorio o jurisdicción, ya sean cometidos por agentes estatales o no estatales, incluidas las empresas, y las consecuencias del cambio climático antropogénico.
19. Así ha sido indicado en una declaración conjunta, por cinco órganos de tratados de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, “ONU”), a saber, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al declarar que -en virtud de sus respectivas convenciones- los Estados tienen obligaciones, incluidas obligaciones extraterritoriales, de adoptar medidas para prevenir los daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático¹⁹.
20. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha puntualizado que “la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves de las generaciones presentes y futuras de disfrutar el derecho a la vida”²⁰. Este contexto puede generar “amenazas

¹⁵ IPCC, Summary for Policymakers, in *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, [Resumen para responsables de políticas, en Informe de Síntesis del Sexto Informe de Evaluación], 2023, https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf (en inglés), p. 4.

¹⁶ IPCC, *Global Warming of 1.5°C*, 2018.

¹⁷ IPCC, *Resumen para responsables de políticas, Resumen técnico y Preguntas frecuentes del Informe especial sobre el Calentamiento global de 1,5°C*, 2019, https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15_Summary_Volume_spanish.pdf, p. 36.

¹⁸ IPCC, *Global Warming of 1.5°C*, 2018, p. 260.

¹⁹ UN High Commissioner for Human Rights (OHCHR), “Five UN human rights treaty bodies issue a joint statement on human rights and climate change” [Cinco órganos de tratados de derechos humanos de la ONU emiten una declaración conjunta sobre derechos humanos y cambio climático], 16 de septiembre de 2019, <https://www.ohchr.org/en/statements/2019/09/five-un-human-rights-treaty-bodies-issue-joint-statement-human-rights-and> (en inglés).

²⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU (OACDH), Observación General 36: Derecho a la Vida (artículo 6), 3 de septiembre de 2019, Doc. ONU CCPR/C/GC/36, párr. 62.

directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida”²¹.

21. Frente a este escenario, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para abordar las consecuencias del impacto antropogénico en el medio ambiente, basándose en el deber de proteger la vida. El Comité también ha indicado que:

[L]as obligaciones que incumben a los Estados parte en virtud del derecho internacional del medio ambiente deberían, por lo tanto, informar el contenido del artículo 6 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] y la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida debería informar también sus obligaciones pertinentes con arreglo al derecho internacional del medio ambiente. El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo de los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados²².

22. El Comité de Derechos Humanos de la ONU reiteró estas opiniones en su decisión adoptada en respuesta a la Comunicación contra Australia N° 3624/2019²³. En particular "además que la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a las amenazas razonablemente previsibles y a las situaciones que ponen en peligro la vida y que pueden provocar la pérdida de ésta” ²⁴.

23. El carácter extraterritorial de esta obligación ha sido puntualizado por el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al señalar que: "los Estados tienen la obligación, tanto dentro como fuera de sus territorios, de garantizar la plena aplicación de la Convención, incluso en los ámbitos de la reducción del riesgo de desastres y la mitigación y adaptación al cambio climático"²⁵.

24. Tal como afirman los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU, a saber, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, "no adoptar medidas para prevenir los daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático, o para regular las actividades que contribuyen a tales daños, podría constituir una violación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos"²⁶.

25. El deber de prevención implica la adopción de leyes y políticas climáticas nacionales adecuadas y ha sido ampliamente reconocido en diversos instrumentos internacionales tales como:

- a. La Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU sobre el cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2018) al indicar que los Estados deben:

²¹ OACDH, Observación General 36: Derecho a la Vida (artículo 6) (citado previamente), párr. 26.

²² OACDH, Observación General 36: Derecho a la Vida (artículo 6), párr. 62.

²³ UN Human Rights Committee (HRC), Views Adopted by the Committee Under Article 5 of the Optional Protocol, concerning Communication No. 3624/2019, adoptadas el 21 de julio de 2022, Doc. ONU CCPR/C/135/D/3624/2019/, art. 6, párr. 8.3. Traducción de Amnistía Internacional.

²⁴ HRC, Views adopted under article 5 of the Optional Protocol, 2022 (citado previamente). Traducción de Amnistía Internacional.

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (CEDAW), Recomendación General 37 (2018): Sobre las Dimensiones de Género de la Reducción del Riesgo de Desastres en el Contexto del Cambio Climático, 13 de marzo de 2018, Doc. ONU CEDAW/C/GC/37, párr. 43.

²⁶ OHCHR, "Five UN human rights treaty bodies issue a joint statement on human rights and climate change" (citado previamente). Traducción de Amnistía Internacional.

[A]ctuar de forma coherente con sus obligaciones en materia de derechos humanos, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (en adelante, NDC por sus siglas en inglés) deberían revisarse para reflejar mejor la "máxima ambición posible" a la que se hace referencia en el Acuerdo de París (artículo 4.3). Las futuras directrices de aplicación del Acuerdo deben exigir a los Estados que tengan en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos en el diseño de las NDC. Esto implica actuar de acuerdo con los principios de sensibilidad de género, participación, transparencia y rendición de cuentas; y basarse en los conocimientos locales y tradicionales²⁷.

b. La Declaración conjunta de los Órganos de Tratados de la ONU del 2019 puntualiza que:

[P]ara que los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos y hagan realidad los objetivos del Acuerdo de París, deben adoptar y aplicar políticas destinadas a reducir las emisiones, que reflejen la mayor ambición posible (...) y garantizar que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con una vía hacia bajas emisiones de carbono²⁸.

26. El informe del 2019 del Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable²⁹ incluyó una multiplicidad de recomendaciones que reafirman la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos frente a los daños ambientales y de cumplir sus compromisos internacionales. En cuanto al deber de prevención indica que "los previsible y potencialmente catastróficos efectos adversos del cambio climático para el disfrute de una amplia gama de derechos humanos generan importantes obligaciones para los Estados consistentes en adoptar medidas inmediatas para prevenir esos daños"³⁰.

27. A propósito, el Relator Especial también afirmó que:

[L]os Estados tienen la obligación de proteger el disfrute de los derechos humanos frente a los daños medioambientales. Estas obligaciones incluyen el cambio climático. Los efectos adversos previsible del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos dan lugar a la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección contra esos efectos. Las obligaciones en materia de derechos humanos se aplican no sólo a las decisiones sobre el grado de protección climática que se debe perseguir, sino también a las medidas de mitigación y adaptación a través de las cuales se logra la protección³¹.

28. Como ha sido reconocido por esta Honorable Corte, los Estados se han comprometido a respetar los derechos expresados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y la Declaración Americana³². Los Estados que han ratificado la CADH y otros tratados interamericanos, están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí establecidos³³, por lo que tienen el deber de prevenir toda acción violatoria de los derechos

²⁷ OHCHR, "Committee releases statement on climate change and the Covenant", [El Comité publica una declaración sobre el cambio climático y el Pacto], 8 de octubre de 2018, <https://www.ohchr.org/en/statements/2018/10/committee-releases-statement-climate-change-and-covenant?LangID=E&NewsID=23691> (en inglés).

²⁸ OHCHR, "Five UN human rights treaty bodies issue a joint statement on human rights and climate change".

²⁹ Relator Especial ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente), Informe, 15 de julio de 2019, Doc. ONU A/74/161, párr. 62-70.

³⁰ Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe, 15 de julio de 2019 (citado previamente), párr. 62.

³¹ Relator Especial ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente), Informe, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 33.

³² Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53985>, párr. 45.

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 1.1.

garantizados³⁴.

29. Esta Honorable Corte también ha interpretado que los Estados deben “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³⁵. En materia de cambio climático, esto implicaría la generación de políticas, coherentes con los derechos humanos, que materialicen los objetivos del Acuerdo de París, incluyendo la adopción y aplicación de acciones que reflejen la mayor ambición posible para reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (en adelante, GEI).

30. En cuanto a las medidas específicas que implicaría el deber de prevención frente a las consecuencias del cambio climático, son de importancia las relacionadas con la reducción de las emisiones GEI que además contemplen el impacto diferenciado de la emergencia climática. A propósito, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU señala que:

[L]as medidas como la limitación del uso de combustibles fósiles, la reducción de la contaminación transfronteriza y de las emisiones de gases de efecto invernadero y la promoción de la transición a fuentes de energía renovables se consideran iniciativas fundamentales para mitigar el cambio climático y los efectos negativos de este fenómeno y los desastres en los derechos humanos en todo el mundo³⁶.

31. En su observación final a Armenia, el mismo Comité recomendó que el Estado Parte “revise sus políticas energéticas y de cambio climático, teniendo en cuenta los efectos negativos del cambio climático en los medios de vida de las mujeres, en particular de las mujeres del medio rural, y velando por la participación de las mujeres en la toma de decisiones sobre tales políticas y en los proyectos vinculados con la economía verde”³⁷.

32. Por su parte y atendiendo las consecuencias intergeneracionales del cambio climático, el Comité de los Derechos del Niño recomendó en el 2021 en su observación final a Suiza que “reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con los compromisos internacionales del Estado parte, y garantice que la estrategia de cero emisiones netas para 2050 del Consejo Federal se aplique con arreglo a los principios de la Convención”³⁸.

33. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CIDH”) también ha hecho énfasis en la importancia de la reducción de emisiones GEI indicando que:

[L]os Estados deben adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia al cambio climático y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático³⁹.

Asimismo, la CIDH puntualiza que:

³⁴ CADH, artículo 1.1.

³⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N°4, párr. 166 (cita parcial).

³⁶ CEDAW, Recomendación General 37 (citado previamente), párr. 43.

³⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (CEDAW), Observaciones Finales: Armenia, 1 de noviembre de 2022, Doc. ONU CEDAW/C/ARM/CO/7, párr. 52.

³⁸ Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observaciones Finales: Suiza, 22 de octubre de 2021, Doc. ONU CRC/C/CHE/CO/5-6, párr. 37. A.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 3/2021: *Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, adoptada el 31 de diciembre de 2021, p. 11.

[L]os Estados deben centrar sus esfuerzos en todas aquellas estrategias que promuevan rápidamente las inversiones en [...] la reducción del uso de combustibles fósiles⁴⁰ [...] deben considerar minimizar todos los subsidios a los combustibles fósiles, crear impuestos sobre los mismos y redistribuir los ingresos hacia sistemas energéticos limpios, renovables y no contaminantes, como la eólica o la solar, poniendo en el centro el respeto a los derechos humanos para el desarrollo de estas fuentes de energía⁴¹.

34. Al igual que diversos instrumentos internacionales, Amnistía Internacional considera que los efectos adversos previsibles del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos dan lugar a la obligación de los Estados de prevenir este daño mediante la mitigación del cambio climático, y específicamente abordando su causa: las emisiones de GEI y su acumulación en la atmósfera⁴². Las consecuencias negativas del cambio climático para los derechos humanos son conocidas por los Estados desde hace varias décadas. En consecuencia, ha sido previsible para los Estados que el hecho de no limitar las emisiones y de no tomar todas las demás medidas apropiadas para mitigar y prevenir el impacto negativo del cambio climático puede socavar la protección y la plena realización de los derechos humanos.
35. Como se ha mencionado anteriormente, Amnistía Internacional considera además que la obligación de proteger los derechos humanos frente a los daños causados por el cambio climático exige que los Estados adopten medidas adecuadas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el plazo más breve posible, tanto a nivel nacional como a través de la cooperación internacional. El alcance del deber de prevención de los Estados, respecto a los fenómenos climáticos causados por el calentamiento global basado en las obligaciones de la Convención Americana, a la luz del Acuerdo de París y del consenso científico que recomienda que las temperaturas globales no aumenten más de 1,5 °C, exige la imperativa adopción de leyes, políticas y medidas climáticas nacionales adecuadas, el establecimiento de metas altas en las contribuciones determinadas a nivel nacional y objetivos y estrategias de descarbonización a largo plazo.
36. Las leyes, políticas y medidas climáticas deben ser coherentes con las obligaciones en materia de derechos humanos y estándares, reflejar el nivel de responsabilidad y capacidad de cada Estado y alinearse con los objetivos de reducción de emisiones estatales y los planes de aplicación conexos. Asimismo, los Estados deben desarrollar políticas y medidas relacionadas con una transición energética justa, bajo el imperativo de mantener el aumento de la temperatura media mundial lo más bajo posible y no superior a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales.
37. En la práctica, los Estados deben tomar todas las medidas adecuadas y compatibles con los derechos humanos en la medida de sus posibilidades para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el plazo más breve posible mediante la cooperación internacional. Los países que menos han contribuido a la crisis climática deben recibir apoyo para cumplir sus objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático⁴³, y para hacer frente a las pérdidas y daños⁴⁴. En particular, como señaló el Experto Independiente de la ONU sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, la cooperación y la asistencia de los países industrializados ricos es especialmente crucial para garantizar que "la transformación de la economía de los combustibles fósiles no perpetúe las asimetrías entre los Estados y los pueblos más ricos y más pobres" y que, por el contrario, "dé prioridad al logro de la justicia para los pueblos más vulnerables, especialmente

⁴⁰ CIDH, Resolución 3/2021 (citada previamente), p. 25.

⁴¹ CIDH, Resolución 3/2021, p. 26.

⁴² CIDH, Resolución 3/2021, p. 4.

⁴³ Amnistía Internacional, *Stop burning our rights!*

⁴⁴ Stockholm Environment Institute, *Defining Loss and Damage: The Science and the Politics around one of the most contested issues within the UNFCCC*, 2016, <https://www.sei.org/publications/defining-loss-and-damage/> For a literature review of definitions, see International Center for Climate Change and Development, *Defining Loss and Damage: Key Challenges and Considerations for Developing an Operational Definition*, 2015, icccad.net/wp-content/uploads/2015/08/Defininglossanddamage-Final.pdf

en el Sur global”⁴⁵.

38. No obstante, la falta de asistencia internacional suficiente no exime a ningún Estado de adoptar medidas para cumplir en la medida de lo posible sus obligaciones en materia de derechos humanos y, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, de hacer efectivos estos derechos hasta el máximo de los recursos disponibles. Como mínimo, es de opinión de Amnistía Internacional que los Estados deben alcanzar los niveles esenciales de cada uno de estos derechos para todas las personas sin discriminación, abordando de forma prioritaria las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados, en especial de aquellos que se enfrentan a formas múltiples e interrelacionadas de discriminación⁴⁶.
39. En el contexto del cambio climático, incluso en ausencia de asistencia internacional suficiente, los Estados están obligados a adoptar las medidas más ambiciosas posibles, en la medida de sus posibilidades, para reducir las emisiones de GEI en el plazo más breve posible y ayudar a las personas bajo su jurisdicción a adaptarse a los efectos del cambio climático⁴⁷. No obstante, la cooperación y la asistencia internacionales son cruciales para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos en el contexto de la crisis climática y para evitar imponer una carga excesiva a los países en desarrollo, habida cuenta de su limitada contribución al cambio climático y de su derecho al desarrollo. Todo Estado que no adopte todas las medidas viables en la medida de sus posibilidades para reducir las emisiones de GEI en el plazo más breve posible viola, por tanto, sus obligaciones en materia de derechos humanos y está obligado a garantizar el acceso a recursos efectivos a las personas cuyos derechos hayan sido violados⁴⁸.
40. Precisamente, en base al deber de prevención y debido a que la inmensa mayoría de las emisiones de gases de efecto invernadero provienen de la quema de carbón, petróleo y gas, entre las principales medidas de prevención los Estados deberían eliminar progresivamente y poner en marcha lo antes posible una transición justa que les aleje de la producción y el consumo de combustibles fósiles en función de su capacidad y responsabilidad sobre las emisiones, y detener inmediatamente la expansión de los combustibles fósiles. Esto incluye eliminar las subvenciones a los combustibles fósiles (con la excepción de los programas de estufas limpias como medida provisional para las personas que aún no tienen acceso a electricidad asequible).
41. Los Estados industrializados ricos deben eliminar progresivamente los combustibles fósiles y las subvenciones a los combustibles fósiles más rápido que otros países, mucho antes de 2050, de acuerdo con las últimas pruebas científicas⁴⁹ y basándose en sus obligaciones mayores. La Corte debería insistir en que los Estados deben centrarse en eliminar rápidamente la dependencia a los combustibles fósiles y no optar por centrarse en soluciones como la bioenergía, la captura de carbono y los mecanismos de eliminación de carbono.
42. A propósito de la producción de bioenergía en la región, en 2022, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático expresó su preocupación por las denuncias de daños a los derechos de los Pueblos Indígenas relacionados con la producción de bioenergía y recomendó que "la seguridad alimentaria y la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas tengan prioridad sobre las acciones de mitigación basadas en la tierra"⁵⁰. A propósito, al igual que el mencionado relator, Amnistía Internacional considera que esta Opinión Consultiva representa

⁴⁵ UN Independent Expert on human rights and international solidarity, Report, 1 April 2020, UN Doc. A/HRC/44/44, párr. 54 c y 34

⁴⁶ Amnistía Internacional, *Stop burning our rights!*

⁴⁷ Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Acuerdo de París), Artículos 4 y 7.

⁴⁸ Acuerdo de París (citado previamente) Artículo 9.

⁴⁹ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP), *Informe sobre la Brecha de Producción 2023*, 8 de noviembre de 2023, <https://productiongap.org/>

⁵⁰ Relator Especial ONU sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el cambio climático), Informe, 26 de julio de 2022, Doc. ONU A/77/226, párr. 91 b.

una oportunidad para que la Honorable Corte pueda recomendar a los Estados que tengan plenamente en cuenta los derechos humanos y los riesgos medioambientales, incluidos los impactos extraterritoriales, a la hora de considerar el uso de la bioenergía como medida de mitigación del cambio climático.

43. En particular, es de opinión de Amnistía Internacional que esta Honorable Corte podría enfatizar que los Estados deben eliminar gradualmente y poner fin a las subvenciones y exenciones fiscales para la producción y el uso de bioenergía procedente de biomasa forestal y biocombustibles derivados de cultivos. Los Estados también deben garantizar que se llevan a cabo evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos y consultas con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales antes de aprobar proyectos de bioenergía, de forma que se permita su participación significativa y se respete el derecho de los Pueblos Indígenas al consentimiento libre, previo e informado.

En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños debidos a la emergencia climática a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? En este sentido, ¿qué medidas diferenciadas deberían adoptarse en relación con las poblaciones vulnerables o en base a consideraciones interseccionales?

44. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas, bajo su jurisdicción, puedan adaptarse a los efectos previsibles e inevitables del cambio climático, minimizando así el impacto en sus derechos humanos⁵¹. Así lo han subrayado también varios Órganos de Tratados de las Naciones Unidas. A propósito, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer declaró que:

[D]e conformidad con la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, debe garantizarse una asignación adecuada y eficaz de recursos financieros y técnicos para la prevención, mitigación y adaptación a los desastres y al cambio climático con perspectiva de género, tanto a través de los presupuestos nacionales como mediante la cooperación internacional⁵².

45. En una declaración conjunta, cinco Órganos de Tratados de la ONU declararon: "para que los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos y hagan realidad los objetivos del Acuerdo de París (...) deben fomentar la resiliencia climática y garantizar que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con una vía hacia un desarrollo resiliente al clima"⁵³. Como han destacado estos órganos de tratados y diversos relatores especiales de la ONU, entre las medidas para aumentar la resiliencia de la población ante las catástrofes y apoyar la adaptación al cambio climático que aborden tanto las catástrofes meteorológicas extremas como los fenómenos de evolución lenta⁵⁴ con asignaciones presupuestarias específicas a nivel internacional, regional, nacional y local para medidas específicas de adaptación"⁵⁵.

46. Asimismo, es de opinión de Amnistía Internacional que los Estados deben desarrollar, financiar adecuadamente y aplicar estrategias de reducción y gestión del riesgo de catástrofes⁵⁶, sistemas de alerta

⁵¹ Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe, 1 de febrero de 2016, párr. 68.

⁵² CEDAW, Recomendación General 37, párr. 45.

⁵³ OHCHR, "Five UN human rights treaty bodies issue a joint statement on human rights and climate change".

⁵⁴ CEDAW, Recomendación General 37, párr. 46(g); Relator Especial ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, Informe, 23 de diciembre de 2022, Doc. ONU A/HRC/52/28, párrafo 67(a).

⁵⁵ CEDAW, Recomendación General 37, párr. 46(b).

⁵⁶ Las obligaciones de los Estados de proteger los derechos humanos frente a las catástrofes han sido puestas de relieve en varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase *Questions of International Law, E. Sommaro y S. Venier, Human rights law and disaster risk reduction*, 30 de abril de 2018. Por ejemplo, en 2008, el Tribunal estableció la responsabilidad de Rusia por la muerte de varias personas en corrimientos de tierra en la región del Cáucaso y, al hacerlo, reiteró la obligación de los Estados de adoptar marcos jurídicos y medidas preventivas destinadas a reducir eficazmente los riesgos para el derecho

temprana y planes de respuesta de emergencia, garantizando al mismo tiempo que la información de alerta temprana se facilite de forma oportuna, culturalmente adecuada, accesible e integradora y que se tengan en cuenta las necesidades de los grupos más afectados⁵⁷, y realizar evaluaciones de riesgos en la planificación urbana, los proyectos de desarrollo rural y el diseño de viviendas⁵⁸.

47. Los Estados deben garantizar que las infraestructuras y servicios esenciales -como el agua, el saneamiento, la sanidad y la educación- sean resistentes y resilientes a los efectos del clima.⁵⁹ Este proceso debe implicar el trabajar continuamente, en consulta con las personas afectadas y con su participación, para mejorar la resiliencia climática de las viviendas⁶⁰, apoyando la construcción de edificios de alta calidad y ayudando a quienes viven en lugares con riesgo de sufrir los impactos del cambio climático a trasladarse a lugares más seguros de forma coherente con sus derechos humanos, así como facilitando el acceso a terrenos asequibles y bien ubicados para personas en situación de pobreza en las ciudades, con el fin de evitar nuevos asentamientos no planificados que aumenten la vulnerabilidad a los impactos climáticos⁶¹.
48. En el proceso de construcción de políticas, acciones y medidas de adaptación y resiliencia, los Estados deben apoyar las prácticas agrícolas sostenibles y otros enfoques capaces de hacer que los sistemas alimentarios y los medios de vida sean más resistentes a los impactos del cambio climático⁶², identificando y apoyando medios de subsistencia resistentes a las catástrofes y al cambio climático⁶³. Con base a la evidencia científica que refiere a la extrema vulnerabilidad climática de ciertos sistemas alimentarios y medios de vida⁶⁴, Amnistía Internacional sostiene que los Estados deben proporcionar el apoyo técnico, material y protección necesarias a los medios de subsistencia y ecosistemas de los que dependen las comunidades especialmente expuestas a los efectos del cambio climático.

a la vida derivados de catástrofes naturales, así como de actividades humanas peligrosas. Véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Budayeva y otros contra Rusia, solicitud. No. 15339/02 (2008). <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-85436%22%5D%7D>. Por otra parte, el Tribunal Superior de Lahore (Pakistán) dictó en 2015 una sentencia en la que sostenía que el gobierno nacional había vulnerado los derechos fundamentales de sus ciudadanos, incluido el derecho a la vida, al no aplicar las medidas de adaptación recomendadas en la Política y el Marco Nacionales sobre el Clima de 2012. Véase: Tribunal Superior de Lahore, "https://www.escri-net.org/es/caselaw/2023/leghari-vs-federacion-pakistan" [Asunto Leghari c. Federación de Pakistán](#), W.P. n.º 25501/2015, 4 de septiembre de 2015.

⁵⁷ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, 6 de agosto de 2009, A/64/255, párr. 51; CEDAW, Recomendación General 37, párr. 54(c); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, [Observaciones finales: Mauricio](#), 5 de abril de 2019, E/C.12/MUS/CO/5, párr. 10; Comité de los Derechos del Niño de la ONU, [Observaciones finales: Mozambique](#), 27 de noviembre de 2019, CRC/C/MOZ/CO/3-4, párr. 37; Naciones Unidas. [Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible](#), 15 de julio de 2019, A/74/161, párr. 86(b).

⁵⁸ Relator Especial ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, (citado previamente), 6 de agosto de 2009, A/64/255, párr. 51.

⁵⁹ Relator Especial ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, Informe, 23 de diciembre de 2022, párr. 51; Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe, 15 de julio de 2019, párr. 86(b).

⁶⁰ Relator Especial de la ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, Informe, 23 de diciembre de 2022, párrafo 64 (a).

⁶¹ Relator Especial ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, Informe, 6 de agosto de 2009, párr. 74. y Relator Especial de la ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, Informe, 23 de diciembre de 2022, párrafo 64(e).

⁶² Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, (Citado Anteriormente) 15 de julio de 2019, A/74/161, párr. 86(e).

⁶³ CEDAW, Recomendación General 37, párr. 46(c).

⁶⁴ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) (2022), Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability Working Group II - Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change.

49. Las medidas de adaptación deben dar prioridad a los grupos, comunidades y personas que enfrentan diversas formas de discriminación que se imbrican.⁶⁵ Por lo mismo, los Estados deben tener en cuenta las necesidades y requisitos diferenciados de los distintos grupos a la hora de diseñar estrategias y medidas de adaptación al cambio climático y de reducción del riesgo de desastres⁶⁶. También deben identificar y abordar los factores que aumentan los riesgos de sufrir daños a causa de los impactos climáticos, como la marginación y la discriminación, y asignar recursos adecuados para adaptar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas, dando prioridad a quienes se enfrentan a los mayores riesgos. Una medida específica que deviene de este análisis es la inversión en protección y servicios sociales para reducir la vulnerabilidad y mitigar los riesgos de catástrofes y tensiones inducidas por el cambio climático, garantizando que las personas tengan igual acceso a ellos y que se tengan en cuenta las necesidades específicas de género y de grupos marginados⁶⁷.
50. La generación de las medidas de adaptación y resiliencia debe tener en cuenta las cuestiones de género desde una perspectiva interseccional,⁶⁸ reconocer y respetar los conocimientos tradicionales de Pueblos Indígenas, afrodescendientes, comunidades rurales y pescadoras⁶⁹. Más específicamente, los Estados deben reconocer e incorporar en sus leyes, políticas y medidas de adaptación y resiliencia el conocimiento científico Indígena que tiene un papel imprescindible en la conservación de ecosistemas; empero, el acceso a estos conocimientos debe estar sujeto al consentimiento libre previo e informado de los Pueblos Indígenas⁷⁰.
51. Para lograr lo anterior, y en cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, es de opinión de Amnistía Internacional que los Estados deben garantizar la participación significativa de todas las personas interesadas, y en particular de las mujeres y las comunidades y personas más afectadas, en el diseño, planificación, aplicación y seguimiento de las estrategias y medidas de adaptación, y buscar el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas. Cuando proceda, deben establecerse mecanismos especiales para facilitar la participación genuina de las mujeres, los Pueblos Indígenas, afrodescendientes, las comunidades afectadas por diversas manifestaciones del racismo, la niñez, las personas con discapacidad, las personas migrantes y refugiadas, y otros grupos que sufren múltiples formas de discriminación sistémica.

¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

52. En esta sección, Amnistía Internacional pretende contribuir a la definición que podría realizar la Honorable Corte sobre el contenido y el alcance de los principios que deben regir las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en la región. Asimismo, la organización considera que esta solicitud de Opinión Consultiva es una oportunidad para que la Honorable

⁶⁵ Relator Especial ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, Informe, 6 de agosto de 2009, párr. 74; Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe, 15 de julio de 2019, párr. 85.

⁶⁶ Por ejemplo, en sus Observaciones Finales de 2018 a las Seychelles, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hizo hincapié en que los Estados deben garantizar que se tengan en cuenta las necesidades de todas las personas con discapacidad a la hora de diseñar y aplicar medidas de adaptación y reducción del riesgo de desastres. En: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), Observaciones finales: Sobre el informe inicial de Seychelles, 16 de abril de 2018, Doc. ONU CRPD/C/SYC/CO/1, párr. 23.

⁶⁷ Relator Especial ONU sobre el derecho a la alimentación, Informe, 5 de agosto de 2015, A/70/287, párr. 89(k); CEDAW, Recomendación General 37, párr. 64(a); Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe, 15 de julio de 2019, A/74/161, párr. 86(c).

⁶⁸ CEDAW, Recomendación General 37.

⁶⁹ Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe, 15 de julio de 2019, párr. 86(a).

⁷⁰ Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Informe, 19 julio 2022, A/77/238, párr. 55; Decisión Adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, XII/12: Artículo 8 j) y disposiciones conexas (Anexo: Plan de Acción sobre Utilización Consuetudinaria Sostenible de la Diversidad Biológica, par. 5).

Corte interprete respecto a las obligaciones y los principios jurídicos de protección frente al urgente proceso de transición energética, partiendo de la base que la sustitución gradual de los combustibles fósiles por energías renovables es uno de los pilares de la acción climática⁷¹. Este proceso, conocido como transición energética o transición a las energías renovables, aboga por la construcción de economías y sociedades ambientalmente sostenibles, que permitan la inclusión social y la erradicación de la pobreza.

53. En opinión de Amnistía Internacional, frente a la transición hacia las energías renovables los Estados deben:
- Utilizar su poder regulador para garantizar que la energía renovable se produce de forma compatible con los derechos humanos.
 - Elaborar inmediatamente planes concretos de transición justa, coherentes con los derechos humanos y la protección de las comunidades marginalizadas.
 - Generar medidas para garantizar que la energía renovable asequible generada en pleno cumplimiento de las normas de derechos humanos esté disponible y sea accesible para todas las personas.
54. A propósito, las *Directrices de la OIT para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos de 2015* proporcionan un marco integral para la implementación de la transición⁷², exigiendo a los Estados que opten por planes de "transición justa" coherentes con los derechos humanos, garantizando que estén respaldados por estrategias de empleo nacionales y regionales que aborden las preocupaciones de todas las personas trabajadoras, las comunidades afectadas por el cambio climático y políticas climáticas que no cuentan con salvaguardias en derechos humanos.
55. Las Directrices subrayan que los planes de transición deben basarse en el diálogo social y en la participación real de las comunidades afectadas. Deben promover una inversión pública sustancial en sectores y tecnologías con bajas emisiones de carbono, así como fortalecer los sistemas de protección social y la inversión pública en salud, educación y otros servicios esenciales. Este enfoque es coherente con las obligaciones internacionales y regionales de los gobiernos de garantizar los derechos económicos y sociales para todas las personas sin discriminación⁷³.
56. Partiendo de que las respuestas a la crisis climática no deben dar lugar a la violación de derechos humanos, los Estados deben garantizar e implementar una transición justa para las personas trabajadoras y comunidades afectadas por el cambio climático y el proceso de descarbonización. Como parte de este proceso, los Estados deberían aprovechar la oportunidad de realizar progresivamente el disfrute de los derechos, reducir la pobreza y corregir las desigualdades existentes tanto dentro de los países como entre ellos, incluyendo la promoción de la igualdad de género, racial, étnica, de discapacidad e intergeneracional⁷⁴. Esto requiere que la transición, un concepto reconocido como principio rector en el Acuerdo de París, sea un aspecto central de la acción climática coherente con los derechos humanos⁷⁵. A su vez, los principios y

⁷¹ International Renewable Energy Agency (IRENA), *World Energy Transitions: Outlook: 1.5°C Pathway* [Perspectiva mundial de las transiciones energéticas 2022: Ruta de 1.5°C], Marzo de 2022, <https://www.irena.org/publications/2022/Mar/World-Energy-Transitions-Outlook-2022>.

⁷² ILO, *Guidelines for a just transition towards environmentally sustainable economies and societies for all* [Directrices para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos], 2015, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_432859.pdf; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), *Transición Justa de la Fuerza de Trabajo, y Creación de trabajo decente y empleos de calidad*, 2016, <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Just%20transition.pdf>.

⁷³ La OIT define que el diálogo social "incluye todo tipo de negociación, consulta o simplemente intercambio de información entre representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores, o entre ellos, sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social". OIT, "Diálogo social", <https://www.ilo.org/ifpdial/areas-of-work/social-dialogue/lang-es/index.htm>.

⁷⁴ ILO, *Guidelines for a just transition towards environmentally sustainable economies and societies for all* (citado previamente).

⁷⁵ El concepto de "transición justa" se originó en los sindicatos y se concibió originalmente como un programa de apoyo a los trabajadores que perdieron sus empleos debido a las políticas de protección del medio ambiente. Con el tiempo, los sindicatos y sus socios han utilizado el término de manera más amplia para referirse a "un esfuerzo deliberado para planificar e invertir en una transición hacia empleos, sectores y economías ambiental y socialmente sostenibles". Véase: Centro de Transición Justa de la CSI, *Transición justa: un informe para la OCDE*, 2017 en www.oecd.org/environment/cc/g20-climate/collapsecontents/Just-Transition-Centre-report-just-transition.pdf.

normas de derechos humanos, tal como se exponen con más detalle a continuación, pueden ayudar a definir una transición rápida y justa hacia economías descarbonizadas y sociedades resilientes.

57. Amnistía Internacional considera que es una oportunidad para la Honorable Corte señalar los principios que deberían regir las acciones de transición energética. En opinión de Amnistía internacional, estos principios deben cimentarse en:

a) **Legalidad:** El desarrollo de la transición debería basarse en derechos jurídicamente exigibles establecidos en los marcos normativos nacionales, regionales e internacionales pertinentes. El derecho internacional pertinente incluye todos los tratados de derechos humanos⁷⁶ y diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) relativos a los derechos de los trabajadores. También deben tenerse en cuenta las normas internacionales pertinentes, incluidas⁷⁷ las observaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, a fin de ayudar a definir el contenido de los derechos respectivos⁷⁸.

Asimismo, la aplicación de una transición justa debe basarse en derechos jurídicamente exigibles y en obligaciones estatales vinculantes que los acompañen, tal y como se establece en la legislación nacional, regional e internacional pertinente. Frente a la implementación de proyectos de transición energética auspiciados por Estados y actores corporativos en territorios tradicionales la Honorable Corte ya ha dispuesto que “habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social)”⁷⁹.

b) **Participación:** Las personas deben comprender sus derechos, participar en todas las decisiones que afecten a estos derechos, al tiempo que reciben pleno apoyo para participar en el desarrollo de políticas y prácticas relevantes. Este enfoque se basa en el derecho humano a buscar, recibir y difundir información, incluida información sobre cuestiones ambientales⁸⁰, como un componente del derecho a la libertad de expresión⁸¹. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de recopilar, actualizar y difundir información medioambiental y de facilitar el acceso⁸².

Al planificar y diseñar estrategias, leyes, planes nacionales sobre el clima, así como proyectos e iniciativas específicos de mitigación y adaptación al clima, los Estados deben llevar a cabo consultas públicas adecuadas y significativas, en particular asegurando la participación sin discriminación de quienes se vean más afectados por el cambio climático y por las decisiones propuestas. Específicamente, en relación con los Pueblos Indígenas, los Estados deben consultarlos y cooperar con ellos y obtener su consentimiento

⁷⁶ ACNUDH, *Instrumentos de derechos humanos*, <https://www.ohchr.org/en/instruments-listings#tab-1>.

⁷⁷ OIT, *Convenios y recomendaciones*, <https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang-es/index.htm>.

⁷⁸ OHCHR, *Observaciones generales: Órganos de los Tratados*, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/general-comments>.

⁷⁹ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 26*, 2020, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39750.pdf>, párr. 138. Véase, además: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

⁸⁰ Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de una vida segura, limpia, sano y medio ambiente sostenible, (Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente), Informe, 24 de enero de 2018, Doc. ONU A/HRC/37/59, párr. 17.

⁸¹ El derecho a la libertad de expresión está garantizado, entre otras cosas, por: Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo 19, Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos. Véase: <https://www.ohchr.org/en/topic/freedom-expression-and-opinion>.

⁸² Estas obligaciones también están reconocidas en virtud del derecho ambiental, incluida la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992. También son objeto de dos tratados regionales, la Convención sobre el Acceso a la Información de 1998, la Participación del Público en la Toma de decisiones y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, comúnmente conocido como la Convención de Aarhus, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de 2018, también conocido como Acuerdo de Escazú. El Acuerdo de Escazú se deriva del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el acceso a la información y al público participación, y contiene la primera disposición vinculante y específica del mundo sobre la protección de los derechos humanos en asuntos ambientales. En [ACCC/C/2012/68 Unión Europea y Reino Unido | CEPE](https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/general-comments) se determinó que tanto el Reino Unido como la UE habían incumplido su deber de garantizar una participación pública adecuada y el acceso a la información en virtud del Convenio de Aarhus en relación con los programas de energía renovable.

libre, previo e informado antes de adoptar medidas que puedan afectarlos y prever medidas de reparación frente a violaciones a sus derechos territoriales⁸³.

- c) **Responsabilidad:** Para garantizar un proceso de transición justa, los Estados deben respetar el derecho a un recurso efectivo por cualquier daño sufrido como resultado tanto de la crisis climática como de las respuestas de los Estados a ella. Para que las víctimas de violaciones de derechos humanos obtengan una reparación efectiva, los Estados deben garantizar que los recursos sean integrales e incluyan medidas de cesación, restitución y reparación, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y que todas las personas afectadas tengan igual acceso a los recursos⁸⁴. El derecho a la reparación tiene dos componentes, uno procesal (garantizar el acceso a la justicia) y otro sustantivo (garantizar que las víctimas obtengan una reparación efectiva). Los Estados deben proporcionar un acceso asequible y oportuno sin discriminación⁸⁵.

Esta Honorable Corte, en base a la obligación de los Estados de reparar las violaciones a los derechos humanos⁸⁶, ha sostenido el concepto de ‘reparación integral’ (*restitutio in integrum*) que implica el “restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados”⁸⁷. En casos en los que se intersectan diversas formas de discriminación estructural, la Corte ha dispuesto que:

[L]as reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación⁸⁸.

Asimismo, los recursos efectivos para resolver las denuncias de violaciones inminentes y previsibles de los derechos humanos resultantes del cambio climático y/o las medidas climáticas, así como las violaciones pasadas y actuales, pueden abarcar medios administrativos, judiciales, legislativos o cualquier otro medio apropiado. Esto debería incluirse cuando un Estado o una conducta de un actor no estatal dentro de su propia jurisdicción perjudica los derechos de las personas fuera de sus fronteras⁸⁹. Como parte de la garantía del derecho a la reparación, los Estados deben adoptar medidas adecuadas para abordar los obstáculos, incluidos los obstáculos específicos de género, edad, pobreza o discapacidad, para que las víctimas accedan a los recursos internos, incluso mediante el suministro de información accesible y asistencia jurídica⁹⁰.

⁸³ OHCHR, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos*, <https://www.ohchr.org/en/indigenous-peoples/un-declaration-rights-indigenous-peoples> ; OIT, *Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 1989, https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO; véase también: European Center for Constitutional and Human Rights, *Wind farm in Mexico: French energy firm EDF disregards indigenous rights*, Informe de caso, 2020, https://www.ecchr.eu/fileadmin/Fallbeschreibung/20201013_Case_report_EDF_EN.pdf

⁸⁴ OHCHR, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

⁸⁵ CEDAW, Recomendación General 37, párr. 38.

⁸⁶ OEA. Convención Americana. Art. 63.1.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia, 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* (citado previamente).

⁸⁹ Consorcio ETO, *Los Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales*, <https://www.etoconsortium.org/es/los-principios-de-maastricht/>

⁹⁰ Véase M. Wewerinke-Singh, “Recursos por violaciones de derechos humanos causadas por el cambio climático”, 2019, Ley del Clima, Volumen 9; Amnistía Internacional, *The UN Committee on the Elimination of Discrimination against Women: General Recommendation on gendered dimensions of disaster risk reduction and climate change: Amnesty International’s preliminary observations* [El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer] (Índice: IOR 40/3468/2016), 22 de febrero de 2016, <https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/3468/2016/en/>; CEDAW, Recomendación General 37, párr. 38; Relator Especial ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe, 24 de enero de 2018, párr. 52-53.

Los Estados también deben garantizar que los tribunales tengan autoridad legal para juzgar las denuncias de violaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático, incluidas las que cuestionan la falta de ambición de las políticas nacionales, sin alegar que la revisión judicial de leyes, políticas y/o decisiones infringe indebidamente sobre la separación de poderes. En términos más generales, los Estados deben abstenerse de crear obstáculos a la reparación, incluso adoptando posiciones ante los tribunales a favor de interpretaciones limitadas de la jurisdicción de un tribunal o adoptando otras medidas que retrasen innecesariamente los procedimientos y aumenten el costo para las víctimas de buscar un recurso⁹¹. Para ser eficaces, los recursos deben estar disponibles tanto a nivel nacional como internacional⁹².

- d) **No discriminación, igualdad e interseccionalidad:** Abordar la crisis climática requiere no solo una reducción de las emisiones, sino también la voluntad de abordar las desigualdades e injusticias que enfrentan diversos grupos, pueblos y comunidades en mayor riesgo de daño por el cambio climático. Esto requiere prestar atención a las formas interseccionales de discriminación y desigualdad que exacerban el impacto de los peligros climáticos. Cualquier medida de transición justa debe reducir aún más las desigualdades en lugar de exacerbarlas, en consonancia con el deber de realizar progresivamente los derechos para todas las personas sin discriminación⁹³. Esto debería incluir abordar eficazmente los bajos salarios y condiciones de trabajo en diversos sectores debido a la discriminación interseccional de larga data, por ejemplo, las mujeres indígenas que trabajan en las economías informal y/o rural⁹⁴.

La transición justa debe verse como una oportunidad para realizar progresivamente los derechos de trabajadores y comunidades que han sido históricamente marginadas, especialmente aquellas en las que intersecan diversas formas de discriminación étnico-racial. A su vez, la reducción de la desigualdad puede aportar beneficios tangibles al propio proceso de transición justa, incluido el uso más eficiente de los recursos y una mayor participación de todas las partes interesadas que impulsan el cambio transformador⁹⁵.

Por su parte, para esta Honorable Corte el principio de igualdad y no discriminación es considerado “un principio básico y general de protección de los derechos humanos, alcanzando el carácter de *ius cogens*.”⁹⁶

La Corte ha puntualizado que:

“[E]l principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.”⁹⁷

⁹¹ Casi todos los tribunales que han abordado la justiciabilidad de los desafíos a las políticas nacionales de cambio climático han considerado que las cuestiones son apropiadas para la revisión judicial. Véase Amicus Curiae de Amnistía Internacional Estados Unidos, CIEL y ELAW sobre el caso *Juliana c. Estados Unidos* en www.amnestyusa.org/wp-content/uploads/2020/03/final-brief-on-Juliana-justiciability.pdf.

⁹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)*, 11 de agosto de 2000, UN Doc E/C.12/2000/4, párr. 59; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 18: El derecho al trabajo (Art. 6)*, 6 de febrero de 2006, UN Doc. ONU E/C.12/GC/18, párr. 48.

⁹³ Relator Especial de la ONU sobre la extrema pobreza y derechos humanos, Informe, 7 de octubre de 2020, Doc. ONU A/75/181/Rev.1, párr. 12.

⁹⁴ ILO, *Gender, labour and a just transition towards environmentally sustainable economies and societies for all* [Género, trabajo y transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos], 2016, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---ilo_aids/documents/publication/wcms_592348.pdf

⁹⁵ Relator Especial de la ONU sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Informe, 7 de octubre de 2020, (citado previamente), párr. 47 y 48.

⁹⁶ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y No Discriminación*, 2019, <https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>, p. 6.

⁹⁷ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14*, (citado previamente), p. 7.

Es de opinión de Amnistía Internacional que el principio de igualdad y no discriminación debe ser un eje transversal en la generación de leyes, políticas y medidas de transición, a fin de garantizar que sea verdaderamente justa y coadyuvante a la realización progresiva de los derechos de todas las personas.

- e) **Dignidad:** Los Estados deben garantizar que los procesos de transición justa permitan a todas las personas afectadas por la crisis climática y las medidas de adaptación y mitigación un nivel de vida digno⁹⁸.

Al respecto, los Estados deben proteger a quienes trabajan en la industria de los combustibles fósiles, a sus familias y a personas en otros sectores afectados que podrían perder sus empleos debido a la transición, para asegurar medios de vida alternativos que proporcionen trabajo sostenible y decente. En particular, los Estados deben priorizar la creación de empleo en las áreas y comunidades afectadas a través de inversiones apropiadas, reciclaje profesional, capacitación y otra asistencia para los solicitantes de empleo⁹⁹. Esto debe incluir la promoción y el apoyo a la creación de empleos verdes y otros nuevos empleos que ofrezcan trabajo sostenible y decente que respete, proteja y cumpla los derechos económicos y sociales, no sea discriminatorio y tenga en cuenta las necesidades de los grupos que ya sufren discriminación¹⁰⁰.

Asimismo, esta Corte se ha referido al concepto de la dignidad humana en casos relacionados con el daño inmaterial y la etapa de reparaciones, considerando que los efectos negativos de los hechos no pueden ser compensados en términos pecuniarios, generando además afectaciones graves a las víctimas directas e indirectas en cuanto a condiciones de existencia y proyectos de vida¹⁰¹.

58. Amnistía Internacional es de la opinión que esta Honorable Corte tiene la oportunidad de establecer los principios a través de los cuales los Estados guíen el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en relación con la transición justa y que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos, y pueden identificarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

B. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA SOBREVIVENCIA FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO POR LA CIENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado?

⁹⁸ El derecho a un nivel de vida adecuado está garantizado por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹⁹ La ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dejado claro que, con respecto al derecho al trabajo, los Estados tienen el deber de "Servicios especializados para ayudar y apoyar a las personas con el fin de permitirles identificar y encontrar el empleo disponible.... La obligación de hacer efectivo (facilitar) el derecho al trabajo exige que los Estados parte, entre otras cosas, adopten medidas positivas para permitir y ayudar a las personas a disfrutar del derecho al trabajo y apliquen planes de educación técnica y profesional para facilitar el acceso al empleo." Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación General 18: El derecho al trabajo (Art. 6), 6 de febrero de 2006, UN Doc E/C.12/GC/18, paras 12 a) y 27 (citado anteriormente).

¹⁰⁰ Véase el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales General Comentario 18 Para 12 b): "Accesibilidad. El mercado de trabajo debe estar abierto a todas las personas bajo la jurisdicción de los Estados parte." Según el artículo 2 del Convenio N° 111 de la OIT, los Estados parte deberían "declarar y aplicar una política nacional destinada a promover, por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con miras a eliminar toda discriminación al respecto."

¹⁰¹ Véase: Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, entre otros.

59. En este apartado del presente memorial, Amnistía Internacional se centra en particular en las obligaciones de los Estados y estándares de derechos humanos hacia las personas que se ven desplazadas *internacionalmente*, o que necesitan reubicación internacional por motivos asociados al cambio climático. Los fenómenos medioambientales asociados al cambio climático impulsan cada vez más al desplazamiento de las personas de sus hogares de origen o residencia habitual. El IPCC reconoce que hay una creciente evidencia de que los peligros asociados al cambio climático actúan como impulsores directos de la migración y el desplazamiento involuntario, y como impulsores indirectos a través del deterioro de los medios de vida¹⁰².
60. Según algunos estudios, los países de América Latina y el Caribe demuestran la relación más fuerte entre los riesgos ambientales y migración a nivel global¹⁰³. Las migraciones asociadas al cambio climático adoptan formas diversas en función del tipo de fenómeno medioambiental con el cual están relacionadas. El IPCC indica que los impulsores climáticos más comunes de la migración y el desplazamiento son la sequía, las tormentas tropicales y los huracanes, las lluvias intensas y las inundaciones¹⁰⁴, si bien se reconoce ampliamente que también los desastres de evolución lenta, como la elevación del nivel del mar, la salinización, la sequía y la desertificación, contribuyen a las migraciones y desplazamientos¹⁰⁵.
61. Los impactos del cambio climático en la migración son muy dependientes del contexto específico e interactúan con factores sociales, políticos, geopolíticos y económicos. Los efectos adversos del cambio climático interactúan con vulnerabilidades sociales preexistentes, pudiendo afectar de manera distinta a grupos diferentes de la población, obligando en ocasiones a algunas personas a abandonar sus hogares¹⁰⁶. El cambio climático es un “multiplicador de amenazas” (“*threat multiplier*”), en el sentido de que los factores climáticos exacerbaban factores sociales, económicos y ambientales existentes, pudiendo aumentar el riesgo de conflictos y violaciones de derechos humanos asociadas a los mismos¹⁰⁷. Aunque la mayoría de los desplazamientos y migraciones relacionados con el clima ocurran dentro de las fronteras nacionales, se reconoce también que los desplazamientos internacionales están asociados al cambio climático y que estos ocurren principalmente entre países con fronteras contiguas¹⁰⁸.
62. . En este contexto, las siguientes secciones de este documento intentan contribuir a la definición de la Corte sobre el contenido y el alcance de las obligaciones de protección de las personas que se encuentran fuera de su país debido a los efectos adversos de fenómenos medioambientales sobre sus derechos. También se analizan las obligaciones estatales asociadas a las reubicaciones internacionales de las personas cuyos derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, están amenazados en sus países debido a fenómenos medioambientales peligrosos, y propone una serie de medidas para que los Estados den cumplimiento a los principios de responsabilidad compartida y solidaridad y cooperación internacional a la hora de abordar la asistencia y la protección de las personas que se desplazan en el contexto del cambio climático y los desastres.

¹⁰² IPCC, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Working Group II - Contribution to the IPCC Sixth Assessment Report* [Cambio climático 2022: Impactos, adaptaciones y vulnerabilidades. Grupo de trabajo II – Contribución al Sexto Informe de Evaluación del IPCC], 2022, <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/>, p. 52.

¹⁰³ Roman Hoffmann y otros, “A meta-analysis of country-level studies on environmental change and migration”, 2020, *Nature Climate Change* 10, 1–9, <https://doi.org/10.1038/s41558-020-0898-6>.

¹⁰⁴ IPCC, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability* (citado previamente), p. 52.

¹⁰⁵ OHCHR, *Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos*, 29 noviembre 2018, www.ohchr.org/en/documents/tools-and-resources/slow-onset-effects-climate-change-and-human-rights-protection-cross.

¹⁰⁶ ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 1 de octubre de 2020, <https://www.refworld.org/es/docid/62203a324.html>.

¹⁰⁷ Amnistía Internacional, *Stop burning our rights!*, p. 39.

¹⁰⁸ IPCC, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, p. 52.

Obligaciones de no-devolución (“non-refoulement”) asociadas a los derechos a la vida, a la integridad personal u otros derechos humanos en el contexto del cambio climático

63. En esta sección, Amnistía Internacional analiza la interacción entre el principio legal de no devolución y algunos de los derechos humanos impactados por los riesgos medioambientales asociados al cambio climático. A la luz de las opiniones de la Corte, tanto en relación con el principio de no devolución¹⁰⁹ como con las obligaciones de los Estados respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, el principio de no-devolución debería aplicarse respecto a los riesgos de violaciones más graves de derechos humanos en el contexto del cambio climático y los desastres medioambientales¹¹⁰.
64. Esta Honorable Corte ya tuvo la oportunidad de recordar que el principio “constituye, además, una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y es, por ende, vinculante para todos los Estados, sean o no partes en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967”¹¹¹. El principio de no devolución o “*non-refoulement*” es un principio del derecho internacional consuetudinario, del derecho internacional de derechos humanos y derecho de los refugiados¹¹², que prohíbe devolver, trasladar, o retornar a cualquier persona a otro país o jurisdicción, o a un tercer Estado de ulterior transferencia, donde dicha persona pueda estar en riesgo real de sufrir violaciones graves de sus derechos humanos, como violaciones del derecho a la vida, tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, persecución, desaparición forzada¹¹³.
65. Esta Honorable Corte ya ha presentado el alcance del principio de no devolución en el ámbito del sistema interamericano, estableciendo que en dicho sistema “este principio se ve reforzado por el reconocimiento del derecho de toda persona a buscar y recibir asilo, originalmente en el artículo XXVII de la Declaración Americana y luego en el artículo 22.7 de la Convención Americana”¹¹⁴ y que, además, “La Convención Americana establece en su artículo 22.8 la prohibición de expulsión o devolución de cualquier “extranjero” a [...] a su país de nacionalidad o, en caso de una persona apátrida, al de residencia habitual o bien a un tercer Estado, en el cual “su derecho a la vida o a la libertad” estén “en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”¹¹⁵. Esta Honorable Corte también

¹⁰⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, pp. 77-92. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

¹¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 15 de noviembre de 2017, Serie A N° 23, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

¹¹¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 211.

¹¹² ACNUR, *The Principle of Non-Refoulement as a Norm of Customary International Law: Response to the Questions Posed to UNHCR by the Federal Constitutional Court of the Federal Republic of Germany in Cases 2 BvR 1938/93, 2 BvR 1953/93, 2 BvR 1954/93*, 31 de enero 1994, disponible (en inglés) en: www.refworld.org/docid/437b6db64.html. El principio se origina en el derecho internacional de los refugiados, en virtud del cual se aplica a los refugiados y solicitantes de asilo (Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, Art. 33). El principio se ha desarrollado aún más en otras áreas del derecho, por ejemplo, a través del Art. 3 de la Convención contra la Tortura y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como se explica en el CCPR, Comentario General n.º 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, párr. 12, <https://www.refworld.org/docid/478b26ae2.html>.

¹¹³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), Artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), Artículo 7, por lo cual se reconoce que, aunque no mencione explícitamente la no devolución, protege a las personas contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Véase CCPR, *General Comment no. 31 on the Nature of the General Legal Obligation Imposed on states parties to the Covenant*, párr. 12; entre otros, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) incluye protecciones de no devolución en el artículo 3, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) garantiza protección contra la no devolución en el artículo 22.

¹¹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 212.

¹¹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 214.

interpretó dicha norma de tal modo que concluyó que “es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”¹¹⁶.

66. El principio de no-devolución se aplica también – independientemente de que se den o no los supuestos de las razones de persecución incluidas en el artículo 22.8- cuando la transferencia de la persona a otro país o jurisdicción la expondría al riesgo de sufrir violaciones graves de sus derechos, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal, y a la salud. En particular, la Corte ya se ha pronunciado acerca de la intrínseca conexión entre el principio de no devolución y el derecho a la integridad personal – consagrado entre otros en el derecho consuetudinario y en el Art. 5 de la Convención Americana – cuya protección contiene la prohibición absoluta e imperativa de derecho internacional consuetudinario de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁷. Por tanto, el principio de no devolución tiene un carácter absoluto y de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) cada vez que existen indicios fundados para creer que una persona, de ser expulsada o transferida a otro país o jurisdicción, estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁸.
67. En el sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura consagra el principio de no-devolución de manera todavía más amplia considerado que está “asociado también a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura”¹¹⁹. La Corte además ya ha reconocido que la devolución de las personas está prohibida también con referencia al derecho a la salud, en “su vinculación directa e inmediata que existe entre los derechos a la vida y a la integridad personal [...]. Así, la expulsión o devolución de una persona podría considerarse violatoria de las obligaciones internacionales [...] en casos en que dicha medida redunde en la afectación o el deterioro grave de la salud de la misma o, incluso, cuando pueda derivar en su muerte”¹²⁰.
68. En el caso específico de las niñas, esta Honorable Corte ha acogido la opinión del Comité de los Derechos del Niño en que su devolución a otro país sólo podrá contemplarse si redunde en el interés superior del niño o niña. En este sentido, el principio de no devolución se aplica de manera más amplia para incluir violaciones de los otros derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño, de modo que la prohibición de devolución “encuentra en otras normas de derechos humanos una protección adicional que se extiende a otro tipo de graves violaciones a sus derechos humanos, entendidos y analizados con un enfoque de edad y de género, así como dentro de la lógica establecida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que hace de la determinación del interés superior, rodeada de las debidas garantías, un aspecto central al adoptar cualquier decisión que concierne a la niña o al niño y, especialmente, si el principio de no devolución se ve involucrado”¹²¹.
69. En su informe de “*Stop Burning Our Rights*”¹²², Amnistía Internacional analiza ampliamente cómo la emergencia climática afecta los derechos humanos, incluyendo, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud. De hecho, como ya reconoció la Corte, “los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos

¹¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 215, mencionando el “Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia”, supra, párr. 135.

¹¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 223-226.

¹¹⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014.

¹¹⁹ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 13*: “No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente”.

¹²⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 229. Véase también: *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

¹²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 231-233.

¹²² Amnistía Internacional, *Stop burning our rights!*

depende de un medio propicio”¹²³. Comentando sobre la dimensión individual del derecho al medio ambiente sano, la Corte también observó que “su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”¹²⁴.

70. En referencia a los derechos señalados anteriormente y afectados por la prohibición de devolución, la Corte ya pudo declarar que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud se encuentran “entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales”¹²⁵. Otros derechos afectados incluyen los derechos a vida privada, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente¹²⁶. De igual modo, citando a esta Honorable Corte y las observaciones de otros Tribunales regionales¹²⁷, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha observado que “la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves que afectan a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”¹²⁸. En relación con violaciones de los derechos de la niñez en el contexto del cambio climático, se destaca que, citando la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Corte ha reconocido que “la degradación del medio ambiente exacerba los riesgos para la salud de los niños y niñas, así como socava las estructuras de apoyo que los protegen de posibles daños”¹²⁹.
71. Por ende, se puede deducir que, dado que el principio de no devolución prohíbe de devolver una persona a otro país donde correría un riesgo real de violaciones graves de sus derechos humanos, como violaciones del derecho a la vida, tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ese principio debe aplicarse plenamente en todos los casos en los que en el país de transferencia los derechos de una persona, incluyendo a la vida, integridad personal o salud, se vean amenazados por factores medioambientales, tal como los daños ambientales asociados a la emergencia climática.
72. De hecho, esa interpretación es conforme con la importante decisión de 2020 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso “*Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda*”¹³⁰ (en adelante, *Teitiota*), en el que el comité afirmó que “los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos dimanantes de los artículos 6 [derecho a la vida] o 7 [prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes] del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], haciendo que entren en juego las obligaciones de no devolución de los Estados de

¹²³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 64.

¹²⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 59.

¹²⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 66.

¹²⁶ La Corte reconoció también que “sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 66.

¹²⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR), *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda*: Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016, 23 de septiembre de 2020, Doc. ONU CCPR/C/127/D/2728/2016, nota 22, que cita “Portillo Cáceres y otros c. el Paraguay, párr. 7.4; Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 sobre medio ambiente y derechos humanos, serie A, núm. 23, párr. 47; y *Kawas Fernández c. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr. 148; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, general comment No. 3 on the African Charter on Human and People’s Rights on the right to life (article 4), párr. 3; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Cordella and Others v. Italy* (demandas núms. 54414/13 y 54264/15), sentencia de 24 de enero de 2019, párr. 157”

¹²⁸ CCPR, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda* (citado previamente), párr. 9.4.

¹²⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, Nota 122 p. 32.

¹³⁰ CCPR, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda* (citado previamente), párr. 9.4.

origen”¹³¹.

73. 63. Los riesgos que pueden activar el principio de no devolución asociado al derecho a la vida no deberían limitarse a los casos en los que la devolución tendría como consecuencia cierta o probable la muerte de la persona devuelta. La Corte ha establecido que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”¹³². En el caso *Teitiota*, el Comité de Derechos Humanos también aceptó que las condiciones de vida en un país afectado por fenómenos ambientales de evolución lenta pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna antes de que dichos fenómenos se materialicen en riesgos de muerte¹³³. Esta Honorable Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud como “condiciones necesarias para una vida digna” que “impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos. Asimismo, esta Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna”¹³⁴.
74. Amnistía Internacional subraya que la aplicación del principio de no devolución no requiere que la violación de los derechos de una persona, de ser transferida a otro país, sea *inminente*. Se recuerda que los riesgos de violaciones que activan el principio de devolución deberían ser reales y razonablemente previsibles, pero el derecho internacional no establece un requisito de inminencia temporal, lo cual podría excluir de protección a personas que tienen derecho a ella¹³⁵. Como expresó un miembro del Comité de Derechos Humanos, en su opinión disidente del caso *Teitiota*, “en efecto, sería contrario a la protección de la vida esperar a que las muertes sean muy frecuentes y numerosas para considerar que se ha alcanzado el umbral de riesgo”¹³⁶. En ese sentido, y en particular en el contexto del cambio climático en el que existen fenómenos de evolución lenta con graves impactos en derechos humanos como el derecho a la vida y a la salud, el

¹³¹ CCPR, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda*, párr. 9.11.

¹³² Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, *supra*, párr. 144, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100. De igual modo, el Comité ONU de derechos humanos estableció que “el derecho a la vida también se refiere al derecho a disfrutar de una vida digna y a no ser objeto de acciones u omisiones que causen una muerte no natural o prematura (párr. 3)18. El Comité recuerda además que la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza y situación de amenaza razonablemente previsible y que pueda tener como resultado la pérdida de la vida. Los Estados partes pueden infringir el artículo 6 del Pacto incluso cuando esas amenazas y situaciones no se hayan traducido en la pérdida de vidas”; Comité de Derechos Humanos, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda*: Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016. CCPR/C/127/D/2728/2016, 23 de septiembre de 2020, <https://www.refworld.org/es/docid/61f81f274.html>, párr. 9.4.

¹³³ “Asimismo, dado que el riesgo de que todo un país quede sumergido bajo el agua es tan extremo, las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna antes de que el riesgo se materialice”. Comité de Derechos Humanos, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda*: Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016. CCPR/C/127/D/2728/2016, 23 de septiembre de 2020, párr. 9.11. también véase el párr. 9.4. en el que “*El Comité recuerda que el derecho a la vida no puede entenderse debidamente si se interpreta de manera restrictiva, y que la protección de este derecho exige que los Estados parte adopten medidas positivas. [...] [E]l derecho a la vida también se refiere al derecho a disfrutar de una vida digna y a no ser objeto de acciones u omisiones que causen una muerte no natural o prematura [...]. [L]a obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza y situación de amenaza razonablemente previsible y que pueda tener como resultado la pérdida de la vida. Los Estados parte pueden infringir el artículo 6 del Pacto incluso cuando esas amenazas y situaciones no se hayan traducido en la pérdida de vidas. Además, el Comité recuerda que la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves que afectan a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida*”.

¹³⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 109.

¹³⁵ Adrienne Anderson y otros, “Imminence in Refugee and Human Rights Law: A Misplaced Notion for International Protection”, 1 de noviembre de 2018, *International and Comparative Law Quarterly* 111, UNSW Research Paper 19-16, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3359338; Adrienne Anderson y otros, “A Well-Founded Fear of Being Persecuted ... But When?”, 2020, *Sydney Law Review*, volumen 42(2):155, <https://www.sydney.edu.au/content/dam/corporate/documents/sydney-law-school/research/publications/slr42n2jun2020andersonetaladvance.pdf>; Jane McAdam, “Protecting People Displaced by the Impacts of Climate Change: The UN Human Rights Committee and the Principle of *Non-Refoulement*”, 2020, *American Journal of International Law* 114(4) p. 708-725, <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/UNSWLRS/2021/23.pdf>

¹³⁶ CCPR, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda*, Voto particular (disidente) de Duncan Laki Muhumuza, miembro del Comité, párr. 5.

estándar, por tanto, debe ser de previsibilidad y no de inminencia.

75. Como puede apreciarse arriba, el principio de no devolución debe aplicarse también en relación con violaciones de los derechos a la integridad personal, que incluye la integridad física y psíquica en sus diversas connotaciones de grado e intensidad¹³⁷. Esta Honorable Corte ha reconocido que impactos al “medio ambiente en que se desarrollan las personas pueden representar un riesgo a la vida y a la integridad personal de las personas”¹³⁸, y ha destacado que “existe una estrecha relación entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. En este sentido, existen ocasiones en que la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna también constituye una violación al derecho a la integridad personal, por ejemplo, en casos vinculados con la salud humana”¹³⁹.
76. En cuanto a situaciones que afectan el derecho a la salud, la aplicación del principio de no devolución está asociada a la vinculación directa e inmediata de ese derecho con los derechos a la vida y a la integridad personal. En relación con el medioambiente, la Corte ya reconoció que “la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud” y que con “salud” debe entenderse “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”¹⁴⁰. Además, la Corte ha destacado que “la salud requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable, por lo que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua”, y que “el acceso al agua y a la alimentación puede ser afectado por ejemplo, si la contaminación [ambiental] limita la disponibilidad de los mismos en cantidades suficientes o afecta su calidad”¹⁴¹.
77. Al mismo tiempo, esta Honorable Corte ha acogido la opinión del Comité de los Derechos del Niño en que la obligación de no devolución se aplica a varias violaciones de los derechos de los niños y niñas, “como por ejemplo la insuficiencia de servicios alimentarios o sanitarios”, “sean imputables a actores no estatales o de que las violaciones en cuestión sean directamente premeditadas o sean consecuencia indirecta de la acción o inacción”¹⁴². Amnistía Internacional quiere también destacar que el principio de no-devolución “reconoce un ámbito de aplicación personal y material particular”¹⁴³, vulnerabilidad, entre otros¹⁴⁴, y cómo estos interactúan con los fenómenos medioambientales. En el caso de niñas y niños esto exige también determinar su interés superior en los términos previamente expuestos.¹⁴⁵
78. En general, cuando resulta claro que un desastre o la degradación medioambiental han hecho que un lugar sea incompatible con el respeto de los derechos humanos de las personas, los Estados deben suspender los retornos de personas a los lugares afectados por los desastres y el cambio climático. En la práctica, tal como ha señalado la Iniciativa Nansen, un número considerable de Estados no devuelve a las personas afectadas por el cambio climático¹⁴⁶. La suspensión de los retornos no solo es una medida de protección en caso de

¹³⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 112.

¹³⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 114.

¹³⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 114.

¹⁴⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 110.

¹⁴¹ La Corte ha también destacado que “el acceso al agua incluye el acceso “para uso personal y doméstico” que comprende “el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica”, así como para algunos individuos y grupos también incluirá “recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo”. El acceso al agua, a la alimentación y la salud son obligaciones de realización progresiva, sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizarlos sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización”. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf, párr. 110-111.

¹⁴² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 232.

¹⁴³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 234.

¹⁴⁴ En relación con el derecho a la integridad personal: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 112. https://www.Corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

¹⁴⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 232.

¹⁴⁶ Iniciativa Nansen, *Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático*, Volumen I, 2015, p. 5. https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016_ES_Protection_Agenda_V1.pdf

riesgo para los derechos humanos de individuos y comunidades, sino que también constituye una forma de solidaridad con los países afectados, cuyas instituciones pueden verse desbordadas para responder al desastre y ser incapaces de proteger y asistir a sus nacionales.

79. Se observa también que la jurisprudencia nacional de varios países, sobre todo en la región europea, ha adoptado interpretaciones de las obligaciones de derechos humanos que reconocen la necesidad de protección contra la devolución de las personas a lugares donde sus derechos estarían en peligro por causa de fenómenos climáticos y medioambientales¹⁴⁷. Por ejemplo, el Tribunal de Casación de Italia utilizó la argumentación en el caso *Teitiota*, y concluyó que la situación de desastre ambiental en la zona del delta del Níger debía ser debidamente considerada para establecer el derecho a la protección humanitaria internacional para un ciudadano de Níger que lamentaba la imposibilidad de volver a su país debido a dicho desastre.
80. El tribunal italiano ha establecido que:
81. [E]l peligro para la vida individual que se considera para el reconocimiento de protección, de hecho, no tiene que derivar necesariamente de un conflicto armado, sino que puede depender de condiciones socioambientales relacionadas de alguna manera con la acción humana, siempre y cuando el contexto que se crea en una determinada área sea, en concreto, lo suficientemente grave como para poner en serio riesgo la supervivencia del individuo y sus familiares. Desde esta perspectiva, la guerra o, en general, el conflicto armado, representan la manifestación más impactante de la autodestrucción humana, pero no agotan el ámbito de comportamientos capaces de comprometer las condiciones de vida digna del individuo¹⁴⁸.
82. De manera similar, el Alto Tribunal administrativo de Baden-Württemberg en Alemania, basándose en la Convención Europea de los Derechos Humanos, ha anulado una decisión de repatriación emitida en contra de un ciudadano afgano debido a las condiciones ambientales y climáticas del país de origen¹⁴⁹. Respecto al derecho a la salud, en Francia, el tribunal de apelación de Burdeos ha reconocido el derecho de obtener un permiso de residencia temporal para un ciudadano de Bangladesh que sufría de una enfermedad respiratoria crónica en consideración de las graves condiciones de contaminación ambiental en Bangladesh, combinadas con la falta de medicamentos adecuados en el país¹⁵⁰.
83. ***Obligaciones procedimentales derivadas del principio de no devolución: acceso al territorio y admisión temporal***
84. El principio de no devolución tiene asimismo una dimensión procedimental que obliga a los Estados a respetar una serie de garantías, las cuales son también aplicables en el contexto del cambio climático. Así, en caso de desastre o de fenómenos derivados del cambio climático que obliguen a las personas a desplazarse los Estados deben al menos facilitar el acceso y la admisión temporal en su territorio. Todo ello con el fin de asegurar que las personas pueden ser oídas y presentar su caso, y su solicitud de protección examinada. Ello incluye el deber de los Estados de entrevistar a toda persona que denuncie riesgos por sus derechos en caso de devolución a otro país o jurisdicción y darle la posibilidad de presentar sus razones¹⁵¹.
85. Las directrices elaboradas por la Conferencia Suramericana de Migraciones (CSM), que reúne a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela ha

¹⁴⁷ Chiara Scissa y otros, “Legal and Judicial Responses to Disaster Displacement in Italy, Austria and Sweden”, 19 de octubre de 2022, Voelkerrechtsblog, <https://voelkerrechtsblog.org/legal-and-judicial-responses-to-disaster-displacement-in-italy-austria-and-sweden/>; Chiara Scissa, “Migrazioni ambientali tra immobilismo normativo e dinamismo giurisprudenziale: Un’analisi di tre recenti pronunce”, *Questione Giustizia*, https://www.questionegiustizia.it/data/doc/2886/articolo_scissa_final.pdf; Camilla Schloss, “Climate migrants – How German courts take the environment into account when considering non-refoulement”, 3 de marzo de 2021, Voelkerrechtsblog, <https://voelkerrechtsblog.org/climate-migrants/>

¹⁴⁸ “Corte di Cassazione” (Italia), seconda sez. Civile, sentenza n. 5022/2021 del 12 noviembre 2020, (traducción no oficial del italiano).

¹⁴⁹ VGH Baden-Wuerttemberg, Sentencia del 17 diciembre 2020 – A 11 S 2042/20. Schloss.

¹⁵⁰ “Cour administrative d’appel de Bordeaux, 2ème chambre” (Francia), 18 diciembre 2020, sentencia n° 20BX02193-20BX02195, www.legifrance.gouv.fr/ceta/id/CETATEXT000042737615.

¹⁵¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 232.

reconocido la admisión en el territorio como una medida de protección y asistencia en el caso de desastres:

86. [E]n el ejercicio de la discrecionalidad positiva en asuntos migratorios con base en consideraciones humanitarias, los países miembros de la CSM pueden brindar protección a las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres admitiendo a estas personas en el territorio del país receptor y permitirles permanecer en él al menos temporalmente¹⁵².
87. Los Estados deben abstenerse de rechazar a las personas en frontera, en la práctica y en la legislación, ya que dichas medidas vulneran el derecho internacional, el derecho al debido proceso y a un recurso efectivo contra su transferencia a otro país o jurisdicción¹⁵³, así como la obligación de no devolución (ver apartados anteriores)¹⁵⁴.
88. Como ha afirmado la CIDH:
[F]rente a las personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, los Estados deben garantizar el debido proceso durante el procedimiento que conduce al reconocimiento de su condición migratoria, y en todo caso garantizar sus derechos humanos, tales como la salvaguardia de no devolución en tanto se determina su condición”¹⁵⁵.

89. ***Protección internacional de personas desplazadas transfronterizas que cumplen con la definición de “refugiado”, de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951***

90. Bajo la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (en su conjunto la Convención de Ginebra o la Convención de 1951) se considera que una persona tiene derecho a recibir el estatuto de “refugiado” si debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país; o careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él¹⁵⁶.
91. Amnistía Internacional concurre con la opinión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de que las personas que huyen en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres pueden en muchos casos cumplir con todos los criterios establecidos por la Convención de 1951 y tienen derecho a ser reconocidos como personas refugiadas¹⁵⁷.
92. Por ende, en estos casos, de igual modo que para todos los refugiados, las obligaciones y garantías establecidas por el derecho internacional de refugiados, incluyendo el principio de no-devolución, deben aplicarse plenamente a las personas que son “refugiadas” por razones asociadas a los efectos adversos del cambio climático y desastres. Además del principio de no devolución, la Convención de Ginebra establece otras obligaciones para los Estados respecto a las personas refugiadas y solicitantes de asilo, aplicables también en el contexto del cambio climático. Entre estas, la obligación de no penalizar la entrada irregular de personas que buscan protección internacional (art. 31), así como la obligación de garantizar que las personas refugiadas no son discriminadas (art.3), tienen acceso al mercado de trabajo (art.17 y 18) y disfrutan de otros derechos como la libertad de circulación (art.26), la educación pública (art.22), la asistencia sanitaria (art.23) y la libertad de religión (art.4).

¹⁵² Conferencia Suramericana sobre Migraciones, *Lineamientos en materia de protección y asistencia a personas desplazadas a través de fronteras y migrantes en países afectados por desastres de origen natural*, https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2019/06/CSM-Lineamientos-regionales-personas-desplazadas-por-desastres_compressed.pdf p. 33 https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2019/06/CSM-Lineamientos-regionales-personas-desplazadas-por-desastres_compressed.pdf

¹⁵³ CCPR, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelandia*, párr. 9.3.

¹⁵⁴ Ver también Informe del Relator Especial de los derechos humanos de las personas migrantes, *Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar*, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/106/36/PDF/G2110636.pdf?OpenElement>.

¹⁵⁵ CIDH, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, RES 3/2021, adoptada el 31 de diciembre de 2021. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf.

¹⁵⁶ Artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 leído en conjunto con su Protocolo de 1967.

¹⁵⁷ ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, párr. 6. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=64a2bdb64>.

93. De hecho, como se aprecia en párrafos anteriores, el cambio climático puede impactar varios derechos humanos, de modo que, como ha explicado el ACNUR “tanto a corto como a largo plazo, las poblaciones afectadas pueden verse expuestas a un riesgo de violaciones de derechos humanos que coincidan con la definición de persecución establecida en la Convención de 1951”¹⁵⁸.
94. Debe destacarse que, aunque los efectos adversos del cambio climático pueden extenderse a poblaciones enteras, los mismos efectos pueden afectar de maneras diferentes a diversos grupos o individuos de la sociedad. Asimismo, la Corte ya reconoció que en el contexto de daños al medio ambiente la afectación de los “derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad [y] [...] que los daños ambientales se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”¹⁵⁹. Referenciando distintos órganos de derechos humanos y su propia jurisprudencia, la Corte mencionó, como ejemplos de grupos reconocidos como “especialmente vulnerables a los daños ambientales” (y a “impactos diferenciados”) a los Pueblos Indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, a las mujeres, así como a las comunidades que dependen fundamentalmente de los recursos ambientales, o que debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial (véase las comunidades costeñas y de islas pequeñas)¹⁶⁰.
95. Esta Honorable Corte ya ha acogido la opinión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que “con base en la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”¹⁶¹. Inversamente, se puede deducir que, de no cumplir con estas obligaciones, los Estados violarían los derechos a la igualdad y la no-discriminación de las personas más vulnerables en el contexto del cambio climático. Por ende, cuando el daño es grave y existe una discriminación, estas violaciones podrían constituir formas de persecución en el sentido de la Convención de 1951, dado que las vulnerabilidades mencionadas en muchos casos son asociadas a motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas.
96. Por otro lado, el cambio climático puede provocar presiones sociales, económicas o políticas que aumentan la probabilidad de situaciones discriminatorias y, por tanto, la fundamentación de los temores de persecución. Además de exacerbar las vulnerabilidades, la degradación ambiental puede al mismo tiempo reducir la capacidad o la voluntad de las autoridades estatales de prevenir o dar respuestas adecuadas a los efectos adversos del cambio climático. En situaciones de recursos limitados, aumentan los riesgos que grupos marginados sean discriminados o excluidos de estas medidas¹⁶².

¹⁵⁸ ACNUR, Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres, párr. 7. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=64a2bdb64>

¹⁵⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 67

¹⁶⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17; también véase UNHCR guidelines page 5 citing Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Comité de los Derechos del Niño, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Joint Statement on "Human Rights and Climate Change" (Declaración conjunta sobre “Derechos humanos y cambio climático”), 16 de septiembre de 2019, <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24998> (disponible en inglés). https://www.Corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf ; también véase UNHCR guidelines page 5 citando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Comité de los Derechos del Niño, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Joint Statement on "Human Rights and Climate Change" (Declaración conjunta sobre “Derechos humanos y cambio climático”), 16 de septiembre de 2019, <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24998> (disponible en inglés).

¹⁶¹ https://www.Corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf, párr. 67, citando al Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 42, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81.

¹⁶² De hecho, “La migración involuntaria ocurre cuando las alternativas de adaptación están agotadas o no son viables y refleja factores no climáticos que restringen la capacidad de adaptación y crean altos niveles de exposición y vulnerabilidad [...]. Estos resultados también están

97. En este escenario, ACNUR proporciona varios ejemplos de situaciones que podrían representar persecuciones en los términos de la Convención de 1951, tanto en la fase de reducción del riesgo, preparación o secuela de un desastre medioambiental u otros efectos adversos del cambio climático, como las situaciones en que se deniegue el acceso a los recursos de manera discriminatoria; “que un gobierno retenga la protección o le reste prioridad mediante la denegación de ayuda a poblaciones específicas”; “que el socorro posterior al desastre esté politizado”; “o en las que se destruya deliberadamente el ambiente, sus recursos naturales o tierras ancestrales a fin de perseguir a determinadas poblaciones, por ej. promoviendo o dejando deliberadamente de prevenir la degradación ambiental como arma de opresión”¹⁶³.
98. Al mismo tiempo las presiones sociales provocadas por la degradación ambiental pueden traducirse en situaciones de violencia o trata de personas en situaciones de vulnerabilidad, incluso casos en los que los efectos adversos del cambio climático interactúan con situaciones de conflicto y violencia generalizada¹⁶⁴, lo que permitiría a muchas personas calificarse con el estatus de “refugiado” u otras formas de protección internacional (véase más abajo)¹⁶⁵.
99. Por último, y en línea con la opinión de esta Honorable Corte que ha considerado las directrices y criterios del ACNUR como pronunciamientos autorizados a la hora de interpretar las obligaciones de los Estados respecto a personas refugiadas y solicitantes de asilo¹⁶⁶, Amnistía Internacional considera que las *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*¹⁶⁷ emitidos por ACNUR deberían ser consideradas como pronunciamientos autorizados a la hora de interpretar las obligaciones de los Estados en sus exámenes de las solicitudes de la condición de refugiado.

100. *Obligaciones de protección derivadas de la Declaración de Cartagena*

101. La Declaración de Cartagena de 1984¹⁶⁸ es un instrumento clave del sistema interamericano de protección

determinados por decisiones políticas y de planificación a escala regional, nacional y local que se relacionan con la vivienda, la infraestructura, el abastecimiento de agua, las escuelas y la atención médica para apoyar la integración de los migrantes en las comunidades receptoras”.
https://report.ipcc.ch/ar6/wg2/IPCC_AR6_WGII_FullReport.pdf.

¹⁶³ ACNUR, Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres, 1 de octubre de 2020. sección 10. <https://www.refworld.org/es/docid/62203a324.html>.

¹⁶⁴ Amnistía Internacional, *Stop Burning our rights!*, p. 39. Véase también: S.M. Hsiang and M. Burke, “Climate, conflict, and social stability: What does the evidence say?”, 2014, *Climatic Change*, Volume 123, Issue 1; C.S. Hendrix and I. Salehyan, “Climate change, rainfall, and social conflict in Africa”, 2012, *Journal of Peace Research*, Volume 49, Issue 1.

¹⁶⁵ ACNUR, Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres, 1 de octubre de 2020, pp. 6-7.

¹⁶⁶ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección. (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 30 mayo 2018, párr. 97.

¹⁶⁷ ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 1 de octubre de 2020, <https://www.refworld.org/es/docid/62203a324.html>.

¹⁶⁸ *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, 22 noviembre 1984, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>.

internacional. Junto a otras Convenciones,¹⁶⁹ declaraciones y acuerdos¹⁷⁰, y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁷¹ ha contribuido a definir y ampliar las obligaciones de los Estados de la región hacia las personas refugiadas y solicitantes de asilo¹⁷².

102. La Declaración de Cartagena incorpora una definición amplia de persona refugiada que incluye como tales a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por cinco circunstancias: 1) la violencia generalizada; 2) la agresión extranjera; 3) los conflictos internos; 4) la violación masiva de los derechos humanos; 5) otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público¹⁷³.
103. La Declaración debe considerarse como un instrumento vivo, interpretable de forma que pueda dar cabida y adaptarse a nuevas realidades de desplazamiento. En esa línea, esta Honorable Corte ha considerado que “la ampliación de la definición de refugiado responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad”¹⁷⁴. Tal y como ha expresado el ACNUR:
104. “[g]uidados por el propósito de protección de la Declaración de Cartagena, debe darse su significado ordinario a las circunstancias a que se refiere la definición de refugiado, siempre que sea posible, y deben ser interpretadas de manera evolutiva para que sigan siendo relevantes en situaciones no previstas cuando la Declaración de Cartagena fue redactada”.¹⁷⁵
105. En opinión de Amnistía Internacional, muchas de las personas que se desplazan fuera de su país de origen o residencia habitual debido a los efectos adversos del cambio climático pueden ser consideradas como refugiadas de acuerdo con la definición ampliada de persona refugiada de la Declaración de Cartagena. Así lo sostiene también el ACNUR¹⁷⁶, que ha afirmado que “las personas desplazadas por los efectos adversos

¹⁶⁹ En particular el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 noviembre 1969. OEA, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 2 mayo 1948.

¹⁷⁰ *Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas*, 7 diciembre 1994, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbcdf7.htm> ; *Declaración de Río de Janeiro sobre la Institución del Refugio*, 10 noviembre 2000, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbce1a.html>; *Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina*, 16 noviembre 2004, <https://www.refworld.org/es/docid/4cf351242.htm>; *Declaración de Brasil : "Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe"*, 3 diciembre 2014, <https://www.refworld.org/es/docid/548707d04.html>.

¹⁷¹ Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf y Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección. (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 30 mayo 2018.

¹⁷² La definición ampliada ha sido recogida en la legislación interna de Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

¹⁷³ *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", Conclusión Tercera, 22 noviembre 1984, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>.

¹⁷⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección. (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 30 mayo 2018, párr. 96. En la misma opinión consultiva, y respecto a los Tratados, la Corte ha señalado el párr. 137 que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

¹⁷⁵ ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto*, 2 Diciembre 2016 HCR/GIP/16/12, párr. 70, <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/nwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58c654244>.

¹⁷⁶ ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 1 de octubre de 2020.

de los desastres y el cambio climático pueden considerarse refugiadas según los criterios regionales para la determinación de la condición de refugiado”¹⁷⁷.

106. La Declaración de Cartagena proporciona protección a individuos y grupos frente a riesgos indiscriminados y colectivos, características que la convierten en un instrumento adecuado para responder a las necesidades de protección internacional de individuos y grupos afectados por el cambio climático y los desastres. También puede proteger frente a fenómenos climáticos impredecibles, como puede ser el caso de los huracanes o inundaciones¹⁷⁸. La Declaración de Cartagena precisa examinar las circunstancias objetivas del país de origen, y cómo individuos o grupos están expuestos a esos riesgos para sus vidas, seguridad o libertad, sin importar que las personas sean perseguidas de manera individual y sin necesitar, por tanto, el examen de las circunstancias en las que se encuentran los individuos. El riesgo no necesita haberse consumado o materializado¹⁷⁹. La mera posibilidad de daño es suficiente para reunir los requisitos de la definición, lo que permite que pueda ser utilizada para proteger a personas y comunidades que se desplazan por los efectos climáticos adversos de fenómenos de larga duración, como la desertificación y la elevación del nivel del mar.
107. Además, la Declaración de Cartagena también cubre los efectos indirectos de las circunstancias incluidas en la definición, incluyendo la pobreza, el deterioro de las condiciones económicas, la inflación, la violencia, la enfermedad, la inseguridad alimentaria, la malnutrición y el desplazamiento¹⁸⁰. Existen precedentes de aplicación de la Declaración de Cartagena a personas afectadas por los efectos adversos del cambio climático y los desastres. Así por ejemplo, México aplicó la Convención de Cartagena a algunas personas haitianas forzadas a desplazarse en el contexto del terremoto de 2010¹⁸¹.
108. Como ya se ha señalado anteriormente, el cambio climático puede exacerbar el conflicto o la violencia, circunstancias reconocidas en la Declaración de Cartagena. A continuación, Amnistía Internacional se detendrá en particular en detallar cómo las consecuencias adversas del cambio climático pueden ocasionar “circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” y, en algunos casos, resultar en “violaciones masivas de derechos humanos”.
109. La Declaración de Cartagena expande la definición de refugiado a personas que han huido de su país porque sus vidas, seguridad o libertad se han visto amenazadas por “otras alteraciones que han perturbado gravemente el orden público”¹⁸².

Según ACNUR, “Si bien la noción de “orden público” no tiene una definición universalmente aceptada, puede ser interpretada en el contexto de la definición de refugiado de Cartagena como una referencia a la paz y la seguridad/estabilidad de la sociedad y el funcionamiento normal de las instituciones del Estado”¹⁸³. Los Principios de Siracusa sobre la limitación y derogación de disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aclaran que:

¹⁷⁷ ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 1 de octubre de 2020, párr.14.

¹⁷⁸ ACNUR, *ACNUR: Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984*. Montevideo, Uruguay 15 y 16 de octubre de 2013. *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*, 7 Julio 2014, párr. 8, <https://www.refworld.org/es/docid/5d261b224.html>.

¹⁷⁹ ACNUR, *ACNUR: Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984*. Montevideo, Uruguay 15 y 16 de octubre de 2013. *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*, 7 Julio 2014, párr. 28.

¹⁸⁰ ACNUR, *ACNUR: Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984*, 7 Julio 2014, párr. 9

¹⁸¹ Cleo Hansen-Lohrey, “La aplicación del derecho de los refugiados en África y América Latina: desastres, cambio climático y orden público”, *Migraciones Forzadas*, mayo de 2022, https://www.fmreview.org/es/crisis-climatica/hansenlohrey#_edn2.

¹⁸² *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, Conclusión Tercera, 22 noviembre 1984.

¹⁸³ ACNUR, *ACNUR: Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984*, 7 Julio 2014, párr. 24.

“[l]a expresión “orden público” [...] se puede definir como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad o el conjunto de principios fundamentales en que se basa dicha sociedad. El respeto de los derechos humanos es “parte del orden público”¹⁸⁴.

Por su parte ACNUR ha señalado en sus *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres* que “el concepto engloba el nivel actual del orden administrativo, social, político y moral de acuerdo con el funcionamiento efectivo del Estado en relación con su población y partiendo del respeto por el Estado de derecho y la dignidad humana de modo tal que se protejan la vida, la seguridad, y la libertad de las personas”¹⁸⁵.

88. El cambio climático y los desastres pueden provocar el cese del funcionamiento normal de las instituciones encargadas de garantizar y proteger los derechos humanos, y causar el colapso, suspensión temporal o destrucción de los servicios públicos responsables de asegurar el acceso al agua, alimentación y saneamiento, resultando en violaciones generalizadas de los derechos económicos y sociales. Las circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público pueden por sí solas o de manera acumulativa representar una amenaza a la vida, seguridad y libertad.

89. En resumen, la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena cubre los supuestos en los que las personas se ven obligadas a salir de su país por razones asociadas a los efectos adversos del cambio climático, cuando estos resultan en alteraciones graves del orden público -entendido como el funcionamiento normal de las instituciones- que amenazan la vida, seguridad y libertad.

90. Además, la definición de persona refugiada de la Declaración de Cartagena incluye a personas que han huido de su país porque sus vidas, seguridad o libertad se han visto amenazadas por “violaciones masivas de derechos humanos”.

Una situación puede ser calificada como “violaciones masivas de derechos humanos” atendiendo al grado o magnitud de la violación o de sus efectos¹⁸⁶.

El grado o magnitud de la violación es independiente de su duración. Violaciones masivas de derechos humanos pueden deberse a un único acontecimiento¹⁸⁷ o a diversos eventos que suceden en tiempos y/o lugares diferentes. Por ejemplo, en el contexto del clima, un fenómeno repentino como un huracán puede resultar en violaciones masivas de los derechos humanos. De la misma manera, fenómenos de evolución lenta como la degradación ambiental o la desertificación pueden conducir a violaciones masivas de los derechos humanos.

Se atiende a los efectos, cuando estos se extienden más allá de las víctimas directas y afectan a otros segmentos de la población, o a la sociedad en general¹⁸⁸. algunas violaciones de derechos humanos que resultan del cambio climático pueden afectar a la totalidad o a amplios segmentos de la población, o tener efectos particulares en

¹⁸⁴ ONU: Comisión de Derechos Humanos, *Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 28 septiembre 1984, E/CN.4/1985/4, para. 22, <https://www.refworld.org/es/docid/4933d0be2.htm>.

¹⁸⁵ ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 1 de octubre de 2020, párr. 16.

¹⁸⁶ También pueden considerarse los elementos de planificación y organización de parte del autor, sea estatal o no estatal como indicios de la existencia de violaciones masivas de los derechos humanos. ACNUR, *ACNUR: Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984*, 7 Julio 2014, párr. 21.

¹⁸⁷ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No 12. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1º(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado*, 2 de diciembre de 2016, HCR/GIP/16/12, <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58c654244>.

¹⁸⁸ ACNUR, *ACNUR: Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984*, 7 Julio 2014, párr. 21.

personas o colectivos que, históricamente, han sufrido y siguen sufriendo discriminación, exacerbando vulnerabilidades preexistentes. Como se ha señalado más arriba, el cambio climático afecta de manera diferenciada a mujeres, Pueblos Indígenas, personas racializadas, o personas en situación de pobreza, bien porque dependen de la tierra para su sustento, porque se encuentran en situación de desventaja y discriminación para hacer frente a los efectos del cambio climático, o porque no pueden gozar de la protección de las instituciones del Estado.

91. La noción “violaciones masivas de derechos humanos” de la Declaración de Cartagena no contiene una referencia expresa a los derechos concretos que deben ser violados, sino que únicamente exige que dichas violaciones afecten el derecho a la vida, a la seguridad, y sus libertades¹⁸⁹. Esto posibilita una interpretación amplia que permita incluir la variedad de derechos sociales, económicos y culturales que pueden verse erosionados o vulnerados por los efectos adversos del cambio climático, como el derecho a la salud, agua, saneamiento, a un adecuado nivel de vida o la vivienda. La imposibilidad del Estado de proteger y garantizar alguno de estos derechos a amplios segmentos de población debido a los efectos del cambio climático puede calificarse como “violaciones masivas de derechos humanos”, y por tanto generar obligaciones de protección de los otros Estados hacia las personas y comunidades afectadas.

También se derivaría una obligación de protección internacional bajo la Declaración de Cartagena cuando una comunidad determinada se ve afectada de manera cumulativa por diversas violaciones de derechos humanos. Ese puede ser el caso cuando los efectos del cambio climático se extienden a diversos o múltiples ámbitos de la vida de una comunidad, impidiendo la continuidad del trabajo, el acceso a alimentación, agua, educación, y, en definitiva, cuando no pueden mantenerse las formas de vida porque la vida misma se ha tornado imposible o el lugar de residencia inhabitable.

92. Referencias por parte de órganos de los tratados de Naciones Unidas, o pronunciamientos de los tribunales, incluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden ayudar a determinar si una situación de derechos humanos puede calificarse como de “violaciones masivas de los derechos humanos”. Dichos pronunciamientos no son necesarios, pero de existir, son indicativos de que se reúne el supuesto de la Declaración de Cartagena¹⁹⁰.

93. En definitiva, los Estados que han incorporado la definición amplia de la Declaración de Cartagena deberían reconocer como refugiadas a las personas que han salido de sus países por razones asociadas a los efectos adversos del cambio climático, si su vida, seguridad y libertad se ven amenazadas debido a las graves alteraciones del orden público derivadas de los efectos del cambio climático, o si el cambio climático ha resultado en violaciones masivas de derechos humanos.

Cabe señalar que el foco de la Declaración de Cartagena en las condiciones y riesgos objetivos en el país de origen o residencia habitual hace que sea un instrumento adecuado para el reconocimiento *prima facie*, es decir, para que los Estados reconozcan en grupo las necesidades de protección de comunidades e individuos afectados por el cambio climático¹⁹¹.

94. Por último, Amnistía Internacional reitera que los Estados deben garantizar que las personas afectadas por los efectos adversos del cambio climático y reconocidas como refugiadas de acuerdo con la Declaración de Cartagena tienen acceso y disfrutan de los mismos derechos, sin discriminación, que las personas reconocidas como refugiadas de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951. Los Estados tienen igualmente el deber de respetar el principio de no devolución respecto a las personas reconocidas como refugiadas según la Declaración de Cartagena.

¹⁸⁹ ACNUR, Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (citado previamente).

¹⁹⁰ ACNUR, Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, párr. 22.

¹⁹¹ ACNUR, ACNUR: Reunión de expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, 7 Julio 2014, párr. 8, 29 y 35. Ver también ACNUR, Directrices sobre protección internacional N° 11. Reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado. HCR/GIP/15/11, 24 junio 2015, párr. 5 y 16. <https://www.refworld.org/es/docid/58de9ed54.html>.

Formas de protección complementaria o humanitaria para personas que no puedan ser devueltas por motivos asociados al cambio climático y los desastres

95. Varios países tanto en las Américas como en otras partes del mundo - reconociendo que el principio de no-devolución es un derecho más amplio en su contenido y alcance respecto al que opera en la aplicación del derecho internacional de refugiados - han introducido a nivel nacional formas de protección internacional, definidas como “complementarias” (o “subsidiarias” o también “alternativas”). Estas formas “complementarias” buscan ofrecer protección y estatus migratorio regular a las personas que, sin ser reconocidas como refugiadas según la Convención del 1951, no pueden ser devueltas a sus países por otras circunstancias en las cuales el principio de no devolución es de aplicación. En este sentido, como enunciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la figura de protección complementaria resulta en una expresión amplia del contenido y alcance del derecho a la no devolución, a través del cual los Estados velan por los derechos de las personas que no califican como refugiados o en otra calidad migratoria, pero no pueden ser devueltas”.¹⁹²

96. Análogamente, esta Honorable Corte ha considerado que “la protección complementaria es una manera en la cual el Estado reconoce la situación de la persona, identifica su riesgo y tiene conocimiento de sus necesidades”¹⁹³. Esta Corte ya destacó “que debe existir algún tipo de protección estandarizada para las personas que no han sido reconocidas como migrantes regulares o no califican como refugiadas pero que su devolución sería, sin embargo, contraria a las obligaciones generales sobre no devolución bajo el derecho internacional”¹⁹⁴. De hecho, la Corte ha considerado que “la protección complementaria configura un desarrollo normativo consecuente con el principio de no devolución” para las personas que sin embargo no son reconocidas como refugiadas o que no pueden acceder a otra calidad migratoria¹⁹⁵.

Como se explicó más arriba, el principio de no devolución debe aplicarse también con referencia a personas que huyen de violaciones de derechos humanos asociadas a los efectos adversos del cambio climático u otros desastres medioambientales. Dado que no siempre estas personas son reconocidas como refugiadas o pueden acceder a otras formas regulares de migración, se deduce que se le debería reconocer un estatus de protección complementaria tal como “desarrollo normativo consecuente con el principio de no devolución”¹⁹⁶.

97. Esta Honorable Corte ha también asociado la necesidad de otorgar formas complementarias de protección a la analogía entre las necesidades de protección contra violaciones (o continuación de violaciones) de los derechos humanos de las personas refugiadas y de aquellas que reciben protección complementaria, declarando “que la protección que obtengan debe ser similar”¹⁹⁷. Se deduce que el estatus de protección complementaria no solamente debería confirmar la prohibición de devolver a una persona, sino que también “contar con el reconocimiento de los

¹⁹² CIDH, Migración forzada de personas Nicaragüenses a Costa Rica, 8 de septiembre de 2019, párr. 211. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MigracionForzada-Nicaragua-CostaRica.pdf>.

¹⁹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 238. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

¹⁹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 237. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf. La Corte también se refirió a resoluciones análogas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo cual, en el caso M.S.S. Vs. Bélgica y Grecia, consideró que “el hecho de que se deje a una persona solicitante de asilo en una situación precaria, sin acceso a determinadas condiciones mínimas de vida, puede llegar a constituir una violación a la prohibición de trato inhumano o degradante” véase, párr. 237 y la nota 470 (Cfr. TEDH, Caso M.S.S. Vs. Bélgica y Grecia [GS], No. 30696/09. Sentencia de 21 de enero de 2011, párrs. 249 a 264).

¹⁹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 240. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

¹⁹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14.

¹⁹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 239.

derechos básicos de las personas protegidas.”¹⁹⁸ En ese sentido, el ACNUR ha recordado a los Estados que las formas complementarias de protección deben cumplir con el principio de legalidad- deben estar definidos en la ley, deben ser accesibles a todas las personas, y deben garantizar el derecho a la atención sanitaria, al trabajo, la unificación familiar, la educación, la libertad de circulación y el acceso a alojamiento adecuado¹⁹⁹.

98. Algunos países tanto en las Américas como en otras partes del mundo ya han reconocido en la práctica esta necesidad en relación con personas desplazadas por desastres naturales y por los efectos adversos del cambio climático. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América el “Estatus de Protección Temporal” (TPS) fue introducido como una forma de protección humanitaria del retorno forzado a países afectados por desastres ambientales para las personas que ya se encuentran en los Estados Unidos. El TPS ha sido utilizado por varios gobiernos estadounidenses para brindar refugio a las personas cuyos países de origen se ven afectados por terremotos, inundaciones, sequías u otros desastres ambientales²⁰⁰. Fuera de las Américas, la obligación de otorgar protección contra los riesgos derivados de fenómenos medioambientales desastrosos está reconocida desde 2018, por ejemplo, en Italia, cuya legislación establece que “cuando el país al que el extranjero deba regresar se encuentre en una situación de calamidad grave y circunstancial que no permitirá el regreso y permanencia en condiciones seguras, [la autoridad] expedirá un permiso de residencia por calamidad”²⁰¹. Como puede apreciarse más arriba, sobre todo en Europa la necesidad de ofrecer protección y, consecuentemente, permisos de residencia fue reconocida también por varios tribunales nacionales²⁰².

99. Consideraciones análogas se pueden extender a otras formas de protección por razones humanitarias, es a decir formas de estatus que los Estados se reservan la potestad de conceder a personas que, de no ser reconocidas como refugiadas ni beneficiándose de formas de protección complementaria, se encuentran en situaciones excepcionales de especial vulnerabilidad o riesgo (como por ejemplo personas en grave estado de salud), los cuales hacen desaconsejable o impracticable el retorno forzado. En general, en caso de que los retornos sean desaconsejables o temporalmente imposibles por razones prácticas como falta de documentación o apoyo consular, los Estados deben regularizar la situación de los individuos y conceder algún tipo de permiso de residencia que garantice el respeto y la protección de los derechos humanos, y en particular el derecho a un estándar de vida adecuado. Si es previsible que las personas no puedan retornar ante los serios efectos del cambio climático y que tales efectos sean permanentes, las personas deben poder acceder a vías de regularización permanente.

100. En virtud de estas consideraciones, Amnistía Internacional es de la opinión que formas de protección internacional complementaria, las cuales proveen protección contra la devolución, deberían ser otorgadas a las personas que se encuentren en otro país y que teman, en caso de devolución, violaciones de sus derechos humanos afectados en el contexto del cambio climático u otros desastres medioambientales.

¹⁹⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 240.

¹⁹⁹ ACNUR, *Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para venezolanos. Actualización I*, mayo 2019, <https://www.refworld.org/es/pdfid/5ce2d44c4.pdf>.

²⁰⁰ Amnistía Internacional, *Amnesty International USA policy recommendations on climate displacement*, 28 de mayo de 2021. https://www.amnestyusa.org/updates/amnesty-climate-displacement-recommendations-may-2021/#_ftnref7; Estados Unidos cuenta con otra forma de protección humanitaria frente al retorno forzado, el “Deferred Enforced Departure” (DED) es aplicable en caso de desastres naturales o conflicto. Deriva de la autoridad del presidente de Estados Unidos y podría expandirse para incluir la protección frente al retorno forzado en el contexto del cambio climático.

²⁰¹ Artículo 20-bis del Decreto Legislativo 286/1998 (Italia). Véase también https://home-affairs.ec.europa.eu/system/files/2023-05/EMN_Inform_climate_related_migration_final_May2023_090523.pdf. Antes de 2023, una versión precedente del mismo artículo no previa la necesidad que la calamidad fuera “contingente y grave” lo que permitía la expedición de este permiso en cualquier caso en el que el contexto socioambiental fuera tan degradado que expusiera al individuo al riesgo de que sus derechos fundamentales a la vida, a la libertad y a la autodeterminación fueran anulados, o en cualquier caso de reducidos. Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales (Italia), “Permesso di soggiorno per calamita’ naturale. Cosa è cambiato dopo il Decreto Cutro?”, <https://integrazioneimmigranti.gov.it/it-it/>.

²⁰² Artículo 20-bis del Decreto Legislativo 286/1998 (citado previamente).

Sobre la responsabilidad compartida, reubicación, vías seguras y regulares

101. La crisis climática también genera obligaciones de solidaridad y cooperación internacional y responsabilidad compartida para la protección de personas afectadas por el desplazamiento asociado al cambio climático.

El concepto de responsabilidad compartida encuentra su raíz en el derecho de las personas refugiadas²⁰³. Junto con el principio de no devolución, la responsabilidad compartida es un pilar del régimen de protección de las personas refugiadas e implica que los Estados tienen la obligación de apoyarse unos a otros para acoger a personas refugiadas. Deben buscar y proporcionar ayuda y acudir a la cooperación internacional para asegurar que las personas refugiadas pueden alcanzar un lugar seguro y acceder a la asistencia que necesitan. La cooperación efectiva y la responsabilidad compartida son fundamentales para preservar el derecho de asilo, proteger a las personas refugiadas y proporcionar soluciones duraderas como el reasentamiento u otras vías complementarias de protección.

102. Este principio ha sido reafirmado en el Pacto Mundial sobre los Refugiados de 2018, a través del cual los Estados han manifestado su voluntad de fortalecer la solidaridad internacional y poner en práctica un sistema previsible y equitativo de responsabilidad compartida, todo ello con el fin de proteger y asistir a las personas refugiadas y a los países y comunidades de acogida²⁰⁴.

103. El principio de responsabilidad compartida es aplicable en el contexto de personas que no pueden ser retornadas a su país de origen o residencia habitual en el contexto del cambio climático. El Pacto Mundial sobre los Refugiados reconoce que “el clima, la degradación ambiental y los desastres naturales [...] interactúan cada vez más con las causas de estos movimientos [de refugiados]”²⁰⁵.

104. En el ámbito del desplazamiento asociado al cambio climático, el principio de responsabilidad compartida aplicable a las personas refugiadas debe complementarse con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas del derecho medioambiental. Los Estados que son más responsables del cambio climático y han contribuido más al daño deben aceptar su responsabilidad colectiva para proporcionar remedio y reparación a las personas afectadas por el cambio climático. Ello podría incluir en algunos casos la admisión en su territorio de personas que necesitan reubicación, evacuación temporal o admisión debido a los desastres y el cambio climático.

105. El Pacto Mundial para la Migración Ordenada, Segura y Regular adoptado en 2018 se refiere al compromiso de los Estados de promover la cooperación para “la planificación de evacuaciones, acuerdos de recepción y asistencia”²⁰⁶ de personas afectadas por el cambio climático, los desastres y la degradación medioambiental. Asimismo el Pacto compromete a los Estados a “armonizar y desarrollar enfoques y mecanismos subregionales y regionales para abordar la vulnerabilidad de las personas afectadas por desastres naturales repentinos y de evolución lenta, velando por que tengan acceso a una asistencia humanitaria que satisfaga sus necesidades esenciales y por

²⁰³ El preámbulo de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado reconoce el papel de la cooperación y la solidaridad internacional en la protección de las personas refugiadas, al considerar que “la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y [...] la solución [...] no puede lograrse sin solidaridad internacional”. El principio de responsabilidad compartida también se encuentra recogido en resoluciones del Comité Ejecutivo del ACNUR. Ver Executive Committee of the High Commissioner’s Programme, *Conclusion on International Cooperation and Burden and Responsibility Sharing in Mass Influx Situations No. 100 (LV) - 2004*, 8 October 2004, No. 100 (LV) <https://www.refworld.org/docid/41751fd82.html>.

²⁰⁴ La Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adoptó el 19 de diciembre de 2018 la resolución (A/RES/73/151) sobre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que afirma el Pacto Mundial sobre los Refugiados (tal y como figura en A/73/12 (parte III)). *Pacto Mundial sobre los Refugiados*, Párr. 5, 14 y 15, diciembre 2018, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/446/12/PDF/N1844612.pdf?OpenElement>.

²⁰⁵ AGNU, *Pacto Mundial sobre los Refugiados*, párr. 8.

²⁰⁶ AGNU, Resolución adoptada el 19 de diciembre sobre el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada, y Regular*, A/RES/73/195, párr. 18 j) <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement>.

qué se respeten plenamente sus derechos allá donde se encuentren”²⁰⁷, y “formular enfoques coherentes para encarar los desafíos que plantean los movimientos migratorios en el contexto de los desastres naturales repentinos y de evolución lenta”²⁰⁸.

106. Asimismo, el deber de cooperación internacional, basado en el artículo 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituye una obligación extraterritorial que, en el contexto de las personas que se desplazan a través de fronteras internacionales como estrategia de adaptación al cambio climático, se traduce en obligaciones específicas para los Estados: 1) obligación de cooperar para asegurar la disponibilidad de recursos adecuados para responder a la movilidad humana asociada al mismo. Esto incluye asegurar que la financiación para objetivos climáticos pueda ser asignada a medidas destinadas a reducir el riesgo de desplazamiento forzado, así como destinar financiación adicional para proporcionar ayuda a las comunidades que han sido desplazadas o que puedan ser reubicadas como resultado de las pérdidas y los daños provocados por la crisis climática²⁰⁹; 2) obligación de cooperar para implementar las recomendaciones de los Pactos Globales y fortalecer la cooperación y coordinación regional con el objetivo de facilitar la admisión y de proporcionar soluciones duraderas a personas que se desplazan por razones asociadas a los efectos adversos del cambio climático²¹⁰; 3) obligación de establecer mecanismos claros de protección para aceptar e integrar en su territorio a personas desplazadas que no pueden regresar a sus países debido a los efectos del cambio climático²¹¹.

107. Respecto al punto 2) sobre la cooperación y coordinación regional conviene señalar que las prácticas de protección y admisión varían a nivel nacional y que existe una necesidad de armonizar las prácticas y normativas a nivel regional y adoptar marcos nacionales para responder a la movilidad humana en el contexto del cambio climático. En ese sentido, la armonización de los marcos y prácticas de protección, admisión y estancia a nivel regional o subregional debería incorporar y asumir las recomendaciones de la *Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático* de la Iniciativa Nansen²¹². A nivel subregional la Conferencia Suramericana sobre Migraciones ha adoptado los *Lineamientos en materia de protección y asistencia a personas desplazadas a través de fronteras y migrantes en países afectados por desastres de origen natural*²¹³.

108. Entre las recomendaciones mencionadas están la exención de visados para las personas nacionales o residentes habituales de las zonas afectadas por el desastre, la tramitación urgente y renovación de visados, la admisión al menos temporal en el territorio, y la suspensión de los retornos a las zonas afectadas²¹⁴.

El reasentamiento de personas refugiadas y el patrocinio comunitario

²⁰⁷ AGNU, *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada, y Regular*, 19 de diciembre 2018, párr. 18 (k).

²⁰⁸ AGNU, *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada, y Regular*, 19 de diciembre 2018, párr. 18 (l).

²⁰⁹ Amnistía Internacional, *Stop Burning our Rights* pp. 121-122; *Marco de acción de Sendai para la reducción del riesgo de desastres 2015-2030*, 18 de marzo de 2015 (UN Doc. A/CONF.224/CRP 1).

²¹⁰ Amnistía Internacional, *Stop Burning our Rights*; HCHR, *Addressing Human Rights Protection Gaps in the Context of Migration and Displacement in Climate Change*, párr. 66(l); UN Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, Report, 15 July 2019, UN Doc. A/74/161, párr. 68.

²¹¹ Amnistía Internacional, *Stop Burning our Rights*; Iniciativa Nansen, *Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático*, Volumen I, 2015.

²¹² Iniciativa Nansen, *Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático*, Volumen I, 2015, párr. 40 y 43. https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016_ES_Protection_Agenda_V1.pdf.

²¹³ Conferencia Suramericana sobre Migraciones, *Lineamientos en materia de protección y asistencia a personas desplazadas a través de fronteras y migrantes en países afectados por desastres de origen natural*, https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2019/06/CSM-Lineamientos-regionales-personas-desplazadas-por-desastres_compressed.pdf.

²¹⁴ Amnistía Internacional, *Principles for responsibility-sharing for refugees in Türkiye And for the international relocation of survivors of the 2023 Türkiye-Syria earthquakes*, 2023, <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2023/06/EUR4468392023ENGLISH.pdf>

110. El reasentamiento es un componente fundamental del principio de responsabilidad compartida y constituye una solución duradera para las personas refugiadas que pueden beneficiarse del mismo²¹⁵. Dado que las demandas de asilo realizadas en el contexto del cambio climático y desastres pueden constituir una razón que amerita el reconocimiento del estatus de refugiado, el reasentamiento debería beneficiar a algunas personas desplazadas en el contexto del cambio climático.

111. Además, el patrocinio comunitario constituiría otra vía para compartir la responsabilidad internacional en la protección de las personas refugiadas afectadas por el cambio climático y los desastres²¹⁶. El patrocinio comunitario permite que grupos de personas lideren la acogida directa de las personas refugiadas en las comunidades y apoyar su integración, además de servir para construir comunidades de bienvenida y personas implicadas en promover el reasentamiento y la acogida de otras personas refugiadas²¹⁷. Las personas desplazadas por el cambio climático y los desastres que ameritan el reconocimiento del estatus de refugiado deberían ser consideradas para el reasentamiento a través del patrocinio comunitario.

Visados humanitarios

112. Aunque en algunos casos los visados humanitarios se solapan con estatutos de protección complementaria o humanitaria (ver apartado *Formas de protección complementaria o humanitaria para personas que no puedan ser devueltas por motivos asociados al cambio climático y los desastres*), Amnistía Internacional considera que pueden diferenciarse de éstos y constituir una vía regular y segura de admisión en el territorio por razones humanitarias, médicas, o potencialmente para solicitar protección internacional en otro Estado.

113. En el contexto del cambio climático, como parte de su responsabilidad compartida hacia las personas refugiadas y de sus obligaciones de cooperación internacional, los Estados deberían considerar la posibilidad de crear programas especiales de visados humanitarios ambientales para personas en situación de movilidad humana por razones asociadas al cambio climático y desastres, o bien ampliar las posibilidades de concesión de visados humanitarios en esos supuestos. Por ejemplo, en 2022 el gobierno argentino aprobó el “Programa Especial de Visado Humanitario para Personas Nacionales y Residentes en los Estados Unidos Mexicanos, Centroamérica y el Caribe desplazadas por desastres socio-naturales”²¹⁸.

Dicho programa permite la solicitud de un permiso de ingreso y un visado humanitario ambiental a personas nacionales o residentes en determinados países²¹⁹, y que se hayan visto desplazados de zonas declaradas en emergencia por sus gobiernos debido a los siguientes fenómenos hidrometeorológicos y geofísicos de aparición repentina: huracanes, tornados, lluvias extremas e inundaciones, sismos, tsunamis, deslizamientos de tierra/rocas,

²¹⁵ Amnistía Internacional, *Compartir verdaderamente la responsabilidad: Cinco propuestas de Amnistía Internacional*. Julio de 2016, IOR 40/4380/2016, <https://www.amnesty.org/en/documents/ior40/4380/2016/es/>.

²¹⁶ El patrocinio comunitario permite a las organizaciones y comunidades convertirse en patrocinadores y comprometerse a acoger y ayudar a asentar a individuos y familias. En muchos casos las comunidades patrocinadoras asumen responsabilidades financieras y acompañamiento durante un periodo de tiempo con la finalidad de posibilitar que las personas refugiadas sean autosuficientes. Esta forma de reasentamiento empezó en Canadá tras la Guerra de Vietnam y ha sido considerada un modelo exitoso de integración y de participación de las personas y comunidades en la protección y asistencia a las personas refugiadas.

²¹⁷ Por ejemplo, Argentina creó en 2014 el Programa Siria de patrocinio comunitario, que permitió la acogida de personas refugiadas sirias y sirvió de precedente para la creación de otros programas de patrocinio y visados con fines medioambientales. Ver apartado sobre visados humanitarios.

²¹⁸ Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, Disposición 891/2022, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-891-2022-364999/texto>.

²¹⁹ Estados Unidos Mexicanos; Repúblicas centroamericanas de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá; Antigua y Barbuda, Mancomunidad de las Bahamas, República de Barbados, Belice, Mancomunidad de Dominica, Granada, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, Jamaica, Santa Lucía, Federación de San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago; República de Cuba; República Dominicana. Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, Anexo I a la Disposición 891/2022, 2022, art. 3. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/infoleg/disp891.pdf>.

y emisiones volcánicas²²⁰. Las personas pueden ser identificadas por el ACNUR o la OIM y existe un plazo de 120 días para solicitar el visado humanitario ambiental, tras el desastre socio-natural²²¹. El programa dispone que las personas beneficiarias reciban un visado temporal y un permiso de tres años de duración, tras el cual pueden acceder a una residencia permanente²²². Asimismo, el alojamiento y manutención durante 12 meses corre a cargo de personas, comunidades y organizaciones, que se comprometen a acompañar a la persona en su proceso de integración en el país²²³.

Apertura e incremento de las vías de admisión y oportunidades para migrar de manera segura y regular

114. Es de la opinión de Amnistía Internacional que, como parte de su responsabilidad compartida hacia las personas refugiadas y sus obligaciones de cooperación internacional, los Estados pueden abrir e incrementar las vías de migración con el fin de que aquellos que viven en áreas donde el cambio climático y los desastres estén impactando negativamente sus derechos humanos, tengan la posibilidad de emigrar de manera regular y segura. Esto incluiría la facilitación de la reunificación familiar, así como la concesión de visados de estudiantes y de trabajo. Dichos visados deben respetar, promover y garantizar los derechos humanos en cumplimiento del derecho internacional, incluyendo los derechos laborales, y proporcionar una amplia gama de oportunidades de movilidad. Además, tanto en el diseño como en la implementación de vías de migración regular y legal, los Estados deben identificar y abordar los obstáculos específicos a los que se enfrentan los grupos marginalizados y discriminados, e incorporar una perspectiva de género. Por último, deben garantizar que dichos visados son accesibles, sin discriminación, y que su concesión no perpetua la discriminación estructural de mujeres, personas en situación de pobreza, personas LGTBIQ, Pueblos Indígenas, personas racializadas, y personas con discapacidad u otros grupos marginalizados.

La reubicación planificada en un tercer país

115. La reubicación de individuos, familias y comunidades ha sido reconocida como una medida de adaptación al cambio climático e implica la transferencia física y reasentamiento en otro lugar con el fin de evitar los daños que pueden ocasionar fenómenos como las inundaciones o la elevación del nivel del mar. Como tal, es una medida de adaptación al cambio climático de último recurso²²⁴.

116. Aunque es más frecuente que la reubicación planificada se produzca en el interior de un país y por ello los Estados deben incorporarla en sus estrategias para evitar efectos climáticos predecibles, existen experiencias reubicación internacional, por ejemplo, de comunidades en islas en el Pacífico²²⁵.

117. La reubicación planificada puede ser necesaria para proteger a las personas de los efectos inevitables del cambio climático. Para constituir una solución duradera los Estados deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas desplazadas y de la comunidad de acogida durante todo el proceso de reubicación. Esto impone las siguientes obligaciones a los Estados: evitar los desalojos forzados; respetar las prácticas culturales y tradiciones; proporcionar acceso a la información, accesible y apropiada para el contexto cultural; realizar consultas en profundidad, en particular sobre la forma, el momento y el lugar de la reubicación, y

²²⁰ Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, Anexo I a Disposición 891/2022, art. 2.

²²¹ Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, Anexo I a la Disposición 891/2022, art. 4.

²²² Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, Anexo I a la Disposición 891/2022, art. 5 y 10.

²²³ Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, Anexo a la Disposición 891/2022.

²²⁴ Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, art. 14, <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>; Marco Sendai para la Reducción de Desastres 2015-2030, marzo de 2015, https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf; Iniciativa Nansen, *Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático*, Volumen I, 2015, https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016_ES_Protection_Agenda_V1.pdf.

²²⁵ Jane McAdam and Elizabeth Ferris, "Planned Relocations in the Context of Climate Change: Unpacking the Legal and Conceptual Issues", *Cambridge Journal of Comparative Law*, Vol. 4, Issue I 2015.

asegurar la participación sustantiva de las personas afectadas en todas las fases del proceso; asegurar en particular, el derecho al consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas²²⁶, prestando particular atención a la participación de mujeres y grupos marginados; proteger el derecho de la comunidad a un nivel de vida adecuado; respetar el derecho a la autodeterminación; garantizar el derecho a un recurso si ocurren violaciones de derechos humanos durante el proceso²²⁷.

118. Las personas reubicadas deben tener acceso a un estatus migratorio regular en el nuevo Estado o en el Estado receptor, y dicho estatus debe garantizar el acceso y disfrute de los derechos humanos, sin discriminación, incluyendo a sus derechos económicos y sociales, y la libertad de movimiento. En cualquier caso, la reubicación planificada no debe resultar en apatridia²²⁸.

119. Los Estados, de acuerdo con su obligación de prevención de la discriminación²²⁹, deben adoptar medidas para garantizar que las personas no serán discriminadas durante el proceso de reubicación, adoptando medidas de protección específicas para facilitar la reubicación por ejemplo de personas mayores, con discapacidad, o niñeces²³⁰. Esa obligación se extiende al proceso de asentamiento en el tercer país, donde deben adoptarse medidas activas que prevengan el racismo y la xenofobia.

120. La reubicación planificada no debería empeorar la situación de las personas reubicadas. Si las personas reubicadas no son consultadas de manera sustantiva y si la reubicación no restaura sus derechos, incluyendo su derecho a un nivel adecuado de vida, difícilmente constituirá una solución duradera. Por el contrario, podría exponer a las personas a otros riesgos, exacerbar vulnerabilidades preexistentes y conducir a nuevos desplazamientos²³¹.

Evacuación temporal

²²⁶ El artículo 10 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”, https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf.

²²⁷ Brookings Institution, Georgetown University & UNHCR, *Guidance on Protecting People from Disasters and Environmental Change Through Planned Relocation*, 2015, http://brookings.edu/wp-content/uploads/2016/06/GUIDANCE_PLANNED-RELOCATION_14-OCT-2015.pdf ; UNHCR, Georgetown University & International Organization for Migration, *A Toolbox: Planning Relocations to Protect People from Disasters and Environmental Change*, 2017, <http://environmentalmigration.iom.int/toolbox-planning-relocations-protect-people-disasters-andenvironmental-change> Ver también Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos 21 de julio de 2020, UN Doc. A/75/207, párr. 46. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/report-internal-displacement-context-slow-onset-adverse-effects-climate>.

²²⁸ La posibilidad de desaparición de algunos Estados por la elevación del nivel del mar, particularmente en el caso de algunas islas en el Pacífico, conlleva el riesgo de la desaparición de *facto* o *de iure* de la ciudadanía de ese Estado. La apatridia puede ser su resultado, salvo que las personas sean reubicadas a territorios cedidos por otro Estado que permita la continuidad del mismo. Otra posibilidad es que personas reubicadas a un tercer Estado reciban la nacionalidad del Estado de acogida, adquieran un estatus migratorio duradero o se les permita una nacionalidad dual. Susin Park, “Climate Change and the Risk of Statelessness: The Situation of Low-Lying Island States”, *Legal and Protection Policy Research Series*, UNHCR, May 2011, <https://www.unhcr.org/media/no-20-climate-change-and-risk-statelessness-situation-low-lying-island-states-susin-park>.

²²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1 y artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 2.1; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad artículo 5.

²³⁰ Saphia Fleury, *Protecting environmental migrants through human-rights based relocation schemes*, June 2023, University of Hull, <https://www.hull.ac.uk/research/institutes/wilberforce/docs/policy-briefing-climate-migration-relocation-saphia-fleury.pdf>.

²³¹ Jane McAdam and Elizabeth Ferris, “Planned Relocations in the Context of Climate Change: Unpacking the Legal and Conceptual Issues”, *Cambridge Journal of Comparative Law*, Vol. 4, Issue 1 2015; Saphia Fleury, *Protecting environmental migrants through human-rights based relocation schemes*, June 2023, University of Hull, <https://www.hull.ac.uk/research/institutes/wilberforce/docs/policy-briefing-climate-migration-relocation-saphia-fleury.pdf>.

121. Amnistía Internacional considera que la evacuación temporal supone el traslado físico de las personas de manera temporal a un lugar seguro para evitar una amenaza inmediata de fenómenos repentinos ligados al cambio climático y a desastres. Las evacuaciones preventivas deben respetar las mismas garantías aplicables a las reubicaciones planificadas. En casos de emergencia, cuando la amenaza del daño es inminente, las autoridades pueden ordenar la evacuación temporal de personas y comunidades. Las personas que no quieren abandonar su lugar de residencia no deberían ser evacuadas contra su voluntad, salvo que la evacuación forzada este prevista en la ley, sea necesaria para responder a una amenaza seria e inminente para su vida y su salud, y medidas menos intrusivas sean insuficientes para evitar esa amenaza; y se lleve a cabo, siempre que sea posible, tras informar y consultar a las personas afectadas²³². En cualquier caso, las evacuaciones, sean voluntarias o forzadas, deben ser realizadas de manera no discriminatoria y respetar los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad²³³.

122. Aunque las evacuaciones por lo general se dan en el interior de un país, la evacuación temporal a un país vecino puede ser una solución temporal para comunidades fronterizas afectadas por fenómenos asociados al cambio climático, como las inundaciones, corrimientos de tierras, ciclones y huracanes (ver apartado sobre 1. *Obligaciones procedimentales derivadas del principio de no devolución: acceso al territorio y admisión temporal*).

Obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas migrantes y refugiadas en el contexto del cambio climático, degradación ambiental, y desastres

123. Con independencia de las razones por las que dejan sus hogares, las personas migrantes y refugiadas pueden verse afectadas de forma específica o con mayor intensidad por los efectos adversos del cambio climático. Muchas emergencias que producen desplazamientos se desarrollan en áreas fronterizas que son especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático²³⁴. Según el ACNUR, la mayoría de las personas desplazadas en el mundo se encuentran en “puntos calientes para el cambio climático”²³⁵ y un número cada vez mayor de campos de personas refugiadas y de desplazadas internas están expuestos o afectados por fenómenos meteorológicos extremos²³⁶. Ello expone a las personas desplazadas a desplazamientos secundarios o a desplazamientos frecuentes o reiterados. Por ejemplo, las personas refugiadas rohinyás que huyen de la violencia y persecución en Myanmar han sido acogidas desde 2017 en el distrito fronterizo de Cox’s Bazar en Bangladesh, acerca del cual el Banco Mundial predice que en 2050 será el distrito más golpeado por el cambio climático en todo el Sudeste Asiático²³⁷.

124. Las políticas migratorias pueden poner a las personas migrantes y refugiadas en situación de particular riesgo y comprometer su derecho a la vida e integridad²³⁸. Por ejemplo, las medidas de militarización de las fronteras obligan a las personas migrantes y a aquellas que necesitan protección internacional a buscar rutas peligrosas, como zonas desérticas, con altas temperaturas, mares, o áreas boscosas, expuestas a fenómenos medioambientales peligrosos,

²³² IASC Operational Guidelines on the protection of persons in situations of natural disasters, 2011, A 1.4 <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IDPersons/OperationalGuidelines.pdf>.

²³³ IASC Operational Guidelines on the protection of persons in situations of natural disasters, 2011, A 1.5 <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IDPersons/OperationalGuidelines.pdf>.

²³⁴ UNHCR, “Climate change and forced migration hotspots – From humanitarian response to area-wide adaptation”, 2009, <https://unhcr.org/uk/protection/environment/4a1e4e342/presentation-climate-change-forced-migration-hotspots-humanitarian-response.html>.

²³⁵ UNHCR, *The Environment and Climate Change*, October 2015, <https://unhcr.org/540854f49.pdf>.

²³⁶ BBC, “Refugees at ‘increased risk’ from extreme weather”, 10 December 2019, <https://bbc.co.uk/news/science-environment-50692857>.

²³⁷ World Bank Group, *South Asia’s Hotspots – The Impact of Temperature and Precipitation Changes on Living Standards*, 2018, <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/28723/9781464811555.pdf>.

²³⁸ Como ha afirmado la antigua Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias “countries around the world have designed policies based on deterrence, militarization and extraterritoriality which implicitly or explicitly may tolerate the risk of migrant deaths as part of an effective control of entry. Deterrence policies are punitive, including policies ranging from securing the more accessible border entry points - thereby purposefully funnelling the migration flows into more hazardous terrain - to the imposition of strict detention and return policies.”, AGNU, *Unlawful death of refugees and migrants*, 15 August 2017, A/72/335.

sin acceso a servicios o a ayuda. Por ejemplo, en agosto 2023, en la región griega de Évros, en la frontera con Turquía, se encontraron los cuerpos sin vida de 19 personas, que se cree eran migrantes y solicitantes de asilo indocumentados, los cuales murieron en los incendios forestales que azotaron la zona, sin poder pedir o recibir ayuda²³⁹. Las políticas de control de la frontera entre Estados Unidos y México han forzado a las personas a transitar zonas desérticas, produciendo miles de muertes²⁴⁰. Además, las crecientes olas de calor extremo asociadas al cambio climático afectarán aún más a las personas varadas en la frontera, una razón más para exigir un cambio en las políticas de control fronterizo que exponen a las personas al riesgo de muerte en el desierto²⁴¹.

125. Al mismo tiempo, ciertas medidas de gestión de la migración y el asilo a veces ponen directamente las personas en situaciones de riesgo, dejándolas expuestas a los efectos adversos de la degradación ambiental. En 2020 el gobierno de Bangladesh empezó a llevar a cabo su plan de reubicar hasta unos 100.000 refugiados a Bhasan Char, una isla previamente inhabitada de litoral bajo en el golfo de Bengala, exponiendo a las personas refugiadas a un gran riesgo de inundaciones y otros fenómenos meteorológicos extremos²⁴².

126. Las medidas de gestión de la migración y de las fronteras de los Estados deben respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la salud de las personas migrantes y refugiadas. Estas obligaciones fundamentales deben aplicarse al contexto de cambio climático y degradación ambiental e interpretarse como una obligación de los Estados de no exponer nunca través de sus políticas de gestión migratoria, a las personas migrantes y refugiados a los efectos adversos del cambio climático que puedan afectar su vida o integridad. Por el contrario, los Estados deberían tomar medidas positivas para garantizar la vida y la salud de los migrantes y refugiados (ya sea en zonas fronterizas, bajo su jurisdicción, u otro) frente a fenómenos ambientales peligrosos.

127. Esta Honorable Corte ha reconocido que la afectación de los derechos por daños ambientales puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad, y que los daños ambientales se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables²⁴³. El IPCC y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, reconocen la condición de migrante y el estatus migratorio están entre los factores que agravan la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático, tanto como el género, la raza, la clase, la etnia, la sexualidad, la identidad indígena, la discapacidad, la edad u otros²⁴⁴. Al mismo tiempo, este Tribunal ha hecho “notar la necesidad que las obligaciones [derivadas de los deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente] sean evaluadas y abordadas por los Estados siempre teniendo en cuenta el impacto diferenciado que pudieran tener en ciertos sectores de la población, de manera de respetar y garantizar el goce y disfrute de los derechos consagrados

²³⁹ Amnistía Internacional, Grecia: Las personas fallecidas en los incendios de Évros son víctimas de “dos grandes injusticias de nuestra época”, 23 de agosto de 2023, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/08/greece-evros-wildfire-dead-are-victims-of-two-great-injustices-of-our-times/>

²⁴⁰ Amnistía Internacional, *En terreno hostil: las violaciones a los derechos en la aplicación de las leyes de inmigración en el sureste de Estados Unidos, 2012*, <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/2021/06/amr510182012en.pdf>.

²⁴¹ Human Rights Watch, *Extreme Heat and US border policies letter to the Biden Administration*, 2021. https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2021/09/Extreme%20Heat%20and%20US%20Border%20Policies%20Letter%20to%20the%20Biden%20Administration%2C%2009.15.21.pdf.

²⁴² Amnesty International UK, “Fears for a ‘lost generation’ of Rohingya children in Bangladesh – new briefing”, 29 August 2019, <https://amnesty.org.uk/press-releases/fears-lost-generation-rohingya-children-bangladesh-new-briefing> ; Human Rights Watch, “Bangladesh: Protesting Rohingya refugee beaten”, 1 October 2020, <https://hrw.org/news/2020/10/01/bangladesh-protesting-rohingya-refugees-beaten> . Amnesty International, “Rohingya refugees’ safety must be ensured amid violent clashes in Cox’s Bazaar”, 9 October 2020, <https://www.amnesty.org/en/latest/press-release/2020/10/bangladesh-rohingya-refugees-safety-must-be-ensured-amid-violent-clashes-in-coxs-bazaar/>.

²⁴³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 67.

²⁴⁴ CIDH, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, RES 3/2021, p. 6, https://report.ipcc.ch/ar6/wg2/IPCC_AR6_WGII_FullReport.pdf p. 53.

en la Convención sin discriminación”²⁴⁵.

128. Debe, por tanto, reconocerse que el cambio climático crea desafíos adicionales para las personas en contextos de movilidad humana. Eso puede ser debido, entre otros, a vulnerabilidades y exclusiones sociales preexistentes o a su frecuente ubicación en zonas vulnerables a la degradación o los desastres ambientales. Por ejemplo, las personas refugiadas y migrantes se enfrentan a desafíos específicos tras fenómenos meteorológicos extremos, como barreras para acceder a información y ayuda crucial que podría salvar sus vidas en caso de desastre, pérdidas de documentos de identidad para demostrar su estatus regular o apoyar su solicitud de asilo, y perturbación de servicios específicos²⁴⁶. Sin embargo, esta situación de riesgo también puede ser producida por medidas de gestión migratoria o de control de fronteras punitivas o discriminatorias que les exponen a mayores riesgos, incluso para sus vidas, como se explicó más arriba.

129. Por ello, los Estados deben tomar medidas positivas y específicas para asegurarse que los derechos de las personas migrantes y refugiadas sean respetados en el contexto de degradación ambiental o desastres naturales. Por ejemplo, si bien no fue causado por el cambio climático, en 2023 el terremoto que sacudió partes de Siria y de Turquía afectó a millones de personas refugiadas que vivían en el sur del Turquía, incluyendo a 1.7 millón de sirios. En esos casos de desastres en lugares o países que acogen refugiados, existe el riesgo de que los Estados no presten suficiente atención a las necesidades de las personas refugiadas en sus territorios o de que algunos Estados quieran dirigir la asistencia en caso de desastres a contener a las poblaciones desplazadas en los territorios afectados por el desastre, con fines de control migratorio. Por ello Amnistía Internacional conminó a los Estados a asegurar que todas las personas refugiadas tuvieran acceso a la ayuda humanitaria sin discriminación y a “garantizar que los compromisos de ayuda humanitaria respondieran de manera adecuada a las necesidades de las personas refugiadas en Turquía”²⁴⁷. También insistió en particular en que “la ayuda financiera fuera dirigida a las necesidades humanitarias y no al control migratorio”²⁴⁸.

130. En conclusión, se destaca que, pese a ser uno de los grupos más afectados por el cambio climático y los desastres, las personas refugiadas, desplazadas y migrantes se enfrentan a barreras importantes para su inclusión y participación en procedimientos de toma de decisiones en general, y específicamente, en aquellos relacionados con la reducción de desastres y mitigación y adaptación al cambio climático. Los Estados deberían asegurar la participación significativa, efectiva e informada de todas las personas migrantes y refugiadas, en particular de las mujeres y aquellas personas que experimentan formas interseccionales de discriminación, en los procesos de toma de decisiones relativos al cambio climático y la movilidad humana. Marcos de políticas como el “Marco Sendai para la Reducción de Desastres” o el Pacto Mundial sobre los Refugiados han reconocido este desafío y han hecho un llamamiento para que haya una mayor inclusión de las personas refugiadas y migrantes en las estrategias de reducción de desastres²⁴⁹.

²⁴⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr 67-68.

²⁴⁶ Véase por ejemplo Grantmakers Concerns with Immigrants and Refugees, “The impact of natural disasters on immigrants and refugees in the United States: What funders need to know in the immediate term”, 2017, <https://www.gcir.org/resources/impact-natural-disasters-immigrants-and-refugees-united-states-what-funders-need-know> ; Migrants in Countries in Crisis (MICIC) Initiative, Migrants in Disaster Risk Reduction – Practices for Inclusion, 2017, <https://rm.coe.int/migrants-in-drr-web-final/1680716585>.

²⁴⁷ Amnistía Internacional, *Principles for responsibility-sharing for refugees in Türkiye and for the international relocation of survivors of the 2023 Türkiye-Syria earthquakes* (citado previamente).

²⁴⁸ Amnistía Internacional, *Principles for responsibility-sharing for refugees in Türkiye and for the international relocation of survivors of the 2023 Türkiye-Syria earthquakes*.

²⁴⁹ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR), *Marco de Sendai para la Reducción de Desastres 2015-2030*, 2015, https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf, párr. 7, 27(h) y 36(a)(vi). Véase también Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Parte II: *Pacto mundial sobre los refugiados*, Doc. ONU A/73/12 (Part II), párr. 79.

C. SOBRE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

131. En este apartado, Amnistía Internacional brindará elementos para dar respuesta a la pregunta planteada por los Estados respecto a las medidas y políticas que deben adoptar los Estados para facilitar la labor de las personas defensoras del medio ambiente, aportar elementos desde la experiencia y análisis de Amnistía Internacional para el pronunciamiento de esta Honorable Corte.

132. En la primera parte de este apartado, la organización pretende aportar a la discusión general sobre la importancia de la defensa de derechos humanos en las Américas, con especial énfasis en la defensa de la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima. La segunda explica por qué defender derechos humanos es un derecho humano en sí mismo y cuáles son las implicaciones de esto en términos de las obligaciones internacionales que tienen los Estados conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y los demás instrumentos sobre los que esta Corte se puede pronunciar. La tercera detalla cómo el derecho a defender derechos humanos entra en intersección con otros derechos humanos y cuáles son las obligaciones internacionales de los Estados al respecto. La cuarta sección aborda a profundidad una de las intersecciones detalladas en la sección anterior, la generada cuando las personas defensoras de derechos humanos sufren ataques o amenazas y, a partir de allí, detona la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas de protección colectiva que identifiquen, aborden, mitiguen y eliminen las causas estructurales de esa violencia.

133. Amnistía Internacional considera que es necesaria una aclaración preliminar. A pesar de que a través de este documento se presentan ejemplos de casos que la organización ha documentado en el pasado, estas menciones no pretenden que esta Corte se pronuncie respecto de ellos. El objetivo de estas referencias es aportar información a esta Honorable Corte sobre el panorama histórico y actual de la defensa de derechos humanos en el continente a partir de información recopilada, sistematizada y contrastada por Amnistía Internacional durante décadas. Esto puede servir de insumo en el diálogo que sostendrá esta Honorable Corte sobre la mejor manera de delinear las obligaciones que tienen los Estados en la protección de las personas defensoras y, en últimas, coadyuvarles al cumplimiento de sus compromisos internacionales.

134. En las Américas, como en el resto del mundo, personas, grupos y comunidades dedican sus vidas a defender sus derechos humanos y los de otras personas. Esta actividad, además de constituir el ejercicio de un derecho mismo, como se explicará más adelante, implica asumir una calidad que conlleva para los Estados un conjunto de obligaciones especiales: la de persona defensora de derechos humanos.

135. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Honorable Corte, quien ejerce la actividad de defensa de derechos humanos es una persona defensora de derechos humanos; posición similar a la que ha asumido la CIDH²⁵⁰. Así, la calidad de persona defensora de derechos humanos depende de la labor que se realiza²⁵¹ y no de otras calidades personales, como ostentar un título de derecho o integrar el servicio público de un Estado²⁵². Lo que interesa es la verificación de que una persona lleva a cabo actividades de “promoción y protección de los derechos humanos, entre otras”²⁵³, nada más.

136. Ser persona defensora de derechos humanos tampoco depende de la categorización que se haga de los derechos que defiende. Amnistía Internacional utiliza el término “persona defensora de derechos humanos” en un sentido incluyente y considera que puede considerarse persona defensora incluso a aquella cuyas acciones no están

²⁵⁰ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 7 de marzo de 2006, párr. 18-19.

²⁵¹ Corte IDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122. Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

²⁵² Corte IDH, Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 70.

²⁵³ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

relacionadas de forma explícita u obvia con la defensa de uno o más derechos humanos. Allí caben, por ejemplo, profesionales de la salud, operadores judiciales y periodistas, cuando hacen un “(...) esfuerzo adicional en el desempeño usual de su trabajo para garantizar que se cumplen realmente las normas de derechos humanos”²⁵⁴.

137. Esta Honorable Corte ha sido clara en que los Estados tiene una obligación general de garantía, consistente en el deber de crear las condiciones necesarias para el goce y disfrute efectivos de los derechos contenidos en la CADH y otros instrumentos internacionales. Obligación que está intrínsecamente ligada a la protección y reconocimiento de la importancia de la labor de las personas defensoras de derechos humanos.²⁵⁵ Esto por cuanto su rol complementa no sólo al de los Estados sino al del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en su conjunto²⁵⁶.

138. Tempranamente en su jurisprudencia esta Honorable Corte reconoció que la defensa del medio ambiente es una actividad de defensa de derechos humanos, pues “existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”²⁵⁷. Asimismo, señaló el impacto negativo que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático generan en los derechos de las personas y comunidades²⁵⁸.

Pero, además, la Honorable Corte ha considerado que el derecho a un medio ambiente sano es parte del listado de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales contenidos en el *corpus iuris* interamericano. Primero, porque está contenido de manera expresa en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. Segundo, porque está cobijado por lo dispuesto en el artículo 26 de la CADH, a partir de la obligación estatal que establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos de tomar medidas para alcanzar el desarrollo integral. Tercero, porque diferentes legislaciones de Estados de la región reconocen el derecho y, además, también lo hacen distintos instrumentos internacionales como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático y la Carta Árabe de Derechos Humanos²⁵⁹.

139. De esta manera, esta Honorable Corte, en línea con las necesidades de la época y en respuesta al contexto de las Américas, ha entendido que la labor de las personas defensoras del medio ambiente es importante y requiere de una protección especial. Más aún, ha considerado que el reconocimiento de esta labor es urgente y necesaria en los países de la región, pues allí “(...) se observa un número creciente de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”²⁶⁰. Y, además, ha sido explícita en reconocer que dentro de la categoría “persona defensora de derechos humanos” se incluyen las personas defensoras ambientales²⁶¹, y que el respeto y garantía de los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales es un compromiso que adquirieron los Estados Parte de la CADH²⁶².

140. La categoría “defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales” ha sido además recientemente

²⁵⁴ Amnistía Internacional, *Transformar dolor en esperanza. Defensoras y defensores de derechos humanos en América* (Índice: AMR 01/006/2012), 7 de diciembre de 2012, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/006/2012/es/>, p. 10.

²⁵⁵ Corte IDH, Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 74. Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 100.

²⁵⁶ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87.

²⁵⁷ Corte IDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123.

²⁵⁸ Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 148.

²⁵⁹ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 56-58.

²⁶⁰ Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 149.

²⁶¹ Corte IDH, Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 71.

²⁶² Corte IDH, Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 78.

utilizada en la región por los Estados. De hecho, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante Acuerdo de Escazú), la utiliza para incluir en ella a “(...) las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales”²⁶³. Según la Relatora Especial para la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, la entrada en vigor de este acuerdo es un hito importante, pues es el primer instrumento internacional vinculante que incluye disposiciones específicas para proteger a las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales²⁶⁴.

141. Para lo que se refiere a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia, las personas defensoras de derechos humanos, incluidas las que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima, contribuyen a la toma de acciones que garanticen los derechos humanos de todas las personas en el contexto del cambio climático. Así, su labor es importante tanto por su valor intrínseco como defensa de derechos humanos como por los efectos positivos que genera en comunidades, sociedades y Estados. De hecho, la labor de las personas defensoras de derechos humanos ha sido particularmente importante en relación con aquellas personas y comunidades que se ven más afectadas por los impactos negativos del calentamiento global y de las medidas tomadas por actores estatales y no estatales para mitigar o adaptarse a él.
142. A través de los años Amnistía Internacional ha documentado en las Américas la lucha de personas, grupos y organizaciones defensoras del medio ambiente en el contexto del cambio climático. Por ejemplo, ha reseñado la lucha histórica para que los Estados dejen de depender de fuentes de energía basadas en la quema de combustibles fósiles²⁶⁵ y para que conserven o recuperen los ecosistemas que ayudan a mitigar el cambio climático²⁶⁶.
143. A pesar de la valiosa contribución de estas personas, grupos y organizaciones a la garantía de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, los Estados de las Américas continúan en deuda de reconocerlas y protegerlas. Las personas defensoras de derechos humanos son objetivo constante de ataques y enfrentan obstáculos para el desarrollo de su labor, sin que los Estados tomen medidas adecuadas y suficientes para garantizarles un espacio seguro.
144. Por este motivo, es de opinión de Amnistía Internacional que de manera urgente esta Honorable Corte avance en su jurisprudencia en tres sentidos. Primero, reiterando que la defensa de derechos humanos es un derecho en sí mismo y debe ser respetado y garantizado por los Estados de las Américas, incluyendo casos en que la labor de la persona gira en torno a derechos asociados a la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima. Segundo, dando alcance a su extensa jurisprudencia en materia de protección de personas defensoras para mostrar los distintos escenarios en que la violencia afecta sus derechos y su labor, detallando la forma en que una violación al derecho a defender derechos humanos se interseca con otros derechos humanos y explicando las obligaciones que tiene el Estado para prevenir estas violaciones o corregirlas. Tercero, profundizando su jurisprudencia sobre la obligación de proteger a las personas defensoras de derechos humanos y delimitando claramente la obligación estatal de abordar las causas estructurales de la violencia que las afecta a través del concepto de protección colectiva, más cuando se trata de personas, grupos o comunidades que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima.
145. A continuación, Amnistía Internacional desarrolla cada uno de estos puntos y pone a disposición de esta Honorable Corte su extenso trabajo de documentación de casos y análisis legal en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como insumo para las decisiones que se tomen a raíz de la solicitud de opinión consultiva que presentaron la República de Chile y la República de Colombia.

El derecho a defender derechos humanos

146. La República de Chile y la República de Colombia preguntaron a esta Honorable Corte en su solicitud de opinión

²⁶³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. LC/PUB.2018/8/Rev.1. 2022, art. 9.1.

²⁶⁴ Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Informe, 24 de diciembre de 2020, Doc. ONU A/HRC/46/35, párr. 33.

²⁶⁵ Amnistía Internacional, *No nos van a detener: Justicia y protección para las Mujeres Amazónicas defensoras de la tierra, el territorio y el ambiente* (Índice: AMR 28/0039/2019), 30 de abril de 2019, <https://www.amnesty.org/en/documents/amr28/0039/2019/es>

²⁶⁶ Amnistía Internacional, *¿Por qué nos quieren matar?: La falta de un espacio seguro para defender derechos humanos en Colombia* (Índice: AMR 23/3009/2020), 18 de octubre de 2020, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr23/3009/2020/es/>

consultiva “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”²⁶⁷ Amnistía Internacional considera que la respuesta a esa pregunta debe partir de la base de reconocer que defender derechos humanos, sea en asuntos ambientales o en otros, es un derecho en sí mismo, pues “[l]os Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, entre ellos el propio derecho a defenderlos”²⁶⁸. Esta Corte cuenta con su propia jurisprudencia, así como con pronunciamientos de otros órganos que aplican el Derecho Internacional de los Derechos Humanos e instrumentos de *soft law*, para manifestarse en ese sentido.

147. En primer lugar, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la Declaración sobre personas defensoras) reconoce el derecho de toda persona a promover y procurar la protección y realización de todos los derechos humanos, tanto de manera individual como colectiva²⁶⁹. Como bien ha explicado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, este fue “(...) el primer instrumento internacional en reconocer la defensa de los derechos humanos como un derecho en sí mismo”²⁷⁰.
148. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos también ha reconocido y respaldado la tarea de las personas defensoras de derechos humanos y su contribución a la promoción, el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales en las Américas.²⁷¹ Tanto así que “(...) la Asamblea General ha considerado en sus respectivos períodos ordinarios de sesiones un punto específico sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos, ha solicitado su especial protección por parte de los Estados, y ha reiterado que la obligación de promover y proteger los derechos humanos recae primordialmente en los Estados”²⁷².
149. Desde hace tiempo la CIDH ha manifestado que considera que existe un derecho a defender derechos humanos. En su primer informe sobre la situación de las personas defensoras en las Américas sostuvo que “[l]a observancia de los derechos humanos es una materia de preocupación universal y, por ello, el derecho a defender tales derechos no puede estar sujeto a restricciones geográficas. Los Estados deben garantizar que las personas bajo sus jurisdicciones podrán ejercer este derecho a nivel nacional e internacional”²⁷³. En el segundo informe sobre la materia, fue más allá y expuso que considera que en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos el derecho a defender derechos humanos ha sido reconocido²⁷⁴.
150. Mientras tanto, esta Honorable Corte ha usado también de manera explícita el término “derecho a defender derechos humanos”. Por ejemplo, en el caso Valle Jaramillo contra Colombia observó que el asesinato de un defensor de su reconocimiento podría tener un efecto amedrentador en otras personas defensoras que “(...) podría disminuir directamente las posibilidades de que (...) ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia”²⁷⁵.
151. Esta Corte, además, ha utilizado la Declaración sobre personas defensoras como sustento en su argumentación sobre los derechos que tienen las personas que defienden derechos humanos en las Américas. Por ejemplo, en el caso Defensor de derechos humanos contra Guatemala esta Honorable Corte citó expresamente el artículo

²⁶⁷ En el expediente: Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero de 2023, p. 12.

²⁶⁸ Amnistía Internacional, *Transformar dolor en esperanza* (citado previamente), p. 7.

²⁶⁹ Asamblea General ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 8 de marzo de 1999, Doc. ONU A/RES/53/144, art. 1.

²⁷⁰ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II.Doc.66. 31 de diciembre de 2011, párr. 15.

²⁷¹ Asamblea General OEA, Defensores de los derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. AG/RES.1671. 7 de junio de 1999.

²⁷² CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 7 de marzo de 2006, OEA/Ser.LV/II.124, párr. 22.

²⁷³ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas (citado previamente), párr. 36.

²⁷⁴ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II.Doc.66. 31 de diciembre de 2011, párr. 16.

²⁷⁵ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

1 de la Declaración sobre personas defensoras, referente al derecho a defender derechos humanos²⁷⁶. Algo similar ocurrió en el caso Baraona Bray contra Chile, donde incluso hizo referencia a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Escazú al respecto²⁷⁷.

152. La situación de violencia contra personas defensoras del medio ambiente en las Américas es crítica. Amnistía Internacional ha documentado ataques y cierre de espacios para las personas defensoras en la región, incluidas las que defienden el medio ambiente, en países como Brasil²⁷⁸, Colombia²⁷⁹, Ecuador²⁸⁰, Guatemala²⁸¹, México²⁸², Paraguay²⁸³ y Perú²⁸⁴, entre otros. Por su parte, esta Honorable Corte ha reconocido que el deber de los Estados de crear condiciones legales y fácticas adecuadas para desarrollar la labor de defensa de derechos humanos es especialmente importante dadas “(...) las dificultades asociadas a la defensa del medio ambiente en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”²⁸⁵.
153. En ese contexto, la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia es una oportunidad inmejorable para que esta Honorable Corte sistematice su jurisprudencia y delimite claramente los contornos del derecho a defender derechos humanos y las obligaciones que este implica para los Estados de las Américas. La respuesta a la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”²⁸⁶ debe comenzar por reconocer que la construcción y el mantenimiento de entornos seguros y propicios para la defensa del medio ambiente es una obligación derivada del derecho a defender derechos humanos, de la obligación general de garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH y, para los Estados a los que le aplique, del artículo 9 del Acuerdo de Escazú.
154. El reconocimiento de la existencia del derecho a defender derechos humanos debe ir de la mano de la sistematización de las obligaciones que de él derivan para los Estados parte de la CADH. Al respecto esta Corte ya ha manifestado que los Estados deben, como mínimo, (i) facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras desarrollen libremente sus actividades²⁸⁷; (ii) protegerlas ante amenazas para evitar atentados a su vida e integridad²⁸⁸; (iii) abstenerse de imponer barreras que dificulten su labor²⁸⁹ y, (iv) combatir la impunidad investigando las violaciones cometidas en su contra²⁹⁰. Además, esta Honorable Corte también

²⁷⁶ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

²⁷⁷ Corte IDH, Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 72-73, 77.

²⁷⁸ Amnistía Internacional, *Transformar dolor en esperanza*, p. 2.

²⁷⁹ Amnistía Internacional, *¿Por qué nos quieren matar?* (citado previamente).

²⁸⁰ Amnistía Internacional, *No nos van a detener* (citado previamente).

²⁸¹ Amnistía Internacional, *Defendamos la tierra con nuestra sangre: Personas defensoras del territorio y del ambiente en Honduras y Guatemala* (Índice: AMR 01/4562/2016), 1 de septiembre de 2016, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/4562/2016/es/>

²⁸² Amnistía Internacional, *México: Tierra y libertad? Criminalización de personas defensoras de tierra, territorio y medio ambiente* (Índice: AMR 41/7076/2023), 13 de septiembre de 2023, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/7076/2023/es/>

²⁸³ Amnistía Internacional, *Una receta para criminalizar. Personas defensoras del ambiente, el territorio y la tierra en Perú y Paraguay* (Índice: AMR 01/8158/2018), 26 de abril de 2018, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8158/2018/es/>

²⁸⁴ Amnistía Internacional, *Una receta para criminalizar* (citado previamente).

²⁸⁵ Corte IDH, Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 79.

²⁸⁶ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

²⁸⁷ Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 100.

²⁸⁸ Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 100.

²⁸⁹ Corte IDH, Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

²⁹⁰ Corte IDH, Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

ha hecho eco de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú en el sentido de prever una obligación estatal de “(...) garantizar ‘un entorno seguro y propicio’ para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales ‘puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad (...)”²⁹¹. En estos puntos esta Honorable Corte ha seguido en líneas generales el pronunciamiento que hizo en su momento la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al expedir la Declaración sobre personas defensoras²⁹².

155. Además, en virtud de los principios de interdependencia e indivisibilidad, al ejercer el derecho a defender derechos humanos en asuntos ambientales, las obligaciones estatales respecto del derecho a un medio ambiente sano se trasladan en lo pertinente. Más cuando se entiende que la naturaleza del derecho a defender derechos humanos es también procedimental e instrumental, lo que lo convierte en un vehículo para la exigencia del respeto y garantía de otros derechos humanos. Esto implica, por ejemplo, tener en cuenta la conexión entre el derecho a un medio ambiente sano y los deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, como señaló recientemente esta Honorable Corte²⁹³.
156. En esa medida, la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia es también una oportunidad para que esta Honorable Corte profundice en las obligaciones internacionales que derivan del reconocimiento del derecho a defender derechos humanos. Esto implica, por un lado, desarrollar cómo se materializan las obligaciones generales de respeto y garantía respecto del derecho a defender derechos humanos y, por el otro lado, explicar cuál es el impacto del rol instrumental y procedimental que tiene el derecho a defender derechos humanos y cómo las obligaciones derivadas de los derechos que la persona defensora busca promover se extienden a ella misma.

La relación entre el derecho a defender derechos humanos y otros derechos humanos, respecto de la violencia contra personas defensoras

157. Al ejercer el derecho a defender derechos humanos las personas también ejercitan una serie de derechos humanos adicionales. Cuando una persona defensora es atacada y su derecho a defender derechos humanos violado, este mismo fenómeno se repite, pues otros derechos humanos serán violados por el mismo hecho. Así, como ha explicado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, la vulneración a derechos humanos de personas defensoras de derechos humanos en razón de su labor puede implicar una pluriofensividad, en el sentido en que también conlleva una violación a su derecho a defender derechos humanos²⁹⁴.
158. La trágica intersección entre el derecho a defender derechos y otros derechos humanos en escenarios de ataques y violencia contra personas defensoras ha sido advertida consistentemente. Por ejemplo, en 2006 la CIDH manifestó, en su primer informe sobre la situación de personas defensoras en las Américas, que:

[l]as defensoras y defensores siguen siendo víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, agresiones, amenazas y hostigamientos; campañas de desprestigio, iniciación de acciones judiciales; restricción al acceso de información en poder del Estado; abusivos controles administrativos y financieros; e impunidad en relación a quienes son autores de estas violaciones²⁹⁵.

Este preocupante contexto muestra un extenso repertorio de ataques a la defensa de derechos humanos que

²⁹¹ Corte IDH, Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 77.

²⁹² Asamblea General ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (citado previamente), art. 2.

²⁹³ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23.

²⁹⁴ Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Informe, 10 de enero de 2019, Doc. ONU A/HRC/40/60 párr. 28.

²⁹⁵ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LN/II.124. 7 de marzo de 2006, párr. 3.

se extiende a derechos como la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, entre muchos otros.

159. Ante ese escenario, la respuesta a la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”²⁹⁶ por parte de esta Honorable Corte debe incluir consideraciones sobre las obligaciones internacionales de respetar y garantizar los demás derechos humanos que tienen las personas defensoras de derechos humanos, especialmente frente a ataques y amenazas en su contra.
160. A través de los años, Amnistía Internacional ha documentado ataques a personas defensoras de distintos tipos, desde ejecuciones extrajudiciales hasta criminalización y censura, pasando por un repertorio tan variado como preocupante. En esta sección Amnistía Internacional pone a disposición de esta Honorable Corte una categorización no exhaustiva de los repertorios de violencias que viven las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, incluidas las que defienden el medio ambiente y el clima. En cada una de las categorías se explica cómo opera la interdependencia del derecho a defender derechos humanos con otros y, cuáles son las obligaciones de los Estados para evitar que las violaciones ocurran. Además, cada una de las categorías incluye ejemplos de casos documentados por Amnistía Internacional, con el fin de entregar insumos a esta Honorable Corte sobre el estado actual de la situación en la región. Y al final de esta sección Amnistía Internacional presenta consideraciones sobre la forma en que estas violencias afectan de manera especial a los Pueblos Indígenas y las mujeres, como ejemplos del cruce entre la violencia contra personas defensoras de derechos humanos y las violencias estructurales que acompañan a la exclusión y la discriminación.

Violencia física contra personas defensoras de derechos humanos: derechos a la vida y la integridad personal

161. Las Américas ocupan el trágico primer lugar en la cantidad de asesinatos registrados de personas defensoras de derechos humanos en el mundo. Global Witness reportó recientemente que la mayoría de las personas defensoras de la tierra y el medio ambiente que fueron asesinadas durante el 2022 en el mundo vivían en América Latina: 60 personas en Colombia, 34 en Brasil, 31 en México y 14 en Honduras fueron asesinadas en el contexto de su labor de defensa de derechos humanos asociados al medio ambiente²⁹⁷. Amnistía Internacional ha documentado casos de asesinatos, ejecuciones extrajudiciales y atentados contra la vida e integridad de personas defensoras de derechos humanos en distintos países de las Américas. Algunos ejemplos son el asesinato de Jesús María Valle Jaramillo en Colombia²⁹⁸, de Julián Carrillo en México²⁹⁹, del ecologista Aldo Zamora, también en México³⁰⁰, y las amenazas y ataques contra Patricia Gualinga en Ecuador³⁰¹.
162. El asesinato de una persona defensora de derechos humanos implica no sólo una violación de su derecho a la vida, sino que, cuando ocurre en conexión con su labor, es una violación al derecho a defender derechos humanos. Un ataque o el ejercicio de la violencia física es, en la misma línea, una violación simultánea de los derechos a la integridad personal y a defender derechos humanos. Una amenaza de ejercicio de violencia física pone en riesgo los mismos derechos.
163. Esta Honorable Corte ha sido clara en considerar que:

²⁹⁶ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

²⁹⁷ Global Witness. Casi 2.000 personas defensoras de la tierra y el medioambiente asesinadas entre 2012 y 2022 por proteger el planeta. 13 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/comunicados-de-prensa/almost-2000-land-and-environmental-defenders-killed-between-2012-and-2022-protecting-planet-es/>.

²⁹⁸ Amnistía Internacional. Colombia. Protection of human rights defenders: One step forward, three steps back. 18 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/amr23/022/2000/en/>, p. 17.

²⁹⁹ Amnistía Internacional. México: Entre balas y olvido. Ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara. 24 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/amr41/9554/2019/es/>, p. 4.

³⁰⁰ Amnistía Internacional. México: Exigiendo justicia y dignidad. Defensores y defensoras de los derechos humanos en México. 31 de diciembre de 2009. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/032/2009/es/>, p. 5.

³⁰¹ Amnistía Internacional, *No nos van a detener*, p. 10-11.

[I]as amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.³⁰²

164. Esta Honorable Corte también ha determinado en el contenido y alcance de las obligaciones de respeto y garantía de la vida y la integridad personal en casos de ataques contra personas defensoras de derechos humanos. Así, en el caso Defensor de derechos humanos contra Guatemala, entre otros³⁰³, aclaró que los Estados no sólo debían abstenerse de atacar por su cuenta a las personas defensoras, sino que debían tomar medidas para prevenir los ataques a través de medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales para promover la salvaguarda de estos derechos³⁰⁴, llevar ante la justicia a quienes los violan³⁰⁵ y proteger a las personas defensoras de ataques adelantados por terceras personas³⁰⁶.
165. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos también se ha pronunciado en este sentido, explicando que los Estados deben respetar el derecho a la vida de las personas defensoras de derechos humanos; abstenerse de privarlas arbitrariamente de este derecho; protegerlas de privaciones causadas por terceras personas y, establecer instituciones y procedimientos adecuados para evitar estos casos³⁰⁷.
166. De esta manera, la respuesta a la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”³⁰⁸ debe incluir dejar claro que los Estados de la región tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas defensoras de derechos humanos que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima. Esto implica, por un lado, abstenerse de violarlos por cuenta propia o a través de sus representantes y, por el otro lado, adoptar acciones para prevenir los ataques.
167. Un punto fundamental de estas obligaciones se refiere al deber de los Estados de proteger a las personas defensoras frente a los ataques y amenazas. En la siguiente sección de este memorial, Amnistía Internacional presenta su aproximación a este punto. Allí se explicará que los Estados no sólo tienen la obligación de tomar medidas de protección individual para prevenir los ataques, sino que en muchos casos debe también tomar medidas de protección colectiva para identificar y abordar las causas estructurales de esos ataques. Algo especialmente importante en el caso de las personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente.

Criminalización de la labor de defensa de derechos humanos: derechos a la libertad de expresión, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de reunión pacífica

168. Amnistía Internacional ha documentado extensamente el uso del derecho penal y otras regulaciones para

³⁰² Corte IDH, Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 76.

³⁰³ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 90. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74-75. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 117-120.

³⁰⁴ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 138.

³⁰⁵ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 139.

³⁰⁶ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 140.

³⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor. A/HRC/46/35. 24 de diciembre de 2020, párr. 27-28.

³⁰⁸ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

intimidar y silenciar a las personas defensoras de derechos humanos, en particular aquellas que defienden el medio ambiente. Las denuncias que han enfrentado múltiples personas defensoras del medio ambiente han estado dirigidas a ellas porque las autoridades consideraban que tenían un rol de liderazgo o por su visibilidad comunitaria, con una intención clara de hacer de ellas un ejemplo. Durante esas intervenciones los Estados han acudido al uso de la vía penal sin cumplir los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y sin considerar los contextos en que ocurrieron los hechos ni el derecho que tienen las personas a defender derechos humanos.

169. Por ejemplo, recientemente Amnistía Internacional documentó cuatro casos de uso del sistema penal contra personas que protestaban en defensa de la tierra, el territorio y el medio ambiente en distintos lugares de México: San Cristóbal de las Casas (Chiapas), Zacatepec (Puebla), Chilón (Chiapas) y Sitilpech (Yucatán)³⁰⁹. También el caso de la continua vigilancia y criminalización que enfrentan las personas defensoras de la tierra Wet'suwet'en en Canadá, por su oposición a la construcción de un gasoducto en su territorio ancestral³¹⁰; el caso de Daniel Biral y Silvia Daskal en Brasil, donde la policía militar les detuvo por confrontar a policías que no se identificaban correctamente en el marco del acompañamiento a una reunión pública -Daniel fue golpeado hasta la inconciencia y luego tuvo que enfrentar una investigación por desacato³¹¹; el caso de Máxima Acuña, acusada infundadamente de usurpación en el marco de su defensa del medio ambiente frente a un proyecto minero en el Perú³¹², entre otros.
170. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos identificó en el pasado la recurrencia cada vez mayor del uso de acciones legales en contra de personas defensoras de derechos humanos que denunciaban violaciones. La detención y enjuiciamiento de personas defensoras por acusaciones falsas, y las detenciones sin formulaciones de cargos, sin acceso a asistencia letrada o sin información sobre los motivos de la detención también fueron verificados por la Relatora³¹³.
171. La utilización del poder estatal, especialmente el penal, con el fin de desincentivar el ejercicio del derecho a defender derechos humanos, tiene impacto no sólo en este derecho sino en otros, como la libertad de expresión, las garantías judiciales, la protección judicial y, en muchos casos, la libertad personal y la libertad de reunión pacífica. Como ha explicado anteriormente Amnistía Internacional, "(...) la criminalización es una forma particular de hostigar e intimidar a defensores y defensoras de derechos humanos que se expresa de ciertas formas, con el fin último de obstaculizar su trabajo (...)"³¹⁴. La criminalización es especialmente preocupante porque no sólo tiene efectos individuales en las personas a quienes se les inician los procesos penales, sino que tiene diversas implicaciones familiares, sociales y colectivas, entre las que destaca el efecto inhibitorio o amedrentador que genera hacia las personas defensoras y otras que defienden las mismas causas.
172. El uso del sistema penal en casos del ejercicio del derecho a defender derechos humanos debe ser leído, en primera medida, en términos de una restricción a la libertad de expresión. Cuando el poder estatal afirma que una persona defensora incurre en un delito por expresarse en el sentido de defender derechos humanos, o el contexto del caso sugiere que esto es lo que ocurre, el desempeño estatal debe medirse en términos de garantía de los derechos a la libertad de expresión y las garantías judiciales de las personas defensoras. En ese escenario, esta Honorable Corte ha expuesto que la libertad de expresión en materia de asuntos ambientales, atada al derecho a participar en la toma de decisiones públicas, es especialmente importante³¹⁵.
173. La censura previa está prohibida en las Américas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la CADH.

³⁰⁹ Amnistía Internacional, *México: Tierra y libertad?* (citado previamente).

³¹⁰ Amnistía Internacional. Criminalización de los defensores y defensoras de la tierra wet'suwet'en, 1 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/03/criminalization-wetsuweten-land-defenders/>.

³¹¹ Amnistía Internacional. Américas: Defender derechos humanos en las Américas. Necesario, legítimo y peligroso. 9 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/0003/2014/es/>, p. 11.

³¹² Amnistía Internacional, *Una receta para criminalizar*, p. 30.

³¹³ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. A/HRC/13/22. 30 de diciembre de 2009, párr. 31.

³¹⁴ Amnistía Internacional, *Una receta para criminalizar*.

³¹⁵ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 94-100.

Así, impedir la expresión de una persona defensora de derechos humanos antes de llevarla a cabo es una violación tanto de su derecho a defender derechos como de su libertad de expresión. Ahora, la CADH sí permite a los Estados exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Es en este escenario -cuando es implementado este principio de forma abusiva- en el que se enmarcan muchos de los casos de criminalización documentados en la región.

174. En el pasado esta Honorable Corte ha sido clara en que toda limitación o restricción de la libertad de expresión e información debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Pero, “(...) si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer (...) el principio de legalidad”³¹⁶. Así, los Estados tienen el deber de tipificar de manera clara e inequívoca los posibles delitos en que incurriría una persona al momento de expresarse; lo cual sin duda cubre a las personas defensoras de derechos humanos. Además, las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir otros dos requisitos, además de la legalidad formal y material. Primero, deben responder a un objetivo permitido por la CADH³¹⁷ y, segundo, deben “ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)”³¹⁸.
175. Todo lo anterior, por supuesto, aplica a las intervenciones restrictivas para determinar responsabilidades ulteriores a través del derecho penal en contra de personas defensoras de derechos humanos que expresan públicamente sus reivindicaciones. Y el escrutinio debe ser aún más estricto cuando el uso del derecho penal gira en torno a la protección de la honra y el buen nombre de personas que ocupan cargos públicos o tienen relevancia pública³¹⁹. Allí, el uso del derecho penal suele ser problemático, en cuanto genera un efecto que desincentiva el debate público, como ya lo ha verificado esta Honorable Corte anteriormente³²⁰.
176. A todo esto se suma que los Estados deben, en el marco del propio proceso penal, respetar las garantías judiciales que asisten a las personas defensoras en los términos del artículo 8 de la CADH. A este respecto esta Honorable Corte ha afirmado que:

“[E]l derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”³²¹.

Esto abarca la posibilidad que deben tener todas las personas, incluidas las defensoras de derechos humanos, de ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un órgano de justicia competente, independiente e imparcial. Asimismo, en la tramitación del proceso, se deben cumplir condiciones como la asistencia para la traducción o interpretación, la comunicación de la acusación, la concesión de tiempo adecuado para la preparación de la defensa, la asistencia letrada y el privilegio, la prohibición de autoincriminación, entre otras.

177. En muchas ocasiones la criminalización ocurre en el marco o como consecuencia del ejercicio del derecho a la protesta por parte de las personas defensoras de derechos humanos, que pueden haber participado en ella o, incluso, haberla liderado. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH se ha pronunciado respecto de este tipo de criminalización y la ha definido como:

³¹⁶ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63.

³¹⁷ Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 71.

³¹⁸ Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 71.

³¹⁹ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 116-119.

³²⁰ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 116-119.

³²¹ Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 118.

[E]l uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos³²².

La propia Relatoría ha explicado además cómo esta misma criminalización es común frente a personas defensoras de derechos humanos, con frecuencia en contextos de conflictos de interés o tensiones sociales o cuando las personas defensoras ejercen su derecho a protestar³²³.

178. La criminalización de personas defensoras del medio ambiente suele además quedar en la impunidad³²⁴. En esos casos, la CIDH ha manifestado que cuando existen indicios de uso indebido del sistema penal por parte de agentes estatales, los Estados deben iniciar las investigaciones o procesos disciplinarios, administrativos o penales que sean necesarios respecto de la persecución infundada a personas defensoras de derechos humanos³²⁵.

179. Finalmente, es importante mencionar que Latinoamérica es una de las zonas más afectadas en el mundo por el uso de acciones judiciales abusivas contra la participación pública, conocidas como SLAPP por sus siglas en inglés (*strategic lawsuit against public participation*)³²⁶. Debido a que muchos de los procesos penales en contra de personas defensoras del medio ambiente en la región están relacionados con empresas privadas, es importante identificar cuando estas últimas utilizan el sistema penal de manera abusiva para obstaculizar la labor de defensa de derechos humanos. De hecho, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos manifestó en 2017 su preocupación por la recurrencia del acoso judicial y la criminalización contra personas defensoras de derechos humanos en el contexto de su oposición a proyectos empresariales³²⁷.

180. De acuerdo con lo explicado, la respuesta a la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”³²⁸ debe pasar por llamarles a no criminalizar a las personas que defienden derechos humanos por el ejercicio de su labor, con inclusión de las que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima. A propósito, esta Honorable Corte debe ser aclarar, como lo ha hecho en el pasado, que la intervención penal debe ser el último recurso al que acudan los Estados y que, en casos de restricciones a la libertad de expresión de una persona defensora de derechos humanos, todo escrutinio a la persecución penal debe ser en extremo estricto. Además, debe también reiterar la jurisprudencia que ha expedido en materia de garantías judiciales para dejar explícito que los Estados deben abstenerse de violar el debido proceso en el marco de procesos penales adelantados en contra de personas defensoras de derechos humanos. Finalmente, esta Honorable Corte debe reiterar que el ejercicio derecho a la protesta hace parte del repertorio legítimo de acción de las personas defensoras de derechos humanos y que tampoco deben ser criminalizadas por ejercerlo.

Falta de transparencia y obstaculización de la labor de defensa de derechos humanos: derecho de acceso a la

³²² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.LV/II. Septiembre de 2019, párr. 188.

³²³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.LV/II. Septiembre de 2019, párr. 189.

³²⁴ Amnistía Internacional, *México: Tierra y libertad?*

³²⁵ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.LV/II.Doc.49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 273.

³²⁶ Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Las empresas y la criminalización de personas defensoras. Acciones judiciales en contra de la participación pública o SLAPPs en el contexto de empresas y derechos humanos en América Latina. Febrero de 2022, p. 7.

³²⁷ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/72/170. 19 de julio de 2017, párr. 17.

³²⁸ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

información pública

181. Durante su seguimiento a la situación de violencia contra personas defensoras de derechos humanos, especialmente aquellas que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima, Amnistía Internacional ha encontrado distintos casos en que a las comunidades no se les proporcionó información sobre el desarrollo de proyectos que las pueden afectar o sobre los impactos negativos que tendrían sobre el medio ambiente. Un caso recientemente documentado es el de la Colonia Maya de San Cristóbal de las Casas en México, quienes no recibieron información adecuada sobre cambios en el uso del suelo en terrenos forestales, sobre los permisos expedidos para el referido uso ni sobre el proyecto a construir en las inmediaciones de su comunidad y su posible impacto ambiental negativo³²⁹.
182. Esta Honorable Corte ha explicado que el acceso a la información es uno de los derechos humanos protegidos por la CADH. Así, en el caso *Claude Reyes y otros contra Chile* esta Honorable Corte manifestó que el artículo 13 de la CADH contiene los derechos a buscar y recibir informaciones y, bajo esa disposición, "(...) protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención"³³⁰. Esto implica que los Estados tienen una obligación positiva de suministrar la información o, en caso de una restricción legítima al acceso, de entregar una respuesta fundamentada a la persona solicitante sobre la negativa al acceso³³¹. De hecho, para esta Honorable Corte los Estados deben regirse en su actuar por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública³³².
183. Para la defensa de derechos humanos el acceso a información pública es esencial. Para poder ejercer el control a la autoridad intrínseca a su labor las personas defensoras de derechos humanos deben poder acceder a la información que el Estado produce. En ese sentido, la Declaración sobre personas defensoras es clara en que toda persona defensora tiene derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales³³³. Sobre este punto esta Corte ha explicado que:
- [E]l acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.³³⁴
184. En asuntos ambientales esta garantía es aún más fuerte. El Acuerdo de Escazú dispone que las personas tienen derecho a acceder a la información sobre asuntos ambientales³³⁵ y, a este respecto, esta Honorable Corte ha manifestado que las actividades que podrían afectar el medio ambiente son de interés público y el acceso a la información al respecto está protegido³³⁶. Por lo que la información debe ser entregada sin que sea necesario acreditar interés directo en su obtención o una afectación personal, a no ser que una restricción legítima sea

³²⁹ Amnistía Internacional, *México: Tierra y libertad?*, p. 34.

³³⁰ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

³³¹ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

³³² Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 213.

³³³ Asamblea General ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (citado previamente), art. 6.

³³⁴ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 213.

³³⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. LC/PUB.2018/8/Rev.1. 2022, art. 5.

³³⁶ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 214.

aplicable³³⁷. De hecho, Amnistía Internacional ha llamado a los Estados a recolectar, actualizar y diseminar información sobre cambio climático y garantizar el derecho de todas las personas a acceder a la misma³³⁸.

185. Las restricciones legítimas a que se ha hecho referencia son limitadas. En palabras de esta Honorable Corte, son sólo aquellas que están previamente fijadas por la ley, responden a un objetivo admisible de acuerdo con lo dispuesto en la CADH, están orientadas a satisfacer un interés público imperativo y son necesarias y proporcionales³³⁹.
186. Así, la respuesta a la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”³⁴⁰ debe incluir una reiteración explícita de las obligaciones que tienen los Estados en términos de garantía del acceso a la información pública en asuntos ambientales para las personas defensoras de derechos humanos. Esto implica, por un lado, ampliar el alcance dado previamente a este derecho en la Opinión Consultiva OC-23/17 para abarcar la totalidad del ejercicio de la actividad de defensa de derechos humanos en asuntos ambientales y, por el otro lado, reiterar el alcance limitado de la posibilidad de aplicar restricciones al acceso a esa información.

Estigmatización a personas defensoras de derechos humanos y expresiones discriminatorias en su contra: derecho a la protección de la honra y la dignidad y prohibición de discriminación

187. A través de los años Amnistía Internacional ha documentado la estigmatización, discriminación y falta de reconocimiento que sufren las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. Así, “(...) en todo el continente americano, las defensoras y los defensores han sido tildados públicamente de ‘ilegales’, ‘ilegítimos’, ‘sin escrúpulos’ o incluso ‘inmorales’. También se les ha acusado de ser delincuentes, corruptos, mentirosos, buscapleitos o subversivos, de defender a delincuentes y de apoyar a grupos guerrilleros.”³⁴¹

Por ejemplo, la organización colombiana CREDHOS fue públicamente estigmatizada en 1999 por el comandante de la Policía Nacional en Barrancabermeja (Santander)³⁴²; Miguel López y Alejandro Torres fueron señalados de ser expertos en tomar carreteras, difamar y extorsionar por ejercer su labor de comunicadores y defensores nahuas en la comunidad de Santa María Zacatepec, en México y³⁴³, Máxima Acuña fue acusada de ser una ocupante ilegal en medio de una disputa por la propiedad de unos predios en el Perú³⁴⁴.

188. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos también identificó en el pasado hechos de ocurrencia cada vez más frecuente de calificación de las personas defensoras de derechos humanos como “terroristas”, “enemigos del Estado” o “adversarios políticos” por parte de autoridades estatales y medios públicos de difusión de información³⁴⁵.

³³⁷ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 219.

³³⁸ Amnistía Internacional. ¡Dejen de destruir nuestros derechos! Qué deben hacer los gobiernos y las empresas para proteger a la humanidad frente a la crisis climática. 7 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/4110/2021/es/>.

³³⁹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 88-89. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 224.

³⁴⁰ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

³⁴¹ Amnistía Internacional, *Transformar dolor en esperanza*, p. 23.

³⁴² Amnistía Internacional. Colombia. Protection of human rights defenders: One step forward, three steps back. 18 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/amr23/022/2000/en/>, p. 9.

³⁴³ Amnistía Internacional, *México: Tierra y libertad?*, p. 43.

³⁴⁴ Amnistía Internacional, *Una receta para criminalizar*, p. 26.

³⁴⁵ Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Informe, 30 de diciembre de 2009, Doc. ONU A/HRC/13/22, párr. 27.

189. De manera general, la CADH reconoce en su artículo 11 el derecho que tiene toda persona al respeto de su honra y, por ello, “(...) prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, e impone a los Estados el deber de brindar protección de la ley contra tales ataques”³⁴⁶. Por ese motivo esta Honorable Corte ha declarado la responsabilidad internacional de Estados cuando sometieron a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación a través de declaraciones públicas de agentes estatales³⁴⁷.

190. Ahora, para el caso de las personas defensoras de derechos humanos, la Declaración sobre personas defensoras reconoce en su preámbulo la “(...) valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos (...)”³⁴⁸. La comunidad internacional expresó así en este documento la importancia de reconocer a quienes defienden derechos humanos para garantizar un espacio propicio para desarrollar su labor. El Acuerdo de Escazú, por su parte y en lo que corresponde a las personas que defienden el medio ambiente, reconoce “la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible”³⁴⁹.

191. A este respecto, esta Honorable Corte ha dicho que:

[E]l reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.”³⁵⁰ Y, además, ha considerado que la promoción de una cultura de legitimación de la labor de las personas defensoras es un mecanismo de protección en sí mismo.³⁵¹

192. A propósito, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas explicó que el “(...) cumplimiento del compromiso adquirido por la comunidad internacional de proteger el medio ambiente se basa en el empoderamiento de los defensores de los derechos humanos ambientales”³⁵².

193. Desde distintos espacios también se ha señalado la necesidad de reconocer la contribución a la acción climática de grupos específicos de personas defensoras de derechos humanos, algunos de ellos los más vulnerables al cambio climático, como niñas, mujeres, Pueblos Indígenas y comunidades Afrodescendientes, campesinas y otras que han sido históricamente marginadas³⁵³. Esto implica necesariamente dejar de considerar a estos grupos únicamente como víctimas y entenderlos como líderes indispensables e iguales en la transición a un

³⁴⁶ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 44, párr. 439.

³⁴⁷ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 44, párr. 439.

³⁴⁸ Asamblea General ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (citado previamente),

³⁴⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. LC/PUB.2018/8/Rev.1. 2022, preámbulo.

³⁵⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 149.

³⁵¹ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 243. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 263.

³⁵² Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/71/281. 3 de agosto de 2016, párr. 58.

³⁵³ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/52/33. 5 de enero de 2023, párr. 54. CIDH. Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. Resolución No. 3/2021. 31 de diciembre de 2021.

futuro justo y sostenible³⁵⁴.

194. Resulta entonces que el reconocimiento de las personas defensoras de derechos humanos es un primer paso esencial para garantizarles un espacio seguro y propicio para que puedan trabajar sin miedo a sufrir represalias³⁵⁵. Así, al responder la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”³⁵⁶ esta Honorable Corte debe reconocer, como ya ha hecho en el pasado, la labor de las personas, grupos y organizaciones defensoras de los derechos humanos, entre ellas las que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima. Ese reconocimiento debe además enfatizar en la importancia de la labor de aquellas personas defensoras que pertenecen a grupos que han sido históricamente puestos en una situación especial de vulnerabilidad, como la niñez, las personas jóvenes, las mujeres, los Pueblos Indígenas, las comunidades Afrodescendientes y campesinas y las personas migrantes y refugiadas.
195. Además, es de opinión de Amnistía Internacional que esta Honorable Corte debe reafirmar que los Estados tienen el deber de reconocer públicamente la labor de las personas defensoras de derechos humanos en los mismos términos descritos en el párrafo anterior. Esta es una medida esencial para garantizar la legitimidad y protección de personas, grupos y comunidades que día a día arriesgan sus vidas para defender sus derechos humanos y los de sus semejantes. Algo especialmente importante para las personas que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima, que como se explicó anteriormente, suelen ser objetivo de ataques estigmatizantes.

Impunidad por las violaciones a derechos humanos cometidas contra las personas defensoras de derechos humanos y falta de acceso a la justicia para la tramitación de sus reclamos: derechos a las garantías judiciales y la protección judicial

196. La respuesta estatal ante los ataques contra personas defensoras de derechos humanos en las Américas ha estado caracterizada por la lentitud en la reacción, cuando no por la connivencia con las terceras personas atacantes o la protección a los agentes estatales atacantes. Uno de los puntos en donde esa respuesta suele ser deficiente es en la activación del aparato de justicia para prevenir la impunidad e investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los ataques. Amnistía Internacional ha documentado, durante años, la epidemia de impunidad que se ha propagado por la región y se ha ensañado especialmente con quienes defienden derechos humanos. Un claro ejemplo es la documentación de la respuesta insuficiente de la Fiscalía General de la Nación frente a los ataques contra personas defensoras en Colombia³⁵⁷.
197. Además, Amnistía Internacional ha documentado los ataques que sufren las personas defensoras de derechos humanos que luchan contra la impunidad. Por ejemplo, Luis Uzcátegui fue interceptado, golpeado y amenazado por agentes de la policía en Venezuela, aparentemente como retaliación por su búsqueda de justicia por el asesinato de su hermano Néstor Uzcátegui³⁵⁸. Silvia Vázquez, por su parte, tuvo que abandonar la región en la que vivía por las intensas amenazas y el hostigamiento al que fue sometida por brindar apoyo a la lucha por la justicia de los familiares de 25 agentes de policía detenidos y torturados en México³⁵⁹.

³⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/52/33. 5 de enero de 2023, párr. 4.

³⁵⁵ Amnistía Internacional. México: Entre balas y olvido. Ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara. 24 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/amr41/9554/2019/es/>.

³⁵⁶ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

³⁵⁷ Amnistía Internacional, *¿Por qué nos quieren matar?*, p. 47-48.

³⁵⁸ Amnistía Internacional. Américas: Defender derechos humanos en las Américas. Necesario, legítimo y peligroso. 9 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/0003/2014/es/>, p. 24-25.

³⁵⁹ Amnistía Internacional, *Transformar dolor en esperanza*, p. 48-49.

198. Esta Honorable Corte ha entendido que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos. Así, desde su primera decisión esta Corte fue clara en que el Estado está:

[o]bligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción³⁶⁰.

Este deber proviene tanto de la obligación general de garantía como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos³⁶¹.

199. Esta Honorable Corte también ha explicado que los Estados deben suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a derechos humanos para presentar sus reclamos y estos deben ser sustanciados con respeto al debido proceso³⁶². Esto implica que “(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, que se realice por todos los medios legales disponibles y esté orientada a la determinación de la verdad³⁶³.”

200. A través de los años esta Honorable Corte ha resuelto diversos casos en donde los ataques a personas defensoras de derechos humanos quedan en la impunidad y, en consecuencia, ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados. Allí ha manifestado que:

[E]n casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores³⁶⁴.

Así, cuando el Estado se enfrenta a indicios o alegaciones de que el móvil de un ataque contra una persona defensora de derechos humanos es su labor, “(...) las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores”³⁶⁵.

201. Respecto a violaciones al derecho a la vida de personas defensoras, la Relatora Especial para la situación de los defensores de los derechos humanos ha reiterado que los Estados deben llevar a cabo investigaciones independientes, imparciales, prontas, exhaustivas, eficaces, viables y transparentes³⁶⁶. Ya anteriormente los principios de debida diligencia para la investigación de violaciones a derechos humanos habían sistematizados por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en el siguiente listado: oficiosidad, oportunidad y rapidez, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad, participación de las víctimas y transparencia³⁶⁷.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 176.

³⁶¹ Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes del Pacto, Observación general No. 31. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, párr. 15.

³⁶² Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 125.

³⁶³ Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 138.

³⁶⁴ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 100.

³⁶⁵ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 100.

³⁶⁶ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor. A/HRC/46/35. 24 de diciembre de 2020, párr. 32.

³⁶⁷ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos

202. La prevalencia de la impunidad en la región es un hecho conocido por esta Honorable Corte y el cierre de la brecha ha sido uno de los grandes llamados del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos desde su inicio. Las personas defensoras de derechos humanos, incluidas las que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima, han sido especialmente afectadas por la impunidad cuando sufren ataques. Por ese motivo, al responder la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”³⁶⁸ esta Honorable Corte debe reiterar a los Estados, como ha hecho en distintas decisiones a través del tiempo, que deben investigar, juzgar y sancionar las vulneraciones a derechos humanos sufridas por las personas defensoras del medio ambiente, siguiendo parámetros de debido proceso y asumiendo esta obligación como un verdadero deber legal, no como un simple trámite.

203. Esto debe incluir poner a consideración de los Estados los distintos obstáculos que limitan el acceso a la justicia de las personas defensoras y propician la impunidad, sistematizadas por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos así: ausencia de voluntad política, falta de reconocimiento estatal, falta de denuncia, ausencia de registros diferenciados, normas internas de protección limitadas e insuficientes, prácticas negligentes e irregulares, ausencia de enfoque diferenciado e interseccional, falta de investigación de diversos tipos de responsabilidad, falta de acceso a la extraterritorialidad, recursos y capacidades limitados e influencia de grupos de poder³⁶⁹.

204. Además, las personas defensoras del medio ambiente suelen ser usuarias de los sistemas de justicia. Allí acuden a presentar reclamos para la protección del medio ambiente. Por ejemplo, Amnistía Internacional documentó recientemente los esfuerzos de los pobladores mayas de Sitilpech, en México, para que las autoridades ejercieran sus funciones de inspección, fiscalización, control y sanción respecto de una granja porcina que consideraban contaminaba el medio ambiente³⁷⁰.

205. A este respecto, esta Honorable Corte ha manifestado que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia para que las personas puedan reclamar la protección del medio ambiente. Así, los Estados deben disponer recursos judiciales accesibles que sean:

[s]ustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental³⁷¹.

Esto está en línea con lo manifestado por el Comité de Derechos Humanos sobre la obligación que tienen los estados de establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer los reclamos que hagan las personas que consideran que sufrieron una violación a derechos humanos³⁷².

206. De esta manera, esta Honorable Corte también debe reiterarle a los Estados, al responder la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio

humanos. A/74/159. 15 de julio de 2019, párr. 41.

³⁶⁸ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

³⁶⁹ Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Informe, 15 de julio de 2019, Doc. ONU A/74/159, párr. 44-86.

³⁷⁰ Amnistía Internacional, *México: Tierra y libertad?*, p. 24-25.

³⁷¹ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 237.

³⁷² Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte del Pacto, Observación general No. 31. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, párr. 15.

ambiente?”³⁷³, que deben garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas defensoras del medio ambiente. De esta forma podrán utilizar los canales institucionales para tramitar sus reclamos de justicia y protección del medio ambiente y sus derechos y los de sus comunidades en un marco de garantía del debido proceso.

La afectación especial de los ataques y la violencia en contra de los pueblos indígenas y las mujeres en las Américas

207. Grupos específicos de personas defensoras de derechos humanos hacen contribuciones sustanciales a la defensa del medio ambiente y la mitigación y adaptación al cambio climático. Algunos de ellos son además los más vulnerables al cambio climático³⁷⁴. La niñez, las personas jóvenes, las mujeres, los Pueblos Indígenas y las comunidades Afrodescendientes, campesinas y otras han sido históricamente marginadas, a pesar de ser parte fundamental de la lucha contra la degradación ambiental y el cambio climático.
208. Al responder la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”³⁷⁵ Amnistía Internacional considera que esta Honorable Corte debe ser explícita en la obligación de adoptar enfoques diferenciales e interseccionales para el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas defensoras. En esta sección Amnistía Internacional presenta dos ejemplos de este tipo de análisis. Primero, para el caso de los Pueblos Indígenas y, segundo para el de las mujeres.
209. Ahora bien, es importante aclarar que este no es un listado exhaustivo y es sugerencia de Amnistía Internacional que esta Honorable pueda abordar la situación de todos y cada uno de los grupos que se encuentran en especial vulnerabilidad cuando defienden el medio ambiente. Esto incluye no sólo a los Pueblos Indígenas y las mujeres, sino a la niñez, las personas jóvenes, las comunidades Afrodescendientes y campesinas, las personas LGBTQ+, las personas migrantes y refugiadas, entre otras.

La defensa del territorio, el medio ambiente y el clima por parte de los pueblos indígenas de las Américas

210. Amnistía Internacional ha documentado ampliamente casos de personas defensoras de los derechos de los Pueblos Indígenas relacionados con el cambio climático y el medio ambiente, muchos de ellos vinculados con la falta de garantía del derecho al consentimiento previo, libre e informado sobre proyectos que impactan negativamente los derechos humanos en sus territorios. Entre ellos está el caso de las personas pobladoras mayas de Sitalpech, en México, que luchan contra las consecuencias negativas de la instalación de una mega granja porcina cerca de su territorio³⁷⁶; el de los defensores y defensoras de la tierra Wet’suwet’en en Canadá, que resisten frente a un proyecto de construcción de un gasoducto que parte en dos su territorio³⁷⁷ y, el del colectivo Mujeres Amazónicas en Ecuador, que desde su conformación reclamó al Estado detener la intervención de compañías petroleras y mineras en territorios tradicionales de pueblos indígenas³⁷⁸.
211. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos contiene normativas explícitas para la protección especial de los derechos de los Pueblos Indígenas. Por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

³⁷³ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

³⁷⁴ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/52/33. 5 de enero de 2023, párr. 54. CIDH. Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. Resolución No. 3/2021. 31 de diciembre de 2021.

³⁷⁵ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

³⁷⁶ Amnistía Internacional, *México: Tierra y libertad?*, p. 24-25.

³⁷⁷ Amnistía Internacional, *Criminalización de los defensores y defensoras de la tierra wet’suwet’en*, 1 de marzo de 2023, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/03/criminalization-wetsuweten-land-defenders/>.

³⁷⁸ Amnistía Internacional, *No nos van a detener*, p. 7.

Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce la relación estrecha que estos tienen con su territorio y dispone que tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído y deben poder utilizarlos, desarrollarlos y controlarlos³⁷⁹.

212. A su vez, en asuntos ambientales el Acuerdo de Escazú, en su artículo 7, dispone la obligación que tienen los Estados de garantizar el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas y comunidades locales en asuntos ambientales³⁸⁰. Mientras que respecto del cambio climático el Acuerdo de París reconoce en su preámbulo que, al adoptar medidas para hacerle frente, los Estados Parte deben respetar, promover y considerar sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluidos los derechos de los Pueblos Indígenas³⁸¹. Asimismo, el Acuerdo de París promueve el respeto de los conocimientos y prácticas de las comunidades locales a Indígenas para hacer frente al cambio climático y adaptarse a él³⁸².

213. Esta Corte cuenta con una extensa jurisprudencia sobre protección de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas en las Américas.³⁸³ En primer lugar, esta Honorable Corte ha reconocido reiteradamente que las comunidades indígenas son titulares de derechos no sólo a través de sus integrantes sino como colectivo, razón por la cual pueden presentarse ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en su defensa³⁸⁴. Además, se ha referido a dos derechos que son especialmente importantes en el contexto de la defensa del medio ambiente y contra el cambio climático. Primero, el derecho de propiedad comunitaria indígena y las implicaciones que derivan de él, incluyendo la protección no sólo de los territorios sino de los recursos naturales ligados a la cultura que se encuentren allí y los elementos incorpóreos que se desprenden de ellos³⁸⁵. De manera que esta Honorable Corte entendió que el derecho a usar y gozar del territorio quedaría vacío de sentido si no estuviera asociado a los recursos naturales que están en él³⁸⁶. Segundo, el derecho a la participación efectiva en los procesos de toma de decisión que pueden afectar a los Pueblos Indígenas a través de la consulta previa, libre e informada, de buena fe y mediante procedimientos culturalmente adecuados que tengan como fin llegar a un acuerdo³⁸⁷. Ese deber de garantizar la participación se transforma en un deber de obtener el consentimiento previo, libre e informado de parte de los Pueblos Indígenas, según la jurisprudencia de esta Corte, cuando se refiere a “(...) planes de desarrollo o inversión a gran escala que podrían tener un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales”³⁸⁸.

214. De acuerdo con lo anterior, al responder la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin

³⁷⁹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/61/L.67. 13 de septiembre de 2007, art. 26.

³⁸⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. LC/PUB.2018/8/Rev.1. 2022, art. 7.

³⁸¹ Organización de las Naciones Unidas. Acuerdo de París, preámbulo.

³⁸² Organización de las Naciones Unidas. Acuerdo de París, art. 7.5.

³⁸³ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

³⁸⁴ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 72.

³⁸⁵ Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.

³⁸⁶ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 122.

³⁸⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

³⁸⁸ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 136.

de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”³⁸⁹ esta Honorable Corte debe explicitar la obligación que tienen los Estados de reconocer el rol fundamental que juegan los Pueblos Indígenas y las personas que defienden sus derechos en la protección del medio ambiente. Asimismo, debe reiterar los deberes que estos tienen respecto de la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo la propiedad colectiva y el derecho a participar en las decisiones que les afecten.

La defensa del territorio, el medio ambiente y el clima por parte de las mujeres en las Américas

215. Las mujeres también reciben de manera desproporcionada los efectos negativos de los ataques contra personas defensoras de derechos humanos. En palabras del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, “las mujeres son atacadas por promover y proteger los derechos humanos tanto por su identidad como por lo que hacen”³⁹⁰.
216. En distintos países de las Américas Amnistía Internacional ha documentado los ataques que han recibido mujeres que defienden derechos humanos en contextos patriarcales y machistas. Muchos de esos actos podrían ser calificados como violencia basada en género. Por ejemplo, la defensora de derechos humanos Marisela Escobedo fue asesinada frente al Palacio de Gobierno de la ciudad de Chihuahua en México en el contexto de su protesta porque el gobierno del estado no había tomado las medidas necesarias para procesar y condenar al asesino de su hija³⁹¹; las integrantes de la Organización Femenina Popular recibieron diversas amenazas por su trabajo de promoción de los derechos humanos de las mujeres en Colombia³⁹² y la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto y la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local enfrentaron una campaña de desprestigio en el marco de su acompañamiento a una joven que buscaba acceder a un aborto en El Salvador³⁹³. Diversas defensoras de derechos humanos también han pasado por situaciones similares en el contexto de la defensa del medio ambiente. Amnistía Internacional ha documentado casos como el de Máxima Acuña en Perú³⁹⁴ y el del Colectivo Mujeres Amazónicas en Ecuador³⁹⁵.
217. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha explicado que las mujeres defensoras de derechos humanos “(...) tienen más probabilidades de ser sometidas a ciertas formas de violencia, sobre todo porque trabajan a menudo sobre temas específicos que cuestionan las costumbres o normas establecidas (...)”³⁹⁶. Esa violencia que sufren las mujeres defensoras de derechos humanos debe ser abordada de manera diferencial. Así lo ha manifestado esta Honorable Corte al considerar que en el caso de ataques dirigidos contra mujeres que defienden derechos humanos:

[T]odas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género³⁹⁷.

218. Mientras que la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha explicado que:

³⁸⁹ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

³⁹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. A/HRC/40/60. 10 de enero de 2019, párr. 11.

³⁹¹ Amnistía Internacional, *Transformar dolor en esperanza*, p. 39.

³⁹² Amnistía Internacional, *Transformar dolor en esperanza*, p. 41.

³⁹³ Amnistía Internacional. Américas: Defender derechos humanos en las Américas. Necesario, legítimo y peligroso. 9 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/0003/2014/es/>, p. 11.

³⁹⁴ Amnistía Internacional, *Una receta para criminalizar*, p. 28.

³⁹⁵ Amnistía Internacional, *No nos van a detener*, p. 7.

³⁹⁶ Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Informe, 30 de diciembre de 2009 (citado previamente), párr. 47.

³⁹⁷ Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 101.

[p]ara mejorar la seguridad de las defensoras de los derechos humanos, los Estados deberían también velar por que las necesidades de seguridad específicas de las mujeres se traten con la sensibilidad debida a las consideraciones de género y que cuando se conciben mecanismos de protección se solicite la participación y la colaboración de las defensoras³⁹⁸.

219. Asimismo, al momento de realizar las investigaciones correspondientes a los ataques que reciben las mujeres defensoras de derechos humanos, esta Honorable Corte ha manifestado que los Estados tienen una obligación doblemente reforzada de debida diligencia, dada tanto la condición de mujer y la de persona defensora³⁹⁹ y, además, deben abstenerse de confiar en estereotipos de género negativos, considerados la causa y consecuencia de la violencia basada en género contra las mujeres, para tomar decisiones investigativas, pues dichos estereotipos afectan la objetividad de los agentes estatales a cargo de las investigaciones e influyen, por ejemplo, en su percepción para determinar si un hecho de violencia ocurrió o no⁴⁰⁰. A este respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha manifestado que los estereotipos y prejuicios de género en la administración de justicia pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y “(...) pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia”,⁴⁰¹ al tiempo que “(...) distorsionan las decisiones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”⁴⁰².

220. Adicionalmente, las mujeres también reciben de manera diferenciada el impacto de la estigmatización. Por ejemplo, Amnistía Internacional documentó el caso de la defensora Lolita Chávez, integrante del Consejo de Pueblos Kiché en Guatemala, quien relató que durante años fue llamada “conflictiva” y “bochinchera”. Calificativos basados en visiones discriminatorias de las mujeres y las personas indígenas como incapaces de liderar y que actúan a merced de sus impulsos, no como resultado del ejercicio de sus derechos⁴⁰³. Allí, nuevamente, los estereotipos negativos de género juegan un papel relevante en la continuidad de los ciclos de violencia contra las mujeres, incluidas las defensoras de derechos humanos.

221. Como solución a esto, esta Honorable Corte ha rechazado:

[t]oda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte ha considerado que estos estereotipos de género nocivos o perjudiciales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.⁴⁰⁴

222. Teniendo en cuenta lo dicho, es de opinión de Amnistía Internacional que esta Honorable Corte debe incluir en su respuesta a la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de

³⁹⁸ Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Informe, 30 de diciembre de 2009, Doc. ONU A/HRC/13/22, párr. 48.

³⁹⁹ Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 104.

⁴⁰⁰ Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 124. 95. Esta prevención frente al uso de estereotipos de género negativos en la investigación penal ha sido reiterada por la Corte IDH en otros casos de violencia contra mujeres, entre ellos: Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párr. 163. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 151. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 213.

⁴⁰¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (CEDAW), Recomendación General 33: Sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, Doc. ONU CEDAW/C/GC/33, párr. 26.

⁴⁰² CEDAW, Recomendación General 33, párr. 26 (citado previamente).

⁴⁰³ Amnistía Internacional, *Defendamos la tierra con nuestra sangre: Personas defensoras del territorio y del ambiente en Honduras y Guatemala* (citado previamente), p. 47.

⁴⁰⁴ Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 145.

personas defensoras del medio ambiente?”⁴⁰⁵ consideraciones relativas al deber especial de protección que tienen los Estados frente a las mujeres defensoras de derechos humanos, incluidas las que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima. Esto implica, como mínimo, reiterar la importancia de la aplicación del enfoque de género en la adopción de medidas de protección, reforzar la idea de que las investigaciones por ataques sufridas por mujeres defensoras deben ser objetivas y considerar la condición de mujer como elemento importante en la formulación del plan de investigación e, instar a las autoridades de las Américas a tomar medidas para erradicar los estereotipos negativos de género y prevenir la estigmatización de las mujeres defensoras de derechos humanos.

La protección colectiva como mecanismo para la protección de las personas defensoras de derechos humanos en el contexto de la defensa del medio ambiente

223. Amnistía Internacional ha observado cómo distintos países de las Américas han establecido mecanismos de protección nacionales para garantizar la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos. Esfuerzos como los implementados por Brasil, Colombia, Honduras y México son valiosos, pero deben estar acompañados por políticas públicas integrales que atiendan las causas estructurales que generan contextos de riesgo para las personas defensoras⁴⁰⁶. En un sentido similar, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos explicó en 2009 que desde la adopción de la Declaración sobre personas defensoras se han creado diversos mecanismos nacionales, intergubernamentales y no gubernamentales de protección de las personas defensoras, pero, a pesar de ello, los defensores aún pagan un precio elevado por sus actividades⁴⁰⁷.
224. Hasta ahora, en este documento se han presentado las obligaciones que tienen los Estados de las Américas respecto al derecho a defender derechos humanos y las personas que, por ejercerlo, se encuentran en riesgo o sufren violaciones a derechos humanos. En esta sección, Amnistía Internacional presenta a esta Honorable Corte el modelo de protección colectiva como una alternativa concurrente con la protección individual que puede ser pertinente para el diseño de modelos de protección a personas que defienden el medio ambiente o para complementar los que los Estados ya tienen en marcha. Para ello, la sección se divide en dos partes. En la primera se hace un recuento general de la obligación que tienen los Estados de proteger a las personas defensoras de derechos humanos respecto de riesgos de vulneración de sus derechos. En la segunda, se profundiza en la protección colectiva como un componente importante del cumplimiento de esa obligación en distintos casos, especialmente los de las personas que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima.

La obligación de proteger a las personas defensoras de derechos humanos a través de la adopción de mecanismos de protección

225. La Declaración sobre personas defensoras deja clara la responsabilidad primordial que tienen los Estados de “(...) proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁴⁰⁸. Esto implica, necesariamente, garantizar “(...) la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos”⁴⁰⁹ asociados a la defensa de derechos humanos. Así, cuando los Estados proporcionan condiciones y garantías reales para

⁴⁰⁵ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

⁴⁰⁶ Amnistía Internacional, *Américas: Situación de los mecanismos de protección para defensores y defensoras de los derechos humanos. 3 de octubre de 2018*, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8912/2018/es/>.

⁴⁰⁷ Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Informe, 30 de diciembre de 2009, párr. 69.

⁴⁰⁸ Asamblea General ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, art. 2.1.

⁴⁰⁹ Asamblea General ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, art. 12.2.

el disfrute del derecho a defender los derechos humanos, también se incrementa la probabilidad de que cumplan sus obligaciones de respetar, promover y hacer efectivos los demás derechos humanos de las personas⁴¹⁰.

226. Sobre este respecto la CIDH ha manifestado que “(...) la labor de promoción y protección de los derechos humanos (...) genera en [los Estados] obligaciones especiales de protección respecto de quienes se dedican a promover y proteger tales derechos”⁴¹¹. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos también ha reiterado esta obligación⁴¹².
227. La obligación general que tienen los Estados frente a la protección de las personas defensoras de derechos humanos, bajo el espíritu de la Declaración sobre personas defensoras, es la de velar porque disfruten de un entorno seguro y propicio para el desarrollo de su labor. Ese mismo lenguaje es utilizado en el Acuerdo de Escazú respecto de la situación de las personas defensoras del medio ambiente⁴¹³.
228. Según el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, entorno propicio es aquel “(...) en el que el trabajo de los defensores está enraizado en el apoyo general de la sociedad y en el que las instituciones y los procesos de gobierno promueven su seguridad y los objetivos de sus actividades”⁴¹⁴. Así, la obligación de los Estados se cumple si desarrollan, por un lado, actividades de apoyo a los derechos y a la labor de las personas defensoras, como concienciación en materia de derechos humanos y educación en derechos humanos y, por el otro lado, si elaboran y fortalecen sus legislaciones, políticas y prácticas para la protección, incluyendo la adopción de mecanismos nacionales de protección o el fortalecimiento de otras instituciones estatales como los sistemas de justicia y las instituciones nacionales de derechos humanos⁴¹⁵.
229. Uno de los puntos fundamentales para la protección de las personas defensoras de derechos humanos ante escenarios de violencia recurrente en su contra es la implementación de programas de protección nacionales. A este respecto, la CIDH ha manifestado que estos programas se deben materializar en sistemas comprensivos y eficientes de protección que vayan “(...) más allá de la simple operación de un programa de protección contra actos de violencia -aunque dicha protección es necesaria y prioritaria-”⁴¹⁶. Así, no sólo se requieren mecanismos de reacción ante la violencia, sino estrategias de prevención con el fin de evitar los ataques respaldadas por un fuerte compromiso político por parte del Estado⁴¹⁷.
230. Sobre la prevención esta Honorable Corte ha profundizado en su jurisprudencia en casos sobre personas defensoras de derechos humanos cuya vida estaba en riesgo y los Estados no actuaron con debida diligencia⁴¹⁸. Más aún, ha instado a los Estados a adoptar políticas públicas de protección a personas defensoras de derechos humanos que contemplen, por lo menos, siete requisitos: (i) participación de las personas interesadas en la elaboración de la política; (ii) abordaje integral e interinstitucional de la problemática; (iii) creación de modelos de análisis de riesgo; (iv) creación de sistemas de gestión de la información; (v) diseño de planes de protección sensibles al riesgo particular de cada persona defensora; (vi) promoción de una cultura de legitimación y protección de las personas defensoras y, (vii) dotación de recursos humanos y financieros para la

⁴¹⁰ Amnistía Internacional, *Transformar dolor en esperanza*, p. 55.

⁴¹¹ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 7 de marzo de 2006, OEA/Ser. L/V/II.124, párr. 30.

⁴¹² Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Informe, 30 de diciembre de 2009, párr. 62

⁴¹³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. LC/PUB.2018/8/Rev.1. 2022, art. 4.6 y 9.1.

⁴¹⁴ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/31/55. 1 de febrero de 2016, párr. 77.

⁴¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/31/55. 1 de febrero de 2016, párr. 78-96.

⁴¹⁶ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II.124. 7 de marzo de 2006, párr. 131.

⁴¹⁷ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II.124. 7 de marzo de 2006, párr. 132-133.

⁴¹⁸ Corte IDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123.

implementación de las medidas⁴¹⁹.

La protección colectiva en el marco de la protección a personas defensoras de derechos humanos, especialmente las que defienden el medio ambiente

231. Amnistía Internacional considera que una parte fundamental de la protección que deben recibir las personas defensoras de derechos humanos, adicional y concurrente a la adopción de medidas materiales e inmateriales de protección individual, es la protección colectiva. Más en casos de personas que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima⁴²⁰. Esta protección gira en torno a la mitigación completa de las causas generadoras de la violencia sufrida por las personas defensoras y tiene la potencialidad de irradiar la protección no sólo a las personas individuales que defienden derechos asociados a la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima, sino a otras personas, grupos y comunidades. Claro está, eso no significa que en estos casos la protección individual no sea relevante o necesaria. La decisión sobre el modelo de protección a aplicar, como se explicará más adelante, pasa por un análisis de riesgo exhaustivo que puede permitir evaluar la necesidad de adoptar medidas de protección individual, colectivas, o ambas.
232. A este respecto se ha pronunciado el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que ha instado a los Estados a garantizar que las medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos sean integrales, incluidos los aspectos de protección individual y colectiva, teniendo en cuenta las dimensiones interseccionales de las violaciones y las necesidades particulares de las mujeres defensoras, los Pueblos Indígenas, los niños, las personas pertenecientes a minorías y comunidades rurales y marginadas. También les ha recomendado garantizar que estas medidas funcionen como mecanismos de alerta temprana y respuesta rápida para facilitar que quienes lo necesiten puedan acceder a las autoridades competentes de manera inmediata⁴²¹.
233. Los Estados deben atender las causas estructurales del riesgo, incluyendo aquellas vinculadas al accionar impune de los perpetradores de la violencia, en muchas ocasiones grupos armados, organizaciones criminales y proyectos económicos que explotan los recursos naturales en las zonas donde las comunidades amenazadas habitan. Los Estados también deben abordar la pobreza estructural y la desigualdad en el acceso a derechos económicos, sociales y culturales, así como la estigmatización y falta de valoración del trabajo de defensa de derechos humanos⁴²².
234. Ahora bien, además de implicar un abordaje de las causas estructurales de la violencia, a la protección colectiva también subyace el entendimiento de la defensa de derechos humanos como una actividad que muchas veces tiene una dimensión comunitaria. Como bien ha explicado Amnistía Internacional en el pasado:

[e]s indispensable descentralizar la narrativa exclusivamente individual de la protección de las personas defensoras, de manera que se visibilicen las necesidades de los colectivos. La protección colectiva analiza la situación de riesgo desde una perspectiva amplia y prospectiva que no se concentra exclusivamente en los líderes del grupo defensor, sino en todo el colectivo, y que permite contemplar los diferentes escenarios de riesgo que posiblemente pueden enfrentar⁴²³.

235. De esa manera, la protección colectiva facilita el diseño de estrategias de protección estructurales que tienen

⁴¹⁹ Corte IDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 243. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 263.

⁴²⁰ Amnistía Internacional, *¿Por qué nos quieren matar?*, p. 14.

⁴²¹ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019.

⁴²² Amnistía Internacional, *¿Por qué nos quieren matar?*, p. 14.

⁴²³ Amnistía Internacional, *Hacia una Protección colectiva y comunitaria para personas defensoras de tierra y territorio en México*, 21 de septiembre de 2020, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/hacia-una-proteccion-colectiva-y-comunitaria-para-personas-defensoras-de-tierra-y-territorio-en-mexico/>, p. 8.

la potencia de impactar más allá de los casos individuales. En ese sentido, la protección colectiva constituye un “(...) conjunto de medidas que pueden ser aplicadas cuando el sujeto de protección no es un individuo sino un grupo, una organización, comunidad o entidad cuyo conjunto de individuos se encuentra en riesgo”⁴²⁴. Así, la protección colectiva busca, en primer lugar, fortalecer las interacciones de las integrantes del colectivo entre sí y con su entorno y, en segundo lugar, buscan irradiar hacia los espacios y territorios en los que las personas ejercen su labor de defensa de derechos humanos⁴²⁵.

236. Protection International y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, CEJIL) presentaron en el pasado un listado no exhaustivo del tipo de medidas que podrían adoptarse en el marco de una estrategia de protección colectiva. Entre ellas están: (i) favorecimiento de la conectividad de las personas defensoras; (ii) prevención a través de la disuasión a potenciales perpetradores y la permanencia de las comunidades en el territorio; (iii) medidas individuales de protección colectivizadas a través de la asignación no a personas sino a roles; (iv) expresiones de interés, contactos y visitas de autoridades centrales a los territorios; (v) investigaciones penales que tengan en cuenta la dimensión colectiva de las agresiones; (vi) aseguramiento de asesoría legal para las comunidades; (vii) preparación de recursos para la reacción suficiente en momentos de necesidad y, (viii) seguimiento periódico a la situación de riesgo⁴²⁶.
237. Ahora bien, lo más importante, más allá de la disponibilidad de un catálogo de medidas de protección colectiva, es el análisis de la situación concreta de las personas defensoras de derechos humanos y sus comunidades. De ello depende la efectividad de la intervención. Así, lo necesario es la adopción de un plan de protección que responda a todos los aspectos del riesgo al que está sometida la comunidad, incluidas las causas estructurales de la violencia y, a partir de su ejecución, un proceso de monitoreo y evaluación periódico para garantizar su vigencia y adecuación. Todo esto a partir de un análisis de riesgo concienzudo y la discusión de la propuesta con las personas defensoras y comunidades⁴²⁷.
238. La respuesta a la pregunta “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”⁴²⁸ constituye una oportunidad invaluable para que esta Honorable Corte, en línea con su jurisprudencia sobre protección de personas defensoras de derechos humanos, recalque a los Estados la necesidad de complementar sus programas de protección individual (cuando los tienen), con programas de protección colectiva. En los casos de personas que defienden la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima esto es aún más importante, dado que estas personas suelen tener o construir lazos comunitarios fuertes atados a la tierra y el territorio que habitan y, por lo tanto, los riesgos que sufre una persona por defender derechos humanos pueden estar originados en riesgos colectivos consecuencia de factores estructurales de violencia o pueden irradiar a las comunidades con quienes se articulan para la defensa de derechos.
239. En ese entendido, esta Honorable Corte tiene ahora la posibilidad de llamar a los Estados de las Américas a que implementen políticas públicas vinculantes en materia de prevención y protección a personas defensoras de derechos humanos que cuenten con dimensiones individuales y colectivas, sean consultadas con comunidades y organizaciones de la sociedad civil y tengan una perspectiva integral, colectiva y basada en la aplicación de un enfoque diferenciado e interseccional.

⁴²⁴ Protection International y CEJIL, 2017. Es tiempo ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos. Bruselas y San José: PI & CEJIL, p. 107.

⁴²⁵ Protection International y CEJIL, 2017. Es tiempo ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos. Bruselas y San José: PI & CEJIL, p. 107-108.

⁴²⁶ Protection International y CEJIL, 2017. Es tiempo ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos. Bruselas y San José: PI & CEJIL, p. 108-109.

⁴²⁷ Protection International y CEJIL, 2017. Es tiempo ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos. Bruselas y San José: PI & CEJIL, p. 110.

⁴²⁸ En el expediente. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. 9 de enero de 2023, p. 12.

III. CONCLUSIONES

240. En el presente documento, Amnistía Internacional ha puesto a consideración de esta Honorable Corte una serie de argumentos que dan respuesta a algunas de las preguntas que hacen las Repúblicas de Chile y Colombia con el propósito de aclarar el alcance de las obligaciones estatales -en su dimensión individual y colectiva- para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo especial interés en las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta.
241. En primera instancia, Amnistía Internacional pone a consideración de esta Honorable Corte reiterar a los Estados que, a fin de garantizar y proteger el derecho a la vida en dignidad, deben abandonar la dependencia a los combustibles fósiles -principales causantes del calentamiento global- y promover una transición energética justa. Este proceso sólo puede generarse en la medida en que los Estados desarrollen leyes, políticas y acciones climáticas para mantener el aumento de la temperatura media mundial lo más bajo posible y no superior a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales. La Corte debe considerar que el desarrollo de leyes, políticas y acciones climáticas nacionales adecuadas que protejan a las personas de los impactos previsibles e inevitables de la crisis climática es inherente a las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.

Amnistía internacional pide a la Honorable Corte que inste a los Estados a que las leyes, políticas y acciones climáticas tengan como objetivo, además, la reducción de las emisiones GEI; la identificación y abordaje de los factores que aumentan los riesgos de sufrir daños por los impactos climáticos, tales como como la marginación y la discriminación, asignando recursos adecuados a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas, y dando prioridad a quienes se enfrentan a los mayores riesgos en la emergencia climática.

Asimismo, para garantizar que la acción climática sea coherente con los derechos de todas las personas, los Estados deben adoptar y aplicar medidas de mitigación y adaptación coherentes con los derechos humanos; teniendo en cuenta las necesidades, exigencias y garantizando la participación, de los distintos grupos en el diseño y la aplicación de estrategias de adaptación al cambio climático y de reducción del riesgo de los severos impactos del cambio climático. Las medidas de adaptación deben prioridad a los grupos, comunidades y personas más marginadas, abordando los desequilibrios de género e incorporando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y otras comunidades locales.

242. De la misma forma, Amnistía Internacional solicita a esta Honorable Corte que reitere a los Estados el deber de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos en todas las políticas e iniciativas climáticas. En particular, es de opinión de la organización que los Estados deben garantizar que la transición hacia economías descarbonizadas y sociedades resilientes sea justa y equitativa para todas las personas, en consonancia con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, creando oportunidades para combatir las desigualdades existentes tanto dentro de los países como entre ellos, incluida la promoción de la igualdad de género, racial, étnica, de discapacidad e intergeneracional.

Amnistía Internacional solicita a esta Honorable Corte instar a los Estados a utilizar su poder regulador para garantizar que cualquier proyecto de energías renovables se desarrolle y ejecute de forma compatible con los derechos humanos. Los Estados deben garantizar que las medidas destinadas a proteger a las personas de sus efectos no den lugar a la violación de otros derechos humanos. Al hacerlo, los Estados deben garantizar e implementar una transición justa para las personas trabajadoras y comunidades afectadas por el cambio climático y el proceso de descarbonización.

Como parte de este proceso, los Estados deberían aprovechar la oportunidad de realizar progresivamente el disfrute de los derechos, reducir la pobreza y corregir las desigualdades existentes tanto dentro de los países como entre ellos, incluyendo la promoción de la igualdad de género, racial, étnica, de discapacidad e intergeneracional. Esto requiere que la transición, un concepto reconocido como principio rector en el Acuerdo de París, sea un aspecto central de la acción climática coherente con los derechos humanos.

243. En este memorial, se pone además a consideración de esta Honorable Corte algunos principios jurídicos de protección que, en opinión de Amnistía Internacional deben estructurar la imperativa transición energética justa. La organización considera que la solicitud de opinión consultiva representa una importante oportunidad para que esta Honorable Corte establezca los principios a través de los cuales los Estados de la región orientarán el cumplimiento de sus obligaciones internacionales con los derechos humanos en el proceso de la transición energética, en aras de asegurar que sea justa, coadyuve a la reducción de la pobreza y contribuya a corregir los desequilibrios existentes en el disfrute de los derechos humanos.

244. Para responder a la pregunta relacionada el alcance de las obligaciones estatales frente a la emergencia climática en lo que refiere a la determinación de impactos sobre las personas en movilidad, en el presente documento, Amnistía Internacional opina que en el marco jurídico internacional de los derechos humanos ya se establecen obligaciones estatales relacionadas con la necesidad jurídica y responsabilidad colectiva de ofrecer protección a las personas forzadas a movilizarse por los efectos adversos del cambio climático y sus repercusiones en los ecosistemas sobre sus derechos humanos. También se analizan en este memorial las obligaciones estatales asociadas a las reubicaciones internacionales de las personas cuyos derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, están amenazados en sus países debido fenómenos medioambientales peligrosos, y propone una serie de medidas para que los Estados den cumplimiento a los principios de responsabilidad compartida, y solidaridad y cooperación internacional a la hora de abordar la asistencia y la protección de las personas que se desplazan en el contexto del cambio climático y los desastres.

Sin embargo, Amnistía Internacional considera que los Estados desconocen por lo general las obligaciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos, o las incumplen, debido a una falta de claridad sobre su alcance o a interpretaciones restrictivas. Por lo mismo, la organización pide a esta Honorable Corte aclarar y ofrecer la certeza jurídica necesaria respecto a las obligaciones y los principios jurídicos de protección que derivan del marco existente de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos para el contenido y el alcance de las obligaciones de protección de las personas que se encuentran fuera de su país debido a los efectos adversos de fenómenos medioambientales sobre sus derechos. Amnistía Internacional solicita a la Corte que reitere a los Estados sus obligaciones, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, con las personas que se ven desplazadas internacionalmente, o que necesitan reubicación internacional por motivos asociados al cambio climático.

245. En el presente documento, Amnistía Internacional también ha puesto a consideración de esta Honorable Corte tres tesis para la adecuada protección de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la respuesta a la siguiente pregunta presentada por la República de Chile y la República de Colombia a esta Honorable Corte en su solicitud de opinión consultiva: “¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?”.

246. En primer lugar, Amnistía Internacional solicita a esta Honorable Corte reiterar que el primer paso que deben adoptar los Estados para proteger a las personas defensoras del medio ambiente y del clima, así como a las demás personas defensoras de derechos humanos, es reconocer que defender derechos humanos es un derecho en sí mismo. Esto implica asumir las obligaciones internacionales que subyacen al reconocimiento de un derecho humano: respetarlo y garantizarlo.

247. En segundo lugar, Amnistía Internacional presenta a esta Honorable Corte una caracterización no exhaustiva de los diferentes repertorios de violencia que sufren las personas que defienden derechos humanos en las Américas, incluidas las que defienden el medio ambiente y el clima: violencia física, criminalización, obstaculización, estigmatización e impunidad. Esta descripción tiene dos objetivos. Uno, presentar a la Honorable Corte un panorama general del contexto de defensa de derechos humanos en la región que informe su decisión a la hora de responder la pregunta planteada y, dos, detallar cómo cada uno de esos repertorios de violencia implica, además de una violación al derecho a defender derechos, la violación de otros derechos humanos, como la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, entre otros. Además, Amnistía Internacional también profundizó en las características diferenciadas que tiene la violencia contra personas defensoras cuando es ejercida contra personas, grupos y comunidades que han sido históricamente marginalizadas o puestas en situación de vulnerabilidad. Los dos ejemplos incluidos en este documento son el de los Pueblos Indígenas y el de las mujeres, aunque por supuesto hay grupos que también requieren la atención de esta Corte al momento de dar respuesta a la pregunta planteada y que no fueron mencionados

aquí: la niñez, las personas jóvenes, las comunidades Afrodescendientes y campesinas, las personas LGBTIQ+, las personas migrantes y refugiadas, entre otras.

248. De acuerdo con lo anterior, Amnistía Internacional solicita a esta Honorable Corte que, por un lado, haga explícito que la violación al derecho a defender derechos humanos conlleva la violación a otros derechos, dependiendo el tipo de ataque o amenaza que reciba la persona. Por el otro lado, que establezca de manera clara la obligación de los Estados de adecuar sus prácticas de protección a las formas particulares en que ciertas personas, grupos y comunidades experimentan la violencia cuando defienden derechos humanos y la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima, entre ellas los Pueblos Indígenas, las mujeres, la niñez, las personas LGBTIQ+, entre otros.

Amnistía Internacional pone a consideración de esta Corte la necesidad de profundizar y avanzar en la aplicación del enfoque de protección colectiva en los casos de ataques contra personas defensoras de la tierra, el territorio, el medio ambiente y el clima en que sea relevante. La Honorable Corte debe considerar el potencial de la protección colectiva que deriva de su potencial para mitigar o eliminar las causas estructurales de la violencia, pero dejando claro que la protección individual puede ser concurrente con la colectiva y que, en general, lo importante es que la elección del (o los) enfoque(s) a seguir y la concretización de las medidas se de a partir de la construcción de planes de protección precedidos de estudios de riesgo exhaustivos y comprensivos que consideren, además, las violencias diferenciadas e interseccionales a las que pueden estar sujetas las personas defensoras.